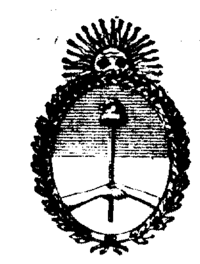
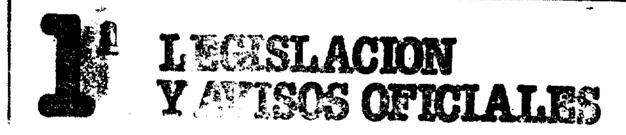
BOLETIN OFICIAL



DE LA REPUBLICA ARGENTINA

NUMERO 25.595 | AÑO XCIII | $a 12

Buenos Aires, miércoles 16 de enero de 1985



PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Suipacha 767
1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 288.085

HORACIO GASTIABURO
a/c DIRECCION NACIONAL

DIRECTOR
T. E. 392-3982
DEPTO. EDITORIAL
T. E. 392-4009
REDACCION
4ta. SECCION
T. E. 394-4423
PUBLICACIONES
T.E. 392-4485
INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775/3788
SUSCRIPCIONES
T. E. 392-4056
AVISOS
T. E. 392-4457

Los documentos que aparezcan en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659|1947).

SUMARIO

(Continúa en pág. 2)



DECRETOS

ACTIVIDADES ELECTORALES

Prorrógase el régimen de asignación de servicios personales dispuesto por los Decretos Nros. 394|82, 237|83 y sus modificatorios.

DECRETO
Nº 4.019
Bs. As., 21|12|84

VISTO los decretos números 394 del 23 de agosto de 1982 y 237 del 31 de enero de 1983, y

CONSIDERANDO:

Que por dichas disposiciones, con el fin de atender las tareas pre y post comiciales, se instauró un régimen de horas electorales, que fue prorrogado sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 1984.

Que la programación electoral para el año 1985 exige la aceleración de las tareas de actualización de los Registros de Electores de cada distrito, lo que hace imprescindible la continuidad del sistema para 1985.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 1985 el régimen de asignación de servicios personales dispuesto por los Decretos números 394 del 23 de agosto de 1982 y 237 del 31 de enero de 1983, y prorrogado por sus similares números 247 del 21 de diciembre de 1983 y 1.444 del 10 de mayo de 1984.

Art. 2º — Facúltase a los señores Ministros del Interior y de Economía para establecer, mediante resolución conjunta, la cantidad de horas electorales a ejecutar durante 1985.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Antonio A. Tróccoli
Bernardo Grinspun

PRESUPUESTO

Extiéndense las excepciones dispuestas por el Decreto Nº 3.574|84.

DECRETO
Nº 4.087
Bs. As., 28|12|84

VISTO el Decreto Nº 3.574 de fecha 6 de noviembre de 1984, por el cual se establecieron normas relativas a la ejecución de créditos comprendidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional para el corriente ejercicio, y

CONSIDERANDO:

Que el porcentaje de ejecución establecido por el artículo 17 del Decreto Nº 3.574|84, afecta distintos incisos del Presupuesto General Vigente.

Que entre las exclusiones dispuestas por el artículo 18 de la misma medida, figuran las previsiones de los incisos 11 - Personal y 31 - Transferencias para financiar erogaciones corrientes, destinadas estas últimas a atender los aportes para Pasividades y Enseñanza Privada.

Que asimismo, el Decreto Nº 3.574|84 contempla otras excepciones al régimen establecido para el compromiso de los créditos presupuestarios.

Que razones de imperiosa necesidad, aconsejan la extensión de las citadas excepciones a las normas aprobadas.

Que en este sentido se considera indispensable excluir de las obligaciones establecidas por el Decreto Nº 3.574|84, a distintos gastos que se imputan a los incisos correspondientes a transferencias e inversión financiera, como así también a las erogaciones figurativas que financian gastos desafectados por las excepciones dispuestas por la mencionada medida.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Exclúyense de lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto Nº 3.574 de fecha 6 de noviembre de 1984, a las autorizaciones para gastar incluidas en los incisos 31 y 32 - Transferencias para



SUMARIO

Sumario Numérico

financiar erogaciones corrientes y de capital y 61 - Inversión Financiera del Presupuesto General de la Administración Nacional para 1984, destinadas a atender específicamente los siguientes conceptos:

a) Aportes a Empresas Públicas, previstos en la Jurisdicción 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro.

b) Pago de haberes y becas.

Asimismo exclúyense de lo establecido por el citado artículo 17 del Decreto Nº 3.574|84, a las Erogaciones Figurativas comprendidas en los incisos 71, 72 y 73 que atienden las contribuciones de la Administración Nacional para financiar erogaciones corrientes y de capital y otras erogaciones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun

PRESUPUESTO

Autorízase al Ministerio de Economía (Secretaría de Hacienda) a otorgar préstamos de carácter reintegrable al Sistema Nacional de Previsión Social.

DECRETO
Nº 30

Bs. As., 9|1|85

VISTO el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente al ejercicio 1934, en virtud de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad, y

CONSIDERANDO:

Que es imprescindible disponer una [illegible]ción de los créditos incluidos en el mencionado presupuesto, correspondientes a las Jurisdicciones 91 - Obligaciones a cargo del Tesoro y 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Que el ajuste propuesto está motivado por la necesidad que tiene el Tesoro Nacional, de contar con créditos presupuestarios que le permitan atender provisoriamente la demanda de fondos del Sistema Nacional de Previsión Social afectado por la falta de recursos financieros provenientes de la Coparticipación Federal dispuesta por la Ley Nº 20.221 t.o. 1979 y sus modificaciones.

Que la operatoria presupuestaria de que se trata está amparada en las disposiciones de los artículos 10 y 12 de la Ley Nº 23.110, prorrogadas para este ejercicio en función de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase al Ministerio de Economía para que, por intermedio de la Secretaría de Hacienda, proceda a otorgar préstamos del Tesoro Nacional de carácter reintegrable al Sistema Nacional de Previsión Social, para atender provisoriamente la carencia de fondos del mismo, afectado por la falta de recursos financieros provenientes de la Coparticipación Federal dispuesta por la Ley Nº 20.221 (t.o. 1979 y sus modificaciones).

Art. 2º — Como consecuencia de la autorización conferida por el artículo 1º del presente decreto, modifícase el Presupuesto General de la Administración Nacional vigente (prórroga del correspondiente a 1984, en función de lo establecido por el artículo 13 de la Ley de Contabilidad) de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas a este artículo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Bernardo Grinspun
Antonio A. Tróccoli

Nota: Este Decreto se publica sin Anexos.

TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Concédese al Gobierno de la provincia del Neuquén, la explotación de servicios aéreos regulares internacionales regionales de transporte de pasajeros, correo y carga con la denominación de Transportes Aéreos Neuquén (T.A.N.).

DECRETO
Nº 38

Bs. As., 10|1|85

VISTO el expediente Nº 6.848|84 del Registro del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la provincia del Neuquén solicita autorización para realizar por intermedio de su Dirección de Servicios Aéreos, con la denominación de Transportes Aéreos Neuquén (T.A.N.), servicios aéreos regulares internacionales regionales de transporte de pasajeros, correo y carga en la ruta Neuquén (República Argentina) San Martín de los Andes/Chapelco (República Argentina)-Valdivia (República de Chile) y regreso, con una frecuencia inicial de dos (2) vuelos semanales con aeronaves turbohélices con capacidad de hasta veinte (20) asientos.

Que la personería jurídica del transportador es, en este caso, la pública determinada en el inciso 1º) del artículo 33 del Código Civil, por ser en definitiva el Estado el que realizará directamente la actividad a través de la Dirección Provincial de referencia.

Que por razones de uniformidad y analogía, [illegible]lizada la solicitud según las exigencias fijadas para el caso de personas jurídicas privadas por la Ley Nº 17.285 (Código Aeronáutico), resultando satisfechas las mismas, en atención a la naturaleza pública de la interesada y que ya se encuentra operando en servicios regulares interprovinciales, de conformidad con el Decreto Provincial del Neuquén Nº 1.073|72 e interprovinciales en virtud del Decreto Nº 709 del 20 de julio de 1981 del Poder Ejecutivo Nacional.

Que la peticionaria ha sido designada por la Parte Argentina que suscribió el Acta Final de la Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de las Repúblicas Argentina y de Chile el 6 de setiembre de 1984, para operar en la ruta propuesta.

Que por las causas arriba expuestas se consideran satisfechos los recaudos establecidos en el artículo 102 de la ya citada Ley Nº 17.285.

Que habiendo tomado intervención Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado, no ha formulado objeciones de fondo con relación a las condiciones impuestas por el artículo 17 de la Ley Nº 19.030 - de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial - para efectuar este tipo de prestaciones.

Que las instancias de asesoramiento han considerado viable su aprobación.

Que la prestación requerida abarca zonas y áreas de frontera comprendidas en las previsiones de desarrollo e integración que prevé la Ley Nº 18.575.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Concédese al Gobierno de la provincia del Neuquén por el término de quince (15) años a partir de la iniciación de las prestaciones la explotación, por intermedio de su Dirección de Servicios Aéreos, con la denominación de Transportes Aéreos Neuquén (T.A.N.), de servicios aéreos regulares internacionales regionales de transporte de pasajeros correo y carga en la ruta Neuquén (República Argentina)-San Martín de los Andes/Chapelco (República Argentina)-Valdivia (República de Chile) y regreso con una frecuencia inicial de dos (2) vuelos semanales utilizando aeronaves turbohélices con capacidad de hasta veinte (20) asientos.

Art. 2º — La concesión que por el presente se otorga queda supeditada al cumplimiento por la beneficiaria de lo determinado en el inciso d) artículo 17 de la Ley Nº 19.030.

Art. 3º — Las prestaciones deberán iniciarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos desde la notificación del Decreto.

Art. 4º — Antes de iniciar los servicios la concesionaria someterá a consideración de la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo comercial sus sistemas de operaciones los horarios las tarifas y seguros, los cambios de domicilio y de bases de operaciones como asimismo en cada oportunidad las variaciones propuestas en su equipamiento fundadas en el correspondiente estudio de factibilidad.

Art. 5º — La presente concesión para operar la ruta descripta en el artículo 1º no importa exclusividad ni confiere derecho a complementación económica federal.

Art. 6º — La peticionaria deberá remitir mensualmente a la autoridad fiscalizadora del transporte aéreo comercial un detalle de los transportes realizados así como los datos estadísticos en la oportunidad en que aquélla lo requiera.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Roque G. Carranza
Dante Caputo

CODIGO PENAL

Apruébase el texto ordenado de la Ley Nº 11.179.

DECRETO
Nº 3.992

Bs. As., 21|12|84

VISTO, las sucesivas modificaciones introducidas al Código Penal de la Nación Argentina (Ley Nº 11.179); y

CONSIDERANDO:

Que la seguridad jurídica de los habitantes de la Nación tiene como presupuesto básico el cabal conocimiento de las leyes que se deben respetar.

Que las modificaciones que históricamente se fueron introduciendo al texto original del Código Penal de la Nación Argentina, muchas veces superpuestas, pueden crear incertidumbre respecto de cuál se encuentra actualmente vigente.

Que la Ley 20.004 facultó al Poder Ejecutivo Nacional para ordenar las leyes sin introducir en su texto ninguna modificación, salvo las gramaticales indispensables para la nueva ordenación.

Que la Secretaría de Justicia del Ministerio de Educación y Justicia ha elaborado el texto ordenado del Código Penal de la Nación Argentina (Ley 11.179), acompañado de un índice en el que se expone el origen normativo que corresponde a cada artículo vigente.

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase el texto ordenado del Código Penal de la Nación Argentina, Ley 11.179, adjunto al presente decreto.

Art. 2º — Agréguese al final del mismo el índice de ordenamiento que lo acompaña.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos R. S. Alconada Aramburú

CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

APLICACION DE LA LEY PENAL

Artículo 1º — Este código se aplicará:

1º Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;

2º Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

Artículo 2º — Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna.

Si durante la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.

En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.

Artículo 3º — En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

Artículo 4º — Las disposiciones generales del presente código se aplicarán a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.

TITULO II

DE LAS PENAS

Artículo 5º — Las penas que este Código establece son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

Artículo 6º — La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los recluidos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares.

Artículo 7º — Los hombres débiles o enfermos y los mayores de sesenta años que merecieren reclusión, sufrirán la condena en prisión, no debiendo ser so-

metidos sino a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento.

Artículo 8º — Los menores de edad y las mujeres sufrirán las condenas en establecimientos especiales.

Artículo 9º — La pena de prisión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio, en establecimientos distintos de los destinados a los recluidos.

Artículo 10. — Cuando la prisión no excediera de seis meses podrán ser detenidas en sus propias casas las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta años o valetudinarias.

Artículo 11. — El producto del trabajo del condenado a reclusión o prisión se aplicará simultáneamente.

1º A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisfaciera con otros recursos;

2º A la prestación de alimentos según el Código Civil;

3º A costear los gastos que causare en el establecimiento;

4º A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida.

Artículo 12. — La reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el tribunal, de acuerdo con la índole del delito importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces.

Artículo 13. — El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido veinte años de condena, el condenado a reclusión temporal o a prisión por más de tres años que hubiere cumplido los dos tercios de su condena y el condenado a reclusión o prisión, por tres años o menos, que por lo menos hubiese cumplido un año de reclusión u ocho meses de prisión, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrán obtener la libertad por resolución judicial previo informe de la dirección del establecimiento bajo las siguientes condiciones:

1º Residir en el lugar que determine el auto de soltura;

2º Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de bebidas alcohólicas;

3º Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviere medios propios de subsistencia;

4º No cometer nuevos delitos;

5º Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

Estas condiciones regirán hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales y en las perpetuas hasta cinco años más, a contar desde el día de la libertad condicional.

Artículo 14. — La libertad condicional no se concederá a los reincidentes.

Artículo 15. — La libertad condicional será revocada cuando el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que haya durado la libertad.

En los casos de los incisos 2º, 3º y 5º del artículo 13, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad, hasta que el condenado cumpliese lo dispuesto en dichos incisos.

Artículo 16. — Transcurrido el término de la condena, o el plazo de cinco años señalado en el artículo 13 sin que la libertad condicional haya sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

Artículo 17. — Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá obtenerla nuevamente.

Artículo 18. — Los condenados por tribunales provinciales a reclusión o prisión por más de cinco años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias podrán mandarlos siempre que no tuvieren establecimientos adecuados.

Artículo 19. — La inhabilitación absoluta importa:

1º La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular;

2º La privación del derecho electoral;

3º La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas.

4º La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurran hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

Artículo 20. — La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión o derecho sobre que recayere y la incapacidad para obtener otro del mismo género durante la condena.

La inhabilitación especial para derechos políticos producirá la incapacidad de ejercer durante la condena aquéllos sobre que recayere.

Artículo 20 bis. — Podrá imponerse inhabilitación especial de seis meses a diez años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, cuando el delito cometido importe:

1º Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público;

2º Abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela;

3º Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

Artículo 20 ter. — El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial puede ser rehabilitado, transcurrida la mitad del plazo de ella, o cinco años cuando la pena fuere perpetua, si se ha comportado correctamente, ha remediado su incompetencia o no es de temer que incurra en nuevos abusos y, además, ha reparado los daños en la medida de lo posible.

Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad.

Artículo 21. — La multa obligará al reo a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales del artículo 40, la situación económica del penado.

Si el reo no pagare la multa en el término que fije la sentencia, sufrirá prisión que no excederá de año y medio.

El tribunal, antes de transformar la multa en la prisión correspondiente, procurará la satisfacción de la primera, haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Podrá autorizarse al condenado a amortizar la pena pecuniaria, mediante el trabajo libre, siempre que se presente ocasión para ello.

También se podrá autorizar al condenado a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del condenado.

Artículo 22. — En cualquier tiempo que se satisfaciera la multa, el reo quedará en libertad.

Del importe se descontará, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo de la prisión preventiva, la parte proporcional al tiempo de detención que hubiere sufrido.

Artículo 22 bis. — Si el hecho ha sido cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena privativa de libertad una multa, aun cuando no esté especialmente prevista o lo esté sólo en forma alternativa con aquélla. Cuando no esté prevista, la multa no podrá exceder de pesos argentinos cuarenta mil.

Artículo 23. — La condena importa la pérdida de los instrumentos del delito, los que, con los efectos provenientes del mismo, serán decomisados, a no ser que pertenecieren a un tercero no responsable. Los instrumentos decomisados no podrán venderse, debiendo destruirse. Pueden aprovechar sus materiales los gobiernos de provincia o el arsenal de guerra de la nación.

Artículo 24. — La prisión preventiva se computará así: por dos días de prisión preventiva, uno de reclusión; por un día de prisión preventiva, uno de prisión o dos de inhabilitación o la cantidad de multa que el tribunal fijase entre pesos argentinos treinta y pesos argentinos doscientos.

Artículo 25. — Si durante la condena el penado se volviere loco, el tiempo de la locura se computará para el cumplimiento de la pena, sin que ello obste a lo dispuesto en el apartado tercero del inciso 1º del artículo 34.

TITULO III

CONDENACION CONDICIONAL

Artículo 26. — En los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres años, será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, su actitud posterior al delito, los motivos que lo impulsaron a delinquir, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinente para formar criterio pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al reo no excediese los tres años de prisión.

No procederá la condenación condicional respecto de la penas de multa o inhabilitación.

Artículo 27. — La condenación se tendrá como no pronunciada si dentro del término de cuatro años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito. Si cometiere un nuevo delito, sufrirá la pena impuesta en la primera condenación y la que le correspondiere por el segundo delito, conforme con lo dispuesto sobre acumulación de penas.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido después de haber transcurrido ocho años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a diez años, si ambos delitos fueran dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario.

Artículo 28. — La suspensión de la pena no comprenderá la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

TITULO IV

REPARACION DE PERJUICIOS

Artículo 29. — La sentencia condenatoria podrá ordenar:

1º La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba;

2º La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible la restitución, el pago por el reo del precio corriente de la cosa, más el de estimación si lo tuviere;

3º El pago de costas;

4º Cuando la reparación civil no se hubiese cumplido durante la condena o cuando se hubiese establecido a favor del ofendido o de su familia una pena de inmenización, el juez, en caso de insolvencia señalará la parte de los salarios del responsable que debe ser aplicada a esas obligaciones, antes de proceder a concederle la libertad condicional.

Artículo 30. — La obligación de indemnizar es preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito y al pago de la multa. Si sus bienes no fueren suficientes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán éstas en el orden siguiente:

1º La indemnización de los daños y perjuicios;

2º El resarcimiento de los gastos del juicio.

Artículo 31. — La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

Artículo 32. — El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiere participado.

Artículo 33. — En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:

1º Tratándose de condenados a reclusión o prisión: la reparación se hará en la forma determinada en el artículo 11;

2º Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

TITULO V

IMPUTABILIDAD

Artículo 34. — No son punibles:

1º El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás

En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;

2º El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;

3º El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;

4º El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;

5º El que obrare en virtud de obediencia debida;

6º El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Agresión ilegítima;
b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7º El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor.

Artículo 35. — El que hubiere excedido los límites impuestos por la Ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

Artículo 36. — Derogado.
Artículo 37. — Derogado.
Artículo 38. — Derogado.
Artículo 39. — Derogado.

Artículo 40. — En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de conformidad a las reglas del artículo siguiente.

Artículo 41. — A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:

1º La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;

2º La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso.

TITULO VI

TENTATIVA

Artículo 42. — El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad sufrirá las penas determinadas en el artículo 44.

Artículo 43. — El autor de tentativa no estará sujeto a pena cuando desistiere voluntariamente del delito.

Artículo 44. — La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un tercio a la mitad.

Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años.

Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.

Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente.

TITULO VII

PARTICIPACION CRIMINAL

Artículo 45. — Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo.

Artículo 46. — Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere

de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años.

Artículo 47. — Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa.

Artículo 48. — Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquéllas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueren conocidas por el partícipe.

Artículo 49. — No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por la prensa a las personas que solamente prestaren al autor del escrito o grabado la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

TITULO VIII

REINCIDENCIA

Artículo 50. — Habrá reincidencia siempre que quien hubiera cumplido, total o parcialmente, pena privativa de libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si ha sido pronunciada por razón de un delito que pueda, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los previstos exclusivamente en el Código de Justicia Militar, los amnistiados o los cometidos por menores de dieciocho años de edad.

La pena sufrida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia cuando desde su cumplimiento hubiera transcurrido un término igual a aquél por la que fuera impuesta, que nunca excederá de diez ni será inferior a cinco años.

Artículo 51. — Todo ente oficial que lleve registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requieran para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que haya sido víctima el detenido.

El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos:

1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales;
2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad;
3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. Asimismo, los jueces podrán requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1. Cuando se extingan las penas perpetuas;
2. Cuando se lleve a cabo el cómputo de las penas temporales, sean condicionales o de cumplimiento efectivo;
3. Cuando se cumpla totalmente la pena de multa o, en caso de su sustitución por prisión (art. 21, párr. 2º), al efectuar el cómputo de la prisión impuesta;
4. Cuando declaren la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Artículo 52. — Se impondrá reclusión por tiempo indeterminado como accesoria de la última condena, cuando la reincidencia fuere múltiple en forma tal que mediaren las siguientes penas anteriores:

1. Cuatro penas privativas de libertad, siendo una de ellas mayor de tres años.
2. Cinco penas privativas de libertad, de tres años o menores.

Los tribunales podrán, por única vez, dejar en suspenso la aplicación de esta medida accesoria, fundando expresamente su decisión en la forma prevista en el artículo 26.

Artículo 53. — En los casos del artículo anterior, transcurridos cinco años del cumplimiento de la reclusión accesoria, el tribunal que hubiera dictado la última condena o impuesto la pena única estará facultado para otorgarle la libertad condicional, previo informe de la autoridad penitenciaria, en las condiciones compromisorias previstas en el art. 13, y siempre que el condenado hubiera mantenido buena conducta, demostrando aptitud y hábito para el trabajo, y demás actitudes que permitan suponer verosímilmente que no constituirá un peligro para la sociedad. Transcurridos cinco años de obtenida la libertad condicional el condenado podrá solicitar su libertad definitiva al tribunal que la concedió, el que decidirá según sea el resultado obtenido en el período de prueba y previo informe del patronato, institución o persona digna de confianza, a cuyo cargo haya estado el control de la actividad del liberado. Los condenados con la reclusión accesoria por tiempo indeterminado deberán cumplirla en establecimientos federales.

La violación por parte del liberado de cualquiera de las condiciones establecidas en el artículo 13 podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado y su reintegro al régimen carcelario anterior. Después de transcurridos cinco años de su reintegro al régimen carcelario podrá en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 13, solicitar nuevamente su libertad condicional.

TITULO IX

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 54. — Cuando un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se aplicará solamente la que fijare pena mayor.

Artículo 55. — Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena, la pena aplicable al reo en tal caso tendrá como mínimo el mínimo mayor y como máximo la suma resultante de la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos. Sin embargo, esta suma no podrá exceder del máximum legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 56. — Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de reclusión o prisión se aplicará la pena más grave, teniendo en cuenta los delitos de pena menor.

Si alguna de las penas no fuere divisible se aplicará ésta únicamente, salvo el caso en que concurrieren la de prisión perpetua y la de reclusión temporal, en que se aplicará reclusión perpetua.

La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero.

Artículo 57. — A los efectos del artículo anterior, la gravedad relativa de las penas de diferente naturaleza se determinará por el orden en que se hallan enumeradas en el artículo 5º.

Artículo 58. — Las reglas precedentes se aplicarán también en el caso en que después de una condena pronunciada por sentencia firme se deba juzgar a la misma persona que esté cumpliendo pena por otro hecho distinto, o cuando se hubieren dictado dos o más sentencias firmes con violación de dichas reglas. Corresponderá al juez que haya aplicado la pena mayor dictar, a pedido de parte, su única sentencia, sin alterar las declaraciones de hechos contenidas en las otras.

Cuando por cualquier causa la justicia federal en autos en que ella haya intervenido, no pueda aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria nacional o provincial que conoció de la infracción penal, según sea el caso.

TITULO X

EXTINCION DE ACCIONES Y DE PENAS

Artículo 59. — La acción penal se extinguirá:

1º Por la muerte del imputado.
2º Por la amnistía.
3º Por la prescripción.
4º Por la renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

Artículo 60. — La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

Artículo 61. — La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

Artículo 62. — La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1º A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua.
2º Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;
3º A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;
4º Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;
5º A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

Artículo 63. — La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

Artículo 64. — La acción penal por delito reprimido con multa, se extinguirá en cualquier estado del juicio por el pago voluntario del máximum de la multa correspondiente al delito y de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Artículo 65. — Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1º La de reclusión perpétua, a los veinte años;
2º La de prisión perpétua, a los veinte años;
3º La de reclusión o prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena;
4º La de multa, a los dos años.

Artículo 66. — La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificare al reo la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

Artículo 67. — La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

La prescripción tambien se suspende en los casos de delitos previstos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del Título XI, Libro Segundo de este Código, mientras cualesquiera de los que hayan participado se encuentre desempeñando un cargo público.

El curso de la prescripción de la acción penal correspondiente a los delitos previstos en los artículos 226 y 227 bis, se suspenderá hasta el restablecimiento del orden constitucional.

La prescripción se interrumpe por la comisión de otro delito o por la secuela del juicio.

La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes del delito.

Artículo 68. — El indulto del reo extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares

Artículo 39. — El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por delito de los enumerados en el artículo 73.

Si hubiere varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

Artículo 70 — Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas, podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de muerto.

TITULO XI

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Artículo 71. — Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes:

1º Las que dependieren de instancia privada.
2º Las acciones privadas.

Artículo 72. — Son acciones dependientes de instancia privada, las que nacieren de los delitos de violación, estupro y rapto y ultrajes al pudor, cuando no resultare la muerte de la persona ofendida o lesiones de las mencionadas en el artículo 91.

En los casos de este artículo no se procederá a formar causa sino por acusación o denuncia del agraviado o de su tutor, guardador o representantes legales. Sin embargo, se procederá de oficio cuando el delito fuere cometido contra un menor que no tenga padres, tutor ni guardador, o que lo fuere por uno de sus ascendientes, tutor o guardador.

Artículo 73. Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1º Adulterio.
2º Calumnias e injurias.
3º Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154 y 157.
4º Concurrencia desleal, prevista en el artículo 159.
5º Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, cuando la víctima fuere el cónyuge.

Artículo 74. — La acción por delito de adulterio corresponde únicamente al cónyuge ofendido, quien deberá acusar a ambos culpables, pero no podrá intentar la acción penal mientras no se declare el divorcio por causa de adulterio. La sentencia en el juicio de divorcio no producirá efecto alguno en el juicio criminal.

El cónyuge que ha consentido el adulterio o lo ha perdonado, no tiene el derecho de iniciar la acción.

La muerte del cónyuge ofendido extingue la acción penal y hace cesar la ejecución de la pena.

Artículo 75. — La acción por calumnia o injuria podrá ser ejercitada sólo por el ofendido y después de su muerte por el cónyuge, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

Artículo 76. — En los demás casos del artículo 73, se procederá únicamente por querella o denuncia del agraviado o de sus guardadores o representantes legales.

TITULO XII

SIGNIFICACION DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CODIGO

Artículo 77. — Para la inteligencia del texto de este código, se tendrá presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.

El término "capitán", comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término "tripulación", comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

El término "estupefacientes", comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que la autoridad sanitaria nacional debe elaborar a este fin y actualizar periódicamente.

Artículo 78. — Queda comprendido en el concepto de "violencia", el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS

TITULO I

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo I

Delitos contra la vida

Artículo 79. — Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

Artículo 80. — Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:

1º A su ascendiente, descendiente o cónyuge, sabiendo que lo son.
2º Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.
3º Por precio o promesa remuneratoria.
4º Por placer, codicia, odio racial o religioso.
5º Por un medio idóneo para crear un peligro común.
6º Con el concurso premeditado de dos o más personas.
7º Para preparar, facilitar consumar u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

Cuando en el caso del inciso primero de este artículo, mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años.

Artículo 81. — 1º Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años:

a) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.
b) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, cuando el medio empleado no debía razonablemente ocasionar la muerte.

2º Se impondrá reclusión hasta tres años o prisión de seis meses a dos años a la madre que, para ocultar su deshonra, matare a su hijo durante el nacimiento o mientras se encontrara bajo la influencia del estado puerperal y a los padres, hermanos, marido e hijos que, para ocultar la deshonra de su hija, hermana, esposa o madre, cometiesen el mismo delito en las circunstancias indicadas en la letra a) del inciso 1º de este artículo.

Artículo 82. — Cuando en el caso del inciso 1º del artículo 80 concurriese alguna de las circunstancias del inciso 1º del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

Artículo 83. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiese tentado o consumado.

Artículo 84. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años, el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes de su cargo, causare a otro la muerte.

Artículo 85. — El que causare un aborto será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta quince años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º Con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximum de la pena se elevará a seis años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

Artículo 86. Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer encinta, no es punible:

1º Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º Si el embarazo proviene de una violación o de un atentado al pudor cometido sobre una mujer idiota o demente. En este caso, el consentimiento de su representante legal deberá ser requerido para el aborto.

Artículo 87. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que con violencia causare un aborto sin haber tenido el propósito de causarlo, si el estado de embarazo de la paciente fuere notorio o le constare.

Artículo 88. — Será reprimida con prisión de uno a cuatro años, la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

Capítulo II

Lesiones

Artículo 89. — Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.

Artículo 90. — Se impondrá reclusión o prisión de uno a seis años, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

Artículo 91. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a diez años, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

Artículo 92. — Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de seis meses a dos años; en el caso del artículo 90, de tres a diez años; y en el caso del artículo 91, de tres a quince años.

Artículo 93. — Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días a seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años.

Artículo 94. — Se impondrá prisión de un mes a dos años o multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil e inhabilitación especial por uno a cuatro años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o de deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud

Capítulo III

Homicidio o lesiones en riña

Artículo 95. — Cuando en riña o agresión en que tomaren parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los artículos 90 y 91, sin que constare quiénes las causaron, se tendrá por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará reclusión o prisión de dos a seis años en caso de muerte y de uno a cuatro en caso de lesión.

Artículo 96. — Si las lesiones fueren las previstas en el artículo 89, la pena aplicable será de cuatro a ciento veinte días de prisión.

Capítulo IV

Duelo

Artículo 97. — Los que se batieren en duelo, con intervención de dos o más padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º Con prisión de uno a seis meses, al que no infiriere lesión a su adversario o sólo le causare una lesión de las determinadas en el artículo 89.

2º Con prisión de uno a cuatro años, al que causare la muerte de su adversario o le infiriere lesión de las determinadas en los artículos 90 y 91.

Artículo 98. — Los que se batieren, sin la intervención de padrinos, mayores de edad, que elijan las armas y arreglen las demás condiciones del desafío, serán reprimidos:

1º El que matare a su adversario, con la pena señalada para el homicidio.

2º El que causare lesiones, con la pena señalada para el autor de lesiones.

3º El que no causare lesiones, con prisión de un mes a un año.

Artículo 99. — El que instigare a otro a provocar o a aceptar un duelo y el que desacreditare públicamente a otro por no desafiar o por rehusar un desafío, serán reprimidos:

1º Con multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil, si el duelo no se realizare o si realizándose, no se produjere muerte ni lesiones o sólo lesiones de las comprendidas en el artículo 89.

2º Con prisión de uno a cuatro años, si se causare muerte o lesiones de las mencionadas en los artículos 90 y 91.

Artículo 100. — El que provocare o diere causa a un desafío, proponiéndose un interés pecuniario u otro objeto inmoral, será reprimido:

1º Con prisión de uno a cuatro años, si el duelo no se verificare o si efectuándose, no resultare muerte ni lesiones.

2º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si el duelo se realizare y resultaren lesiones.

3º Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si se produjere la muerte.

Artículo 101. — El combatiente que faltare, en daño de su adversario, a las condiciones ajustadas por los padrinos, será reprimido:

1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si causare lesiones a su adversario.

2º Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si le causare la muerte.

Artículo 102. — Los padrinos de un duelo que usaren cualquier género de alevosía en la ejecución del mismo, serán reprimidos con las penas señaladas en el artículo anterior, según fueren las consecuencias que resultaren.

Artículo 103. — Cuando los padrinos concertaren un duelo a muerte o en condiciones tales que de ellas debiere resultar la muerte, serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a cuatro años, si se verificare la muerte de alguno de los combatientes. Si no se verificare la muerte de alguno de ellos, la pena será de multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil.

Capítulo V

Abuso de armas

Artículo 104. — Será reprimido con uno a tres años de prisión, el que disparare un arma de fuego contra una persona sin herirla.

Esta pena se aplicará aunque se causare herida a que corresponda pena menor, siempre que el hecho no importe un delito más grave.

Será reprimida con prisión de quince días a seis meses, la agresión con toda arma, aunque no se causare herida.

Artículo 105. — Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1º, letra a), la pena se aumentará o disminuirá en un tercio respectivamente.

Capítulo VI

Abandono de personas

Artículo 106. — El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años.

La pena será de reclusión o prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión.

Artículo 107. — El máximum y el mínimum de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge. Serán disminuidos a la mitad, cuando el abandono fuere de un menor de tres días aún no inscripto en el Registro Civil para salvar el honor propio o de la esposa, madre, hija o hermana.

Artículo 108. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil el que encontrando perdido o desamparado a un menor de diez años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

TITULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 109. — La calumnia o falsa imputación de un delito que dé lugar a la acción pública, será reprimida con prisión de uno a tres años.

Artículo 110. — El que deshonrare o desacreditare a otro, será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos cien mil o prisión de un mes a un año.

Artículo 111. — El acusado de injuria sólo podrá probar la verdad de la imputación en los casos siguientes:

1º Si la imputación hubiere tenido por objeto defender o garantizar un interés público actual.

2º Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.

3º Si el querellante pidiere la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Artículo 112. — El reo de calumnia o injuria equívoca o encubierta que rehusare dar en juicio explicaciones satisfactorias sobre ella, sufrirá del mínimum a la mitad de la pena correspondiente a la calumnia o injuria manifiesta.

Artículo 113. — El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate.

Artículo 114. — Cuando la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa, en la capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.

Artículo 115. — Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 116. — Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

Artículo 117. — El culpable de injuria o calumnia contra un particular o asociación, quedará exento de pena, si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo.

TITULO III

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD

Capítulo I

Adulterio

Artículo 118. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año:

1º La mujer que cometiere adulterio;

2º El codelincuente de la mujer;

3º El marido, cuando tuviere manceba dentro o fuera de la casa conyugal;

4º La manceba del marido.

Capítulo II

Violación y estupro

Artículo 119. — Será reprimido con reclusión o prisión de seis a quince años, el que tuviere acceso carnal con persona de uno u otro sexo en los casos siguientes:

1º Cuando la víctima fuere menor de doce años;

2º Cuando la persona ofendida se hallare privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiere resistir;

3º Cuando se usare de fuerza o intimidación.

Artículo 120. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, cuando la víctima fuere mujer honesta mayor de doce años y menor de quince y no se encontrare en las circunstancias de los números 2 y 3 del artículo anterior.

Artículo 121. — Se impondrá reclusión o prisión de tres a seis años, al que abusare del error de una mujer fingiéndose su marido y tuviere con ella acceso carnal.

Artículo 122. — La reclusión o prisión será de ocho a veinte años, cuando en los casos del artículo 119, resultare un grave daño en la salud de la víctima o se cometiere el hecho por un ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, sacerdote o encargado de la educación o guarda de aquélla o con el concurso de dos o más personas.

Artículo 123. — Se impondrá reclusión o prisión de seis a diez años, cuando, en el caso del artículo 120, mediare alguna de las circunstancias expresadas en el anterior.

Artículo 124. — Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años, cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida.

Capítulo III

Corrupción y ultrajes al pudor

Artículo 125. — El que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, promoviere o facilitare la prostitución o corrupción de menores de edad, sin distinción de sexo, aunque mediare el consentimiento de la víctima, será castigado:

1º Con reclusión o prisión de cuatro a quince años, si la víctima fuera menor de doce años;

2º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si la víctima fuera mayor de doce años y menor de dieciocho;

3º Con prisión de dos a seis años, si la víctima fuera mayor de dieciocho años y menor de veintidós.

Cualquiera que fuese la edad de la víctima, la pena será de reclusión o prisión, desde diez a quince años, cuando mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualquier otro medio de intimidación o coerción, como también si el autor fuera ascendiente, marido, hermano, tutor o persona encargada de su educación o guarda o que hiciera con ella vida marital.

Artículo 126. — Será reprimido con reclusión o prisión de cuatro a diez años, el que con ánimo de lucro o para satisfacer deseos ajenos, promoviere o facilitare la corrupción o prostitución de mayores de edad, mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o cualesquiera otros medios de coerción.

Artículo 127. — Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años, al que abusare deshonestamente de persona de uno u otro sexo, concurriendo alguna de las circunstancias del artículo 119, sin que haya acceso carnal.

Si el autor del hecho fuera alguna de las personas mencionadas en el artículo 122, se le aplicará de tres a diez años de reclusión o prisión.

Artículo 127 bis. — El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

La pena se elevará a ocho años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el último párrafo del artículo 125.

Artículo 128. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que publicare, fabricare o reprodujere libros, escritos, imágenes u objetos obscenos y el que los expusiere, distribuyere o hiciere circular.

Artículo 129. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil el que en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas.

La misma pena se aplicará cuando los actos tuvieren lugar en sitio privado, pero expuesto a que sean vistos involuntariamente por terceros.

Capítulo IV

Rapto

Artículo 130. — Sufrirá prisión de uno a cuatro años, el que con miras deshonestas substrajere o retuviere a una mujer por medio de fuerza, intimidación o fraude.

La prisión será de dos a seis años, si la robada fuere una mujer casada.

Artículo 131. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que cometiere rapto de una menor de quince años y mayor de doce, con su consentimiento.

El culpable será reprimido con prisión de dos a seis años, si el rapto fuere de una menor de doce años, con o sin su consentimiento.

Capítulo V

Disposiciones comunes a los Capítulos anteriores

Artículo 132. — En los casos de violación, estupro, rapto o abuso deshonesto de una mujer soltera, quedará exento de pena el delincuente si se casare con la ofendida, prestando ella su consentimiento, después de restituida a casa de sus padres o a otro lugar seguro.

Artículo 133. — Los ascendientes, descendientes, afines en línea recta, hermanos y cualesquiera persona que, con abuso de autoridad, encargo o confianza cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este Título, serán reprimidos con la pena de los autores.

TITULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL

Capítulo I

Matrimonios ilegales

Artículo 134. — Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años, los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

Artículo 135. — Serán reprimidos con prisión de dos a seis años:

1º El que contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente;

2º El que engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

Artículo 136. — El oficial público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en los artículos anteriores, sufrirá, en un caso, la pena que en ellos se determina.

Si lo autorizare sin saberlo, cuando su ignorancia provenga de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil e inhabilitación especial por seis meses a dos años.

Sufrirá multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil el oficial público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley.

Artículo 137. — En la misma pena incurrirá el representante legítimo de un menor impúber que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo.

Capítulo II

Supresión y suposición del estado civil

Artículo 138. — Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro, con el propósito de causar perjuicio.

Artículo 139. — Se impondrá prisión de uno a cuatro años:

1º A la mujer que fingiere preñez o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan y al médico o partera que cooperare a la ejecución del delito;

2º Al que por medio de exposición, de ocultación o de otro acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de un menor de diez años.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Capítulo I

Delitos contra la libertad individual

Artículo 140. — Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que redujere a una persona a servidumbre o a otra condición análoga y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

Artículo 141. — Será reprimido con prisión o reclusión de seis meses a tres años, el que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

Artículo 142. — Se aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que privare a otro de su libertad personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Si el hecho se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza;

2º Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, de un hermano, del cónyuge o de otro individuo a quien se deba respeto particular;

3º Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor;

4º Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública;

5º Si la privación de la libertad durare más de un mes.

Artículo 142 bis. — Se impondrá prisión o reclusión de cinco a quince años, al que substrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima, o a un tercero, a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

La pena será de diez a veinticinco años de prisión o reclusión:

1) Si la víctima fuere mujer o menor de dieciocho años de edad;

2) En los casos previstos en el artículo 142, incisos 2º y 3º de este código.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión o reclusión perpetua.

Artículo 143. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a tres años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º El funcionario que retuviera a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar;

2º El funcionario que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente;

3º El funcionario que incomunicare indebidamente a un detenido;

4º El jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiera algún reo sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiere impuesto la pena o lo colocare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto;

5º El alcalde o empleado de las cárceles de detenidos y seguridad que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito;

6º El funcionario competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Artículo 144. — Cuando en los casos del artículo anterior concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, el máximo de la pena privativa de la libertad se elevará a cinco años.

Artículo 144 bis. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º El funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal;

2º El funcionario que desempeñando un acto de servicio cometiera cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales;

3º El funcionario público que impusiere a los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en los incisos 1º, 2º, 3º y 5º del artículo 142, la pena privativa de la libertad será de reclusión o prisión de dos a seis años.

Artículo 144 tercero. — 1º Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos.

2º Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3º Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

Artículo 144 cuarto. — 1º Se impondrá prisión de tres a diez años al funcionario que omitiese evitar la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior, cuando tuviese competencia para ello.

2º La pena será de uno a cinco años de prisión para el funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competentes. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión.

3º Sufrirá la pena prevista en el inciso 1º de este artículo el juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el artículo anterior, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las veinticuatro horas.

4º En los casos previstos en este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

Artículo 144 quinto. — Si se ejecutase el hecho previsto en el artículo 144 tercero, se impondrá prisión de seis meses a dos años e inhabilitación especial de tres a seis años al funcionario a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo, si las circunstancias del caso permiten establecer que el hecho no se hubiese cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

Artículo 145. — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que condujere a una persona fuera de las fronteras de la República, con el propósito de someterla ilegalmente al poder de otro o de alistarla en un ejército extranjero.

Artículo 146. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años, el que sustrajere a un menor de diez ... [illegible] ... utor o ... que lo ...

Artículo 147. — En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor de diez años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

Artículo 148. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que indujere a un mayor de diez años y menor de quince, a fugar de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

Artículo 149. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a un menor de quince años que se hubiere substraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

La pena será de seis meses a dos años, si el menor no tuviera diez años.

Artículo 149 bis. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Artículo 149 ter. — En el caso del último apartado del artículo anterior, la pena será:

1) De tres a seis años de prisión o reclusión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas;

2) De cinco a diez años de prisión o reclusión en los siguientes casos:

a) Si las amenzas tuvieren como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;

b) Si las amenazas tuvieren como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

Capítulo II

Violación de domicilio

Artículo 150. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo.

Artículo 151. — Se impodrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Artículo 152. — Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Capítulo III

Violación de secretos

Artículo 153. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que abriere indebidamente una carta, un pliego cerrado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una carta, de un pliego, de un despacho o de otro papel privado, aunque no esté cerrado; o suprimiere o desviare de su destino una correspondencia que no le esté dirigida.

Se le aplicará prisión de un mes a un año, si el culpable comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito o despacho.

Artículo 154. — Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.

Artículo 155. — El que, hallándose en posesión de una correspondencia no destinada a la publicidad, la hiciere publicar indebidamente, aunque haya sido dirigida a él, será reprimido con multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Artículo 156. — Será reprimido con multa de pesos argentinos mil a pesos argentinos cien mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

Artículo 157. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por uno a cuatro años el funcionario público que revelare hechos, actuaciones o documentos que por la ley deben quedar secretos.

Capítulo IV

Delitos contra la libertad de trabajo y asociación

Artículo 158. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el obrero que ejerciere violencia sobre otro para compelerlo a tomar parte en una huelga o boycott. La misma pena sufrirá el patrón, empresario o empleado que, por sí o por cuenta de alguien, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte en un lock-out y a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada.

Artículo 159. — Será reprimido con multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil, el que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

Capítulo V

Delitos contra la libertad de reunión

Artículo 160. — Será reprimido con prisión de quince días a tres meses, el que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

Capítulo VI

Delitos contra la libertad de prensa

Artículo 161. — Sufrirá prisión de uno a seis meses, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

TITULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo I

Hurto

Artículo 162. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

Artículo 163. — Se aplicará prisión de uno a seis años en los casos siguientes:

1º Cuando el hurto fuese de ganado mayor o menor o de productos separados del suelo o máquinas o instrumentos de trabajo, dejados en el campo; o de alambres u otros elementos de los cercos, causando su destrucción total o parcial;

2º Cuando el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado;

3º Cuando se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante, para penetrar al lugar donde se halla la cosa objeto de la substracción o de la llave verdadera que hubiere sido substraída o hallada;

4º Cuando se perpetrare con escalamiento.

Capítulo II

Robo

Artículo 164. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia física en las personas, sea que la violencia tenga lugar antes del robo para facilitarlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

Artículo 165. — Se impondrá reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio.

Artículo 166. — Se aplicará reclusión o prisión de cinco a quince años:

1º Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91;

2º Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado y en banda.

Artículo 167. — Se aplicará reclusión o prisión de tres a diez años:
1º Si se cometiere el robo en despoblado;
2º Si se cometiere en lugares poblados y en banda;
3º Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas;
4º Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

Capítulo III

Extorsión

Artículo 168. — Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

Incurrirá en la misma pena el que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

Artículo 169. — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.

Artículo 170. — Se impondrá reclusión o prisión de cinco a quince años, al que substrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate. Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena se elevará a ocho años.

Artículo 171. — Sufrirá prisión de dos a seis años, el que substrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

Capítulo IV

Estafas y otras defraudaciones

Artículo 172. — Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Artículo 173. — Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:
1º El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;
2º El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;
3º El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento.
4º El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;
5º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;
6º El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;
7º El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;
8º El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente documento u otro papel importante;
9º El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;
10. El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;
11. El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.

Artículo 174. — Sufrirá prisión de dos a seis años:
1º El que para procurarse a sí mismo o procurar a otro un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiara o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete esten asegurados sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa;
2º El que abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo;
3º El que defraudare usando de pesas o medidas falsas;
4º El empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado;
5º El que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.

En los casos de los dos números precedentes, el culpable, si fuere empleado público, sufrirá además inhabilitación especial perpetua.

Artículo 175. — Será reprimido con multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil:
1º El que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del Codigo Civil;
2º El que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito;
3º El que vendiere la prenda sobre que prestó dinero o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales;
4º El acreedor que a sabiendas exija o acepte de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

Capítulo IV Bis

Usura

Artículo 175 bis. — El que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación; u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo, será reprimido con prisión de uno a tres años y con multa de pesos argentinos cuatro mil quinientos a pesos argentinos cuarenta y cinco mil.

La misma pena será aplicable al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

La pena de prisión será de tres a seis años, y la multa de pesos argentinos veintidós mil quinientos a pesos argentinos ciento treinta y cinco mil, si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual.

Capítulo V

Quebrados y otros deudores punibles

Artículo 176. — Será reprimido, como quebrado fraudulento, con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en alguno de los hechos siguientes:
1º Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;
2º No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener; substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;
3º Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Artículo 177. — Será reprimido, como quebrado culpable, con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial de dos a cinco años el comerciante que hubiere causado su propia quiebra y perjudicado a sus acreedores por sus gastos excesivos con relación al capital y al número de personas de su familia, especulaciones ruinosas, juego abandono de sus negocios o cualquier otro acto de negligencia o imprudencia manifiesta.

Artículo 178 — Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad comercial o de una persona jurídica que ejerza el comercio, o se hubiere abierto el procedimiento de liquidación sin quiebra de un banco u otra entidad financiera, todo director, síndico, administrador, miembro de la comisión fiscalizadora o gerente de la sociedad o establecimiento fallido o del banco o entidad financiera en liquidación sin quiebra, o contador o tenedor de libros de los mismos, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos a que se refieren los artículos anteriores, será reprimido con la pena de la quiebra fraudulenta o culpable, en su caso. Con la misma pena será reprimido el miembro del consejo de administración o directivo, síndico, miembro de la junta fiscalizadora o de vigilancia, o gerente, tratándose de una sociedad cooperativa o mutual.

Artículo 179. — Será reprimido con prisión de uno a cuarto años, el deudor no comerciante concursado civilmente que, para defraudar a sus acreedores, hubiere cometido o cometiere alguno de los actos mencionados en el artículo 176.

Será reprimido con prisión de seis meses a tres años, el que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones civiles.

Artículo 180. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el acreedor que consintiere en un concordato, convenio o transacción judicial, en virtud de una connivencia con el deudor o con un tercero, por la cual hubiere estipulado ventajas especiales para el caso de aceptación del concordato, convenio o transacción.

La misma pena sufrirá, en su caso, todo deudor o director, gerente o administrador de una sociedad anónima o cooperativa o de una persona jurídica de otra índole, en estado de quiebra o de concurso judicial de bienes, que concluyere un convenio de este género.

Capítulo VI

Usurpación

Artículo 181. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años:
1º El que por violencia, engaño o abuso de confianza, despojare a otro de la posesión o tenencia de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble.
2º El que, para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare los términos o límites del mismo;
3º El que, con violencias o amenazas, turbare la posesión de un inmueble.

Artículo 182. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:
1º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro sacare aguas o represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos o las sacare en mayor cantidad que aquélla a que tenga derecho;
2º El que estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre dichas aguas.
3º El que ilícitamente y con el propósito de causar perjuicio a otro represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

La pena se aumentará hasta dos años, si para cometer los delitos expresados en los números anteriores, se rompieren o alteraren diques, esclusas, compuertas u otras obras semejantes hechas en los ríos, arroyos, fuentes, depósitos, canales o acueductos.

Capítulo VII

Daños

Artículo 183. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

Artículo 184. — La pena será de tres meses a cuatro años de prisión, si mediare cualquiera de las circunstancias siguientes:
1º Ejecutarse el hecho con el fin de impedir el libre ejercicio de la autoridad o en venganza de sus determinaciones;
2º Producir infección o contagio en aves u otros animales domésticos;
3º Emplear substancias venenosas o corrosivas;
4º Cometer el delito en despoblado y en banda;
5º Ejecutarlo en archivos, registros, bibliotecas, museos o en puentes, caminos, paseos u otros bienes de uso público; o en tumbas, signos conmemorativos, monumentos, estatuas, cuadros u otros objetos de arte colocados en edificios o lugares públicos.

Capítulo VIII

Disposiciones generales

Artículo 185. — Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, defraudaciones o daños que recíprocamente se causaren:
1º Los cónyuges, ascendientes descendientes y afines en la línea recta;
2º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro;
3º Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en el párrafo anterior, no es aplicable a los extraños que participen del delito.

TITULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA

Capítulo I

Incendios y otros estragos

Artículo 186. — El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:
1º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si hubiere peligro común para los bienes;
2º Con reclusión o prisión de tres a diez años el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio:
a) De cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados;
b) De bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados;
c) De ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados;
d) De la leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio;
e) De alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados;
f) De los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento;

3º Con reclusión o prisión de tres a quince años, si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería;
4º Con reclusión o prisión de tres a quince años si hubiere peligro de muerte para alguna persona;
5º Con reclusión o prisión de ocho a veinte años, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

Artículo 187. — Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

Artículo 188. — Será reprimido con prisión de uno a seis años el que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se aplicará al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, substrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

Artículo 189. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximun de la pena podrá elevarse hasta cuatro años.

Artículo 189 bis. — El que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común o causar daños en las máquinas o elaboración de productos, fabricare, suministrare, adquiriere, substrajere o tuviere en su poder bombas, materias o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materias explosivas, inflamables, asfixiantes o tóxicas, o substancias o materiales destinados a su preparación, será reprimido con reclusión o prisión de cinco a quince años.

La misma pena se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de substancias o materiales mencionados en el párrafo anterior.

La simple tenencia de armas de guerra o de los materiales a que se refiere el primer párrafo de este artículo, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de tres a seis años.

La pena será de tres a ocho años de prisión o reclusión, en caso de acopio de armas. Si se tratare de armas de guerra, la pena será de tres a diez años de prisión o reclusión

Las mismas penas se aplicarán, respectivamente, al que tuviere o acopiare municiones correspondientes a armas de guerra, piezas de éstas o instrumental para producirlas.

Capítulo II

Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación

Artículo 190. — Será reprimido con prisión de dos a ocho años, el que a sabiendas ejecutare cualquier acto que ponga en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante o aeronave.

Si el hecho produjere naufragio, varamiento o desastre aéreo, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión.

Si el hecho causare lesión a alguna persona, la pena será de seis a quince años de reclusión o prisión, y si ocasionare la muerte, de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común.

Artículo 191. — El que empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un tren o para hacerle descarrillar, será reprimido:

1º Con prisión de seis meses a tres años, si no se produjere descarrilamiento u otro accidente;

2º Con prisión de dos a seis años, si se produjere descarrilamiento u otro accidente;

3º Con reclusión o prisión de tres a diez años, si a consecuencia del accidente, resultare lesionada alguna persona;

4º Con reclusión o prisión de diez a veinticinco años, si resultare la muerte de alguna persona.

Artículo 192. — Será reprimido con las penas establecidas en el artículo anterior en sus casos respectivos, el que ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir el funcionamiento de un telégrafo o teléfono destinado al servicio de un ferrocarril.

Artículo 193. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, el que arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un tren o tranvía en marcha.

Artículo 194. — El que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas, será reprimido con prisión de tres meses a dos años.

Artículo 195. — Serán reprimidos con prisión de un mes a un año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren o de un buque, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes de llegar a puerto o al término del viaje ferroviario.

Artículo 196. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que, por imprudencia o negligencia o por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este Capítulo.

Si del hecho resultare lesionada o muerta alguna persona se impondrá prisión de uno a cuatro años.

Artículo 197. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que interrumpiere o entorpeciere la comunicación telegráfica o telefónica o resistiere violentamente el restablecimiento de la comunicación interrumpida.

Capítulo III

Piratería

Artículo 198. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años:

1º El que practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;

2º El que practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo o contra personas o cosas que en ellas se encuentren, sin estar autorizado por alguna potencia beligerante o excediendo los límites de una autorización legítimamente concedida;

3º El que mediante violencia, intimidación o engaño, usurpare la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva;

4º El que, en connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación;

5º El que, con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas;

6º El que, por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a la piratería;

7º El que, desde el territorio de la República, a sabiendas traficare con piratas o les suministrare auxilio.

Artículo 199. — Si los actos de violencia u hostilidad mencionados en el artículo anterior, fueren seguidos de la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o aeronave atacados, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Capítulo IV

Delitos contra la salud pública. Envenenar o adulterar aguas potables o alimentos o medicinas.

Artículo 200. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que envenenare o adulterare, de un modo peligroso para la salud, aguas potables o sustancias alimenticias o medicinales, destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez a veinticinco años de reclusión o prisión.

Artículo 201. — Las penas del artículo precedente serán aplicadas al que vendiere, pusiere en venta, entregare o distribuyere medicamentos o mercaderías peligrosas para la salud, disimulando su carácter nocivo.

Artículo 202. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

Artículo 203. — Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a dos años si resultare enfermedad o muerte.

Artículo 204. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil el que estando autorizado para la venta de sustancias medicinales las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica o diversa de la declarada o convenida.

Artículo 205. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Artículo 206. — Será reprimido con prisión de uno a seis meses el que violare las reglas establecidas por las leyes de policía sanitaria animal.

Artículo 207. — En el caso de condenación por un delito previsto en este Capítulo, el culpable, si fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena. Si la pena impuesta fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de un mes a un año.

Artículo 208. — Será reprimido con prisión de quince días a un año:

1º El que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aún a título gratuito.

2º El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar anunciare o prometiere la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.

3º El que con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

TITULO VII.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PUBLICO

Capítulo I

Instigación a cometer delitos

Artículo 209. — El que públicamente instigare a cometer un delito determinado contra una persona o institución, será reprimido por la sola instigación con prisión de dos a seis años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 41.

Capítulo II

Asociación ilícita

Artículo 210. — Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años el que tomare parte de una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión.

Artículo 210 bis. — Se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional, siempre que ella reúna por lo menos dos de las siguientes características:

a) Estar integrada por diez o más individuos.

b) Poseer una organización militar o de tipo militar.

c) Tener estructura celular.

d) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo.

e) Operar en más de una de las jurisdicciones políticas del país.

f) Estar compuesta por uno o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad.

g) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior.

h) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

Capítulo III

Intimidación Pública

Artículo 211. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el que para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma, amenazare con la comisión de un delito de peligro común o empleare otros medios materiales normalmente idóneos para producir tales efectos. Cuando para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de prisión de tres a diez años.

Artículo 212. — Será reprimido con prisión de tres a seis años el que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupos de personas o instituciones por la sola incitación.

Capítulo IV

Apología del crimen

Artículo 213. — Será reprimido con prisión de un mes a un año el que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de un condenado por delito.

Capítulo V

Otros atentados contra el orden público

Artículo 213 bis. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a ocho años el que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en el artículo 210 de este código tuvieren por objeto principal o accesorio imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

TITULO IX

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

Capítulo I

Traición

Artículo 214. — Será reprimido con reclusión o prisión de diez a veinticinco años o reclusión o prisión perpetua y en uno u otro caso, inhabilitación absoluta perpetua, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este código, todo argentino o toda persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

Artículo 215. — Será reprimido con reclusión o prisión perpetua el que cometiere el delito previsto en el artículo precedente, en los casos siguientes:

1º Si ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad.

2º Si indujere o decidiere a una potencia extranjera a hacer la guerra contra la República.

Artículo 216. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a ocho años, el que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer el delito de traición, en cualesquiera de los casos comprendidos en los artículos precedentes, si la conspiración fuere descubierta antes de empezar su ejecución.

Artículo 217. — Quedará eximido de pena el que revelare la conspiración a la autoridad, antes de haberse comenzado el procedimiento.

Artículo 218. — Las penas establecidas en los artículos anteriores se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra una potencia aliada de la República en guerra contra un enemigo común.

Se aplicarán asimismo a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por los tratados o por el derecho de gentes, acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

En este caso se aplicará la pena disminuida conforme a lo dispuesto por el artículo 44.

Capítulo II

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

Artículo 219. — Será reprimido con prisión de uno a seis años, el que por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino contra un gobierno extranjero.

Si de dichos actos resultaren hostilidades o la guerra, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión.

Artículo 220. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la República y una potencia enemiga o entre sus fuerzas beligerantes de mar o tierra o los salvoconductos debidamente expedidos.

Artículo 221. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una potencia extranjera.

Artículo 222. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años el que revelare secretos políticos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el que obtuviere la revelación del secreto.

Será reprimido con prisión de uno a cuatro años el que públicamente ultrajare la Bandera, el Escudo o el Himno de la Nación o los emblemas de una provincia argentina.

Artículo 223. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo, el que por imprudencia o negligencia diere a conocer los secretos mencionados en el artículo precedente, de los que se hallare en posesión en virtud de su empleo u oficio.

Artículo 224. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que indebidamente levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías u otras obras militares o se introdujere con tal fin, clandestina o engañosamente en dichos lugares, cuando su acceso estuviere prohibido al público.

Artículo 225. — Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

TITULO X

DELITOS CONTRA LOS PODERES PUBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Capítulo I

Atentados al orden constitucional y a la vida democrática

Artículo 226. — Serán reprimidos con prisión de cinco a quince años los que se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Si el hecho descripto en el párrafo anterior fuese perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de ocho a veinticinco años de prisión.

Cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar, el mínimo de las penas se incrementará en un tercio.

Artículo 226 bis. — El que amenazare pública e idóneamente con la comisión de algunas de las conductas previstas en el artículo 226, será reprimido con prisión de uno a cuatro años.

Artículo 227. — Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, los miembros del Congreso que concedieren al Poder Ejecutivo Nacional y los miembros de las legislaturas provinciales que concedieren a los Gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona (artículo 29 de la Constitución Nacional).

Artículo 227 bis. — Serán reprimidos con las penas establecidas en el artículo 215 para los traidores a la patria, con la disminución del artículo 46, los miembros de alguno de los tres poderes del Estado nacional o de las provincias que consintieran la consumación de los hechos descriptos en el artículo 226, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.

Se aplicará de uno a ocho años de prisión o reclusión e inhabilitación absoluta por el doble de la condena, a quienes, en los casos previstos en el párrafo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en alguno de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, di-

rectores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos equivalentes a los enumerados en el orden nacional provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, o miembros del ministerio público fiscal de cualquier jerarquía o fuero, personal jerárquico del Parlamento Nacional y de las legislaturas provinciales.

Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se aplicará a quienes las desempeñen, atendiendo a la análoga naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales.

Artículo 227 ter. — El máximo de la pena establecida para cualquier delito será aumentado en un medio, cuando la acción contribuya a poner en peligro la vigencia de la Constitución Nacional.

Esta disposición no será aplicable cuando las circunstancias mencionadas en ella, se encuentren contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

Artículo 228. — Se impondrá prisión de seis meses a dos años al que ejecutare o mandare ejecutar decretos de los concilios, bulas, breves y rescriptos del Papa que, para su cumplimiento, necesiten del pase del gobierno, sin haberlo obtenido; y de uno a seis años de la misma pena, al que los ejecutare o mandare ejecutar, a pesar de haber sido denegado dicho pase.

Capítulo II

Sedición

Artículo 229. — Serán reprimidos con prisión de uno a seis años, los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional, armaren una provincia contra otra, se alzaren en armas para cambiar la Constitución local, deponer alguno de los poderes públicos de una provincia o territorio federal, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley.

Artículo 230. — Serán reprimidos con prisión de uno a cuatro años:

1º Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de éste (art. 22 de la Constitución Nacional);

2º Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya delito más severamente penado por este código.

Capítulo III

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 231. — Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional más próxima intimará hasta dos veces a los sublevados que inmediatamente se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraran inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

No serán necesarias, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

Artículo 232. — En caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se reprimirá con la mitad de la pena señalada para el delito.

Artículo 233. — El que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, será reprimido, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución, con la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar.

Artículo 234. — El que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia o retuviere ilegalmente un mando político o militar para cometer una rebelión o una sedición, será reprimido con la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar.

Si llegare a tener efecto la rebelión o la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión o de la sedición en los casos respectivos.

Artículo 235. — Los funcionarios públicos que hubieren promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este Título, sufrirán además inhabilitación especial por un tiempo doble del de la condena.

Los funcionarios que no hubieren resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance, sufrirán inhabilitación especial de uno a seis años.

Auméntase al doble el máximo de la pena establecida para los delitos previstos en este Título, para los jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en ellos usando u ostentando las armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad.

Artículo 236. — Cuando al ejecutar los delitos previstos en este Título, el culpable cometiere algún otro, se observarán las reglas establecidas para el concurso de hechos punibles.

TITULO XI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA

Capítulo I

Atentado y resistencia contra la autoridad

Artículo 237. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

Artículo 238. — La prisión será de seis meses a dos años:

1º Si el hecho se cometiere a mano armada;

2º Si el hecho se cometiere por una reunión de más de tres personas;

3º Si el culpable fuere funcionario público;

4º Si el delincuente pusiere manos en la autoridad.

En el caso de ser funcionario público, el reo sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo del de la condena.

Artículo 239. — Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que resistiere o desobedeciere a un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones o a la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de una obligación legal.

Artículo 240. — Para los efectos de los dos artículos precedentes, se reputará funcionario público al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a un delincuente en flagrante delito.

Artículo 241. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses:

1º El que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, en las audiencias de los tribunales de justicia o donde quiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones;

2º El que sin estar comprendido en el artículo 237, impidiere o estorbare a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

Artículo 242. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos a pesos argentinos quince mil e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra un miembro de los poderes públicos nacionales o provinciales, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

Artículo 243. — Será reprimido con prisión de quince días a un mes, el que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva.

En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, al reo, inhabilitación especial de un mes a un año.

Capítulo II

Desacato

Artículo 244. — Será reprimido con prisión de quince días a seis meses, el que provocare a duelo, amenazare, injuriare o de cualquier modo ofendiere en su dignidad o decoro a un funcionario público, a causa del ejercicio de sus funciones o al tiempo de practicarlas.

La prisión será de un mes a un año, si el ofendido fuere el presidente de la Nación, un miembro del Congreso, un gobernador de provincia, un ministro nacional o provincial, un miembro de las legislaturas provinciales o un juez.

Artículo 245. — Se impondrá prisión de dos meses a un año o multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.

Capítulo III

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Artículo 246. — Será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación especial por doble tiempo:

1º El que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título o nombramiento expedido por autoridad competente;

2º El que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas;

3º El funcionario público que ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

Artículo 247. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil, el que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se abrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

Capítulo IV

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

Artículo 248. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

Artículo 249. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

Artículo 250. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el jefe o agente de la fuerza pública, que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

Artículo 251. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

Artículo 252. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil e inhabilitación especial de un mes a un año, el funcionario público que, sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare con daño del servicio público.

Artículo 253. — Será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil e inhabilitación especial de seis meses a dos años, el funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

Capítulo V

Violación de sellos y documentos

Artículo 254. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare los sellos puestos por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el culpable fuere funcionario público y hubiere cometido el hecho con abuso de su cargo, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se hubiere cometido por imprudencia o negligencia del funcionario público la pena será de multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil.

Artículo 255. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia del depositario, éste será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil.

Capítulo VI

Cohecho

Artículo 256. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años o reclusión de dos a seis años e inhabilitación absoluta por tres a diez años el funcionario público que por sí o por persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relativo a sus funciones, o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, con el fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Artículo 257. — Será reprimido con prisión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua, el juez que aceptare promesa o dádiva para dictar o demorar u omitir dictar una resolución o fallo, en asunto sometido a su competencia.

Artículo 258. — Será reprimido con prisión de seis meses a seis años, el que directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, en procura de la conducta reprimida por el artículo 256. Si la dádiva se hiciere u ofreciere a un juez, la pena será de reclusión o prisión de dos a seis años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación especial de dos a seis años en el primer caso y de tres a diez años en el segundo.

Artículo 259. — Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el funcionario público que admitiere dádivas, que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras permanezca en el ejercicio del cargo.

El que presentare u ofreciere la dádiva será reprimido con prisión de un mes a un año.

Capítulo VII

Malversación de caudales públicos

Artículo 260. — Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquélla a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

Artículo 261. — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

Artículo 262. — Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor substraído, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Artículo 263. — Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

Artículo 264. — Será reprimido con inhabilitación especial por uno a seis meses, el funcionario público que, teniendo fondos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente.

En la misma pena incurrirá el funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto depositado o puesto bajo su custodia o administración.

Capítulo VIII

Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas

Artículo 265. — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años, el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, curados, testamentarías o concursos.

Capítulo IX

Exacciones ilegales

Artículo 266. — Será reprimido con prisión de uno a tres años e inhabilitación especial de uno a cinco años, el funcionario público que, abusando de su cargo, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho o una dádiva o cobrase mayores derechos que los que corresponden.

Artículo 267. — Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, podrá elevarse la prisión hasta cuatro años y la inhabilitación hasta seis años.

Artículo 268. — Será reprimido con prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Capítulo IX bis

Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados

Artículo 268 (1). — Será reprimido con la pena del artículo 256, el funcionario público que con fines de lucro utilizare para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado de los que haya tomado conocimiento en razón de su cargo.

Artículo 268 (2). — Será reprimido con reclusión o prisión de dos a seis años e inhabilitación absoluta de tres a diez años, el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial apreciable suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público. La prueba que ofrezca de su enriquecimiento se conservará secreta, a su pedido, y no podrá ser invocada contra él para ningún otro efecto.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con prisión de uno a cuatro años.

Capítulo X

Prevaricato

Artículo 269. — Sufrirá multa de pesos argentinos cuatro mil quinientos a pesos argentinos cien mil e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por el mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena será de tres a quince años de reclusión o prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

Artículo 270. — Será reprimido con multa de pesos argentinos dos mil a pesos argentinos cincuenta mil e inhabilitación absoluta de uno a seis años, el juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 24, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

Artículo 271. — Será reprimido con multa de pesos argentinos dos mil a pesos argentinos cincuenta mil e inhabilitación especial de uno a seis años, el abogado o mandatario judicial que defendiere a representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo, perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

Artículo 272. — La disposición del artículo anterior será aplicable a los fiscales, asesores y demás funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

Capítulo XI

Denegación y retardo de justicia

Artículo 273. — Será reprimido con inhabilitación absoluta de uno a cuatro años, el juez que se negare a juzgar so pretexto de obscuridad, insuficiencia o silencio de la ley.

En la misma pena incurrirá el juez que retardare maliciosamente la administración de justicia después de requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

Artículo 274. — El funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los delincuentes, será reprimido con inhabilitación absoluta de seis meses a dos años, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

Capítulo XII

Falso testimonio

Artículo 275. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.

En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Artículo 276. — La pena del testigo, perito o intérprete falso, cuya declaración fuere prestada mediante cohecho, se agravará con una multa igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida.

El sobornante sufrirá la pena del simple testigo falso.

Capítulo XIII

Encubrimiento

Artículo 277. — Será reprimido con prisión de quince días a dos años, el que, sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, alguno de los hechos siguientes:

1º Ocultar al delincuente o facilitar su fuga para substraerlo a la justicia;

2º Procurar la desaparación de los rastros o pruebas del delito;

3º Guardar, esconder, comprar, vender o recibir en prenda o en cambio los efectos substraídos;

4º Negar a la autoridad, sin motivo legítimo, el permiso de penetrar en el domicilio para tomar la persona del delincuente que se encuentre en él;

5º Guardar habitualmente delincuentes u ocultar en la misma forma armas o efectos de los mismos, aunque no tuviere conocimiento determinado de los delitos;

6º Dejar de comunicar a la autoridad las noticias que tuviere acerca de la comisión de algún delito, cuando estuviere obligado a hacerlo por su profesión o empleo.

Artículo 278. — Estarán exentos de pena por ocultación los consanguíneos y afines en línea ascendente y descendente, los hermanos, los cónyuges y los afines colaterales en segundo grado. En los casos de delitos contra las personas, quedarán también exentos de pena por ocultación, los amigos íntimos y los que hubieren recibido grandes beneficios del responsable del delito, antes de su ejecución.

Artículo 279. — La exención de pena a que se refiere el artículo anterior, se entenderá siempre que la ocultación no se haya hecho por precio o participando de los efectos del delito.

Capítulo XIV

Evasión

Artículo 280. — Será reprimido con prisión de un mes a un año, el que hallándose legalmente detenido se evadiere por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

Artículo 281. — Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado. Y si fuere funcionario público, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por triple tiempo.

Si la evasión se produjere por negligencia de un funcionario público, éste será reprimido con multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil.

TITULO XII

DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA

Capítulo I

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

Artículo 282. — Serán reprimidos con reclusión o prisión de tres a quince años, el que falsificare moneda que tenga curso legal en la República y el que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

Artículo 283. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a cinco años, el que cercenare o alterare moneda de curso legal y el que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

Si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de seis meses a tres años de prisión.

Artículo 284. — Si la moneda falsa, cercenada o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración, la pena será de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos treinta mil de multa.

Artículo 285. — Para los efectos de los artículos anteriores, quedan equiparados a la moneda, los billetes de banco legalmente autorizados, los títulos de la deuda nacional, provincial o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales o municipales, los títulos, cédulas y acciones al portador emitidos legalmente por los bancos o compañías autorizados para ello, y los cheques.

Artículo 286. — Si la falsedad, cercenamiento o alteración se cometiere respecto de monedas extranjeras que no tengan curso legal en la República o respecto de Billetes de Banco, Títulos de deuda, Pública, títulos al portador y documentos de crédito extranjeros, la pena será de uno a cinco años de prisión en el caso del artículo 282, de seis meses a dos años en el artículo 283 y de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil de multa en el del artículo 284.

Artículo 287. — Serán reprimidos con reclusión o prisión de uno a seis años e inhabilitación absoluta por doble tiempo, el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía que fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada.

Capítulo II

Falsificación de sellos, timbres y marcas

Artículo 288 — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años:

1º El que falsificare sellos oficiales;

2º El que falsificare papel sellado, sellos de correos o telégrafos o cualquiera otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos

En estos casos, así como en los de los artículos siguientes, se considerará falsificación la impresión fraudulenta del sello verdadero.

Artículo 289. — Será reprimido con prisión de seis meses a tres años:

1º El que falsificare marcas, contraseñas o firmas de que se use en las oficinas públicas o por funcionarios públicos para contrastar pesos o medidas o identificar cualquier objeto;

2º El que falsificare billetes de empresas, sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, exigidos por la ley en cierta clase de trabajos o de artículos;

3º El que aplicare marcas o contraseñas de las oficinas públicas o los sellos, marcas o contraseñas de fábricas o establecimientos particulares, a que se refiere el número precedente, a objetos, obras o artículos distintos de aquéllos a que debían ser aplicados;

4º El que falsificare, alterare o suprimiere la numeración, marcas o contraseñas colocadas por la autoridad competente en las armas y demás materiales ofensivos calificados por ley y el que con conocimiento del hecho hiciere uso o tuviere en su poder dichas armas o materiales en tales condiciones.

Artículo 290. — Será reprimido con prisión de quince días a un año el que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos anteriores el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

El que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, etcétera, inutilizados será reprimido con multa de pesos argentinos cuatrocientos cincuenta a pesos argentinos veinticinco mil.

Artículo 291. — Cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Capítulo III

Falsificación de documentos en general

Artículo 292. — El que hiciere en todo o en parte un documento falso o adultere uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, si se tratare de un instrumento público y con prisión de seis meses a dos años, si se tratare de un instrumento privado.

Si el documento falsificado o adulterado fuere de los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos automotores, la pena será de tres a ocho años.

Para los efectos del párrafo anterior están equiparados a los documentos destinados a acreditar la identidad de las personas, aquéllos que a tal fin se dieren a los integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias, las cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente, las libretas cívicas o de enrolamiento, y los pasaportes.

Artículo 293. — Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si se tratare de los documentos mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de tres a ocho años.

Artículo 294. — El que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio, incurrirá en las penas señaladas en los artículos anteriores, en los casos respectivos.

Artículo 295. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el médico que diera por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión cuando de ello resulte perjuicio.

La pena será de uno a cuatro años, si el falso certificado debiera tener por consecuencia que una persona sana fuera detenida en un manicomio, lazareto u otro hospital.

Artículo 296. — El que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado, será reprimido como si fuere autor de la falsedad.

Artículo 297. — Para los efectos de este Capítulo, quedan equiparados a los instrumentos públicos los testamentos ológrafos o cerrado, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 285.

Artículo 298. — Cuando alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones, el culpable sufrirá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Artículo 298 bis. — Quienes expidan, acepten o endosen facturas conformadas que no correspondan total o parcialmente a compra-ventas realmente realizadas, incurrirán en la pena prevista en el artículo 293 de este código. En igual pena incurrirá el vendedor que asentare una factura de esa clase en el libro de registro de factura conformada.

Capítulo IV

Disposiciones comunes a los Capítulos precedentes

Artículo 299. — Sufrirá prisión de un mes a un año, el que fabricare, introdujere en el país o conservare en su poder, materias o instrumentos conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones legisladas en este Título.

Capítulo V

De los fraudes al comercio y a la industria

Artículo 300. — Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años:

1º El que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías, fondos públicos o valores, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado;

2º El que ofreciere fondos públicos o acciones u obligaciones de alguna sociedad o persona jurídica, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas;

3º El fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad o reticencia, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

Artículo 301. — Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio. Si el acto importare emisión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena se elevará a tres años de prisión, siempre que el hecho no importare un delito más gravemente penado.

Artículo 301 bis. — Sin perjuicio de las responsabilidades o resarcimiento de daños y perjuicios que en su caso correspondan por la violación de las disposiciones legales, incurrirán en penas de multa de pesos argentinos setecientos cincuenta a pesos argentinos cuarenta mil, según la naturaleza y gravedad de la infracción:

1º El vendedor que transgrediera las disposiciones del primer párrafo del artículo 7º del Capítulo XV del Título X del Libro Segundo del Código de Comercio;

2º El vendedor que se negare a exhibir la documentación mencionada en los artículos 17 y 18 del Capítulo XV del Título X del Libro Segundo del Código de Comercio, o que la hubiere llevado con

atraso de más de quince días y/o con irregularidades o alteraciones de cualquier índole;

3º El comprador que omitiera devolver la factura conformada de acuerdo con el artículo 8º del Capítulo XV del Título X del Libro Segundo del Código de Comercio.

La multa ingresará a Rentas Generales y el sancionado quedará inhabilitado según la naturaleza o importancia de la transgresión y la reincidencia en ella, por el término de uno a tres años para operar con facturas conformadas.

Capítulo VI

Del pago con cheques sin provisión de fondos

Artículo 302. — Será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, siempre que no concurran las circunstancias del artículo 172:

1º El que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no lo abonare en moneda nacional dentro de las veinticuatro horas de habérsele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación;

2º El que dé en pago o entregue, por cualquier concepto a un tercero un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado;

3º El que librare un cheque y diera contraorden para el pago, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo, o frustrare maliciosamente su pago;

4º El que librare un cheque en formulario ajeno sin autorización.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 303. — El presente código regirá como ley de la Nación seis meses después de su promulgación.

Artículo 304. — El Poder Ejecutivo dispondrá la edición oficial del código juntamente con la exposición de motivos que lo acompaña. Los gastos que origine la publicación se imputarán a esta ley.

Artículo 305. — Quedan derogadas las leyes números 49, 1.920, 3.335, 3.900, 3.972, 4.189, 7.029, 9.077 y 9.143, lo mismo que las demás en cuanto se opusieran a este código. Las penas de presidio y penitenciaría que establecen las leyes especiales no derogadas por este código, quedan reemplazadas por la de reclusión y las de prisión y arresto por la de prisión.

INDICE DE ORDENAMIENTO

Lista de Abreviaturas

Artículo:	Art.
Capítulo:	Cap.
Derogado/a:	Der.
Decreto-ley:	D. L.
Inciso:	Inc.
Incorporado/a:	Incorp.
Ley:	L.
Modificado/a:	Mod.
Párrafo:	Párr.
Ratificada:	Rat.
Sustituido:	Sust.
Título:	Tít.

FUENTES

Artículo	Texto básico	Modificaciones
1º a 7º	11.179	
8º	11.179	Con errata L. 11.221
9º a 12	11.179	
13	11.179	Con errata L. 11.221
14 a 18	11.179	
19	11.179	Con errata L. 11.221 Inc. 4º sust. por L. 21.338 rat. por L. 23.077
20	11.179	
20 bis	21.338 rat. por L. 23.077	
20 ter	21.338 rat. por L. 23.077	
21 y 22	11.179	
22 bis	21.338 rat. por L. 23.077	Multa mod. por L. 23.077
23	11.179	
24	11.179	Multa mod. por L. 23.077
25	11.179	
26 y 27	23.057	
28 a 35	11.179	
36 a 39	Der. por L. 14.394	
40 a 43	11.179	
44	11.179	Con errata L. 11.221
45 a 47	11.179	
48	11.179	Con errata L. 11.221
49	11.179	
50 a 53	23.057	
54	11.179	
55 y 56	21.338 rat. por L. 23.077	
57 a 61	11.179	
62	23.077	
63 y 64	11.179	
65	23.077	
66	11.179	
67	13.569	2º párr. sust. por L. 21.338 rat. por L. 23.077 3º párr. incorp. por L. 23.077
68 a 72	11.179	
73	11.179	Inc. 3º mod. por L. 16.648 Inc. 5º incorp. por L. 13.944
74 a 76	11.179	
77	21.931	
78 y 79	11.179	
80	21.338 rat. por L. 23.077	
81	11.179	
82	11.179	Con errata L. 11.221
83	11.179	
84	11.179	Pena mod. por L. 21.338 rat. por L. 23.077
85 a 93	11.179	
94	21.338 rat. por L. 23.077	Multa mod. por L. 23.077
95 a 98	11.179	
99	11.179	Multa mod. por L. 23.077
100 a 102	11.179	
103	11.179	Multa mod. por L. 23.077
104 y 105	11.179	Con errata L. 11.221
106	21.338 rat. por L. 23.077	
107	11.179	
108	11.179	Multa mod. por L. 23.077
109	11.179	
110	11.179	Multa mod. por L. 23.077
111	11.179	Con errata L. 11.221
112 y 113	11.179	
114	11.179	Con errata L. 11.221
115 y 116	11.179	
117	11.179	Con errata L. 11.221
118 a 126	11.179	
127	11.179	Con errata L. 11.221
127 bis	21.338 rat. por L. 23.077(*)	
128	11.179	
129	11.179	Multa mod. por L. 23.077
130 a 135	11.179	
136	11.179	Multa mod. por L. 23.077
137 a 140	11.179	
141	11.179	Pena mod. por L. 20.642
142	11.179	Pena e inc. 1º mod. por L. 20.642
142 bis	20.642	
143 y 144	14.616	
144 bis	14.616	
144 tercero, 144 cuarto y 144 quinto	23.097	
145 a 149	11.179	
149 bis y 149 ter.	20.642	
150 a 154	11.179	
155 y 156	11.179	Multas mod. por L. 23.077
157	16.648	
158	11.179	
159	11.179	Multa mod. por L. 23.077
160 a 162	11.179	
163	11.179	Con errata L. 11.221
164 y 165	11.179	
166	11.179	Inc. 2º sust. por L. 20.642
167	11.179	Inc. 1º mod. por L. 20.642
168 y 169	11.179	Pena mod. por L. 20.642
170	20.642	
171	11.179	
172	11.179	Con errata L. 11.221
173	11.179	Con errata L. 11.221 Inc. 7º sust. e inc. 11 incorp. por L. 17.567 rat. por L. 20.509
174	11.179	Con errata L. 11.221
175	11.179	Multa mod. por L. 23.077
Cap. IV bis del Tít. VI	18.934 rat. por L. 20.509	
175 bis	18.934 rat. por L. 20.509	Multa mod. por L. 23.077
176 y 177	11.179	
178	21.338 rat. por L. 23.077	
179	11.179	2º párr. incorp. por L. 17.567 rat. por L. 20.509
180 y 181	11.179	Con errata L. 11.221
182 a 186	11.179	
187	11.179	Con errata L. 11.221
188 y 189	11.179	
189 bis	20.642	
190	17.567 rat. por L. 20.509	
191 a 193	11.179	
194	17.567 rat. por L. 20.509	
195 a 197	11.179	
198	17.567 rat. por L. 20.509	
199	11.179	Mod. por L. 20.708
200 a 202	11.179	
203	11.179	Multa mod. por L. 23.077
204	20.771	Multa mod. por L. 23.077
205 a 207	11.179	
208	11.179	Con errata L. 11.221
209	11.179	Pena mod. por L. 20.642
210	11.179	Pena mod. por L. 20.642 2º párr. incorp. por L. 20.642
210 bis	23.077	
211	15.276	Pena mod. por L. 20.642
212	20.642	
213	11.179	
Cap. V del Tít. VIII	16.648	
213 bis	20.642	
214 a 217	11.179	
218	11.179	2º y 3º párr. incorp. por L. 16.648
219	23.077	
220 y 221	11.179	
222	11.179	3º párr. incorp. por L. 16.648
223 a 225	11.179	
Cap. I del Tít. X	11.179	Acápite sust. por L. 23.077
226	23.077	
226 bis	23.077	
227	11.179	
227 bis y 227 ter.	23.077	
228	11.179	
229 y 230	11.179	Penas mod. por L. 16.648
231 a 234	11.179	
235	11.179	3º párr. incorp. por L. 13.945
236 a 241	11.179	
242	11.179	Multa mod. por L. 23.077
243 y 244	11.179	
245	13.569	Multa mod. por L. 23.077
246	11.179	
247	11.179	Multa mod. por L. 23.077
248	11.179	
249	11.179	Multa mod. por L. 23.077
250 a 251	11.179	
252 a 255	11.179	Multas mod. por L. 23.077
256	16.648	
257	11.179	
258 y 259	16.648	
260	11.179	
261	11.179	2º párr. incorp. por L. 16.648
262 a 264	11.179	
265 a 267	11.179	Penas mod. por L. 16.648
268	11.179	
Cap IX bis del Tít. XI	16.648	
268 (1) y 268 (2)	16.648	
269 a 271	11.179	Multas mod. por L. 23.077
272 a 280	11.179	
281	11.179	Multa mod. por L. 23.077
282 y 283	11.179	
284	11.179	Multa mod. por L. 23.077
285	11.179	
286	11.179	Multa mod. por L. 23.077
287 y 288	11.179	
289	11.179	Inc. 4º incorp. por L. 13.945
290	11.179	Multa mod. por L. 23.077
291	11.179	
292	21.766	
293	11.179	2º párr. incorp. por L. 20.642
294 a 298	11.179	
298 bis	D. L. 6.601/63 rat. por L. 16.478	

(*) Texto incorp. como 127 ter, por L. 21.338 y convertido en bis por L. 23.077

Artículo	Texto básico	Modificaciones
299	11.179	
300	11.179	Inc. 3º sust. por L. 21.338 rat. por L. 23.077
301	21.338 rat. por L. 23.077	
301 bis	D. L. 6.691/63 rat. por L. 16.478	Multa mod. por L. 23.077
302	16.648	
303 a 304	11.179	
305	11.179	Con errata L. 11.221



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modifícase el actual tratamiento que en materia de exportación se aplica a la alfalfa en sus diferentes formas de comercialización.

RESOLUCION
Nº 33

Bs. As., 10/1/85

VISTO el Expediente Nº 92.668/84 del Registro de la ex-Secretaría de Comercio y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente modificar el actual tratamiento que en materia de exportación se aplica a la alfalfa en sus diferentes formas de comercialización.

Que como consecuencia se hace necesario reducir el actual derecho de exportación que el mismo tributa, teniendo en cuenta especialmente el nulo volumen exportado en los últimos años.

Que la reducción propiciada tiende a fomentar tanto la producción como la comercialización externa de los productos en cuestión, mejorando de esta forma la rentabilidad de los sectores intervinientes.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley 22.415, la Ley 22.520 (t.o. en 1983), la Ley 22.792 y el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjanse los niveles de derecho que en cada caso se indica a las exportaciones de los productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se detallan:

N.A.D.E.	Denominación	Derecho
12.10.00.01.01	Molida	11
12.10.00.01.99	Las demás	11
12.10.00.02.00	Heno	6
12.10.00.99.00	Los demás	6

Art. 2º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y por el término de un (1) año.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grinspun

MINISTERIO DE ECONOMIA

EXPORTACIONES

Modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación.

RESOLUCION
Nº 34

Bs. As., 10/1/85

VISTO la Ley 22.415, la Ley 22.520, texto ordenado en 1983, la Ley 22.792, el Decreto Nº 751 de fecha 8 de marzo de 1974, y

CONSIDERANDO:

Que la producción de manzanas y peras como así también la de jugos y aromas concentrados de estas frutas constituye una actividad netamente regional.

Que la producción de las mencionadas frutas atraviesa una situación de crisis caracterizada por una marcada caída de su rentabilidad, alto nivel de endeudamiento, falta de inversión y reposición de equipos y pérdida progresiva de los mercados externos.

Que la comercialización externa de los productos citados se caracteriza por una fuerte concentración en unos pocos mercados.

Que se trata de una actividad de carácter permanente con elevado nivel de inversiones, que impide el uso alternativo de las tierras plantadas, y que da lugar a la ocupación y el asentamiento de amplios núcleos poblacionales, con una gravitación importante sobre las respectivas economías regionales por su integración en la estructura productiva, su valor agregado y alto efecto multiplicador.

Que a efectos de paliar la situación por la que atraviesa el sector, resulta conveniente proceder a la fijación de reembolsos que aseguren la comercialización externa de la cosecha en curso.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley 22.415, la Ley 22.520, texto ordenado en 1983, la Ley 22.792 y el Decreto Nº 751/74.

Por ello,

El Ministro
de Economía
Resuelve:

Artículo 1º — Elimínanse los derechos de exportación correspondientes a los productos incluidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se detallan:

N.A.D.E.	Denominación
08.06.01.00.00	Manzanas
08.03.02.01.00	Peras
20.07.06.03.00	Jugo de manzana
20.07.06.04.00	Jugo de pera
21.07.00.03.00	Preparados compuesto no alcohólicos para la elaboración de bebidas.

Art. 2º — Fíjase un reembolso del cuatro por ciento (4%) a las exportaciones de los productos comprendidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se detallan:

N.A.D.E.	Denominación
20.07.06.03.00	Jugo de manzana
20.07.06.04.00	Jugo de pera.

Art. 3º — Fíjase un reembolso del cuatro por ciento (4%) a las exportaciones de los productos incluidos en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Exportación que a continuación se detallan:

N.A.D.E.	Denominación
08.06.01.00.00	Manzanas
08.03.02.01.00	Peras.

El reembolso a la exportación a que se refiere el presente artículo, se aplicará a las exportaciones cuya solicitud de destinación de exportación para consumo se oficialice ante las Aduanas hasta el 30 de junio de 1985.

Art. 4º — La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial y regirá hasta el 31 de diciembre de 1985.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Grinspun

SECRETARIA DE COMERCIO

PRECIOS

Libéranse los precios de venta de determinados productos.

RESOLUCION
Nº 1.199

Bs. As., 13/12/84

VISTO lo prescripto por la Ley Nº 20.680 y el Decreto Nº 429 del 1º de marzo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que uno de los objetivos básicos de la política económica ha sido el de recomenzar un proceso de redistribución sectorial y funcional del Ingreso Nacional.

Que la política de precios ha sido uno de los instrumentos utilizados con mayor persistencia en el logro de esos objetivos.

Que la política de precios debe ser, además, un instrumento de la política de crecimiento de la capacidad productiva y de expansión de las fuentes de trabajo.

Que el reconocimiento de estos objetivos adicionales impone que la política de precios sea ejercida como un instrumento selectivo, que tome en cuenta las particularidades de la oferta en diversos mercados, de participación en los procesos de utilización de mano de obra y de expansión en las exportaciones, la inversión de capital, y los avances tecnológicos.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Por ello,

El Secretario
de Comercio,
Resuelve:

Artículo 1º — A partir del día 9 de enero de 1985 se libera el precio de venta de los productos que se mencionan en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Las empresas productoras de los mismos deberán continuar presentando una vez cada treinta (30) días, a título informativo, debidamente cumplimentados los formularios que forman parte del Anexo I, II, III, IV, V y VI de la Resolución S.C. Nº 10/83, además deberán comunicar a esta Secretaría de Comercio, los incrementos de precios de los referidos productos o el cambio en sus condiciones de venta cuando resulten más gravosas, dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de su puesta en vigencia.

Art. 3º — El incumplimiento de la presente resolución y todo hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley Nº 20.680 y su posterior comunicación al Banco Central de la República Argentina a los efectos que correspondan.

Art. 4º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día 9 de enero de 1985.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

Anexo I

Talco
Cepillos dentales
Mamaderas
Telas adhesivas
Gasa hidrófila
Velas
Lociones — Colonias
Fijadores para el cabello
Coloraciones para el cabello
Lustre para automotores
Acondicionadores de ropa
Lubricantes para cintas transportadoras
Insecticidas y repelentes en aerosol
Tabletas insecticidas termo evaporables
Aparatos eléctricos para tabletas termo-evaporables
Emulsión autobrillo para pisos
Borratintas
Tintas
Papeles carbónicos
Cintas para máquinas
Rotuladores
Marcadores 700
Líquido corrector
Artículos hectográficos
Resaltadores
Microliner
Almohadillas
Lápices para marcar vidrios y metales
Lacre
Sardinas Auritas
Extracto de Malta
Rebozador (a base de harina, cloruro de sodio, curcuma)
Fideos semolados y 100 % sémola (excepto los denominados pasta larga)
Hidrófugos e impermeabilizantes para uso en la construcción
Minerales de origen calcáreo y riolítico, en bloques, escallas o molidos para fabricación de mosaicos, revoques preelaborados, pavimentos, revestimientos salpicados, pastinas, viguetas y listones pretensados de cemento, cintas para enmascarar
Glicerina
Estearina
Detergentes para uso industrial
Emulsiones para desmoldes
Acido graso vegetal bruto
Acido graso destilado de girasol
Oleína
Hidronol 11-10
Hidronol 12-04
Aceites hidrogenados
Lapiceras bolígrafos, lápices y esferas flotantes con capuchón y/o cuerpos construidos en acero inoxidable o que contengan partes de metales preciosos o que lleven procesos con baño de oro o plata
Tanques repuesto de acero o alpaca para bolígrafos
Minas para lápices mecánicos con diámetro de hasta 0,5 mm
Alfombras producidas con hilado de lana, nylon y/u otras fibras sintéticas y sus mezclas

SECRETARIA DE COMERCIO

PRECIOS

Modifícanse los precios máximos de productos incluidos en Resoluciones de la Secretaría de Comercio. Ambito de aplicación.

RESOLUCION
Nº 1.198

Bs. As., 13/12/84

VISTO lo prescripto por la Ley 20.680 y el Decreto Nº 429, del 1º de marzo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario, en razón del desenvolvimiento económico general, actualizar los precios de los productos incluidos en las Resoluciones S.C. números 495, del 19 de junio de 1984; 535, del 3 de julio de 1984; 554, del 10 de julio de 1984; 609, del 3 de agosto de 1984; 645, del 16 de agosto de 1984; 658, del 22 de agosto de 1984; 699, del 4 de setiembre de 1984; 737, del 13 de setiembre de 1984; 770, del 20 de setiembre de 1984; 777, del 25 de setiembre de 1984; 808, del 28 de setiembre de 1984; 817, del 3 de octubre de 1984; 947, del 28 de octubre de 1984; 989, del 1º de noviembre de 1984; 1.046, del 16 de noviembre de 1984; 1.113, del 3 de diciembre de 1984; 1.191, del 13 de diciembre de 1984 y 1.193, del 13 de diciembre de 1984.

Que ha tomado la debida intervención la Dirección General de Asuntos Legales.

Que corresponde hacer uso de las facultades conferidas por el artículo 2º, de la Ley Nº 20.680, y el Decreto Nº 429, del 1º de marzo de 1982.

Por ello,

El Secretario
de Comercio
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícanse, a partir de la cero (0) hora del día 7/1/85, los precios máximos fijados por las resoluciones mencionadas anteriormente, por los establecidos en el Anexo I de la presente resolución.

Art. 2º — La presente resolución tendrá aplicación en el ámbito de la Capital Federal y los partidos de Almirante Brown, Avellaneda, Berazategui, Esteban Echeverría, Florencio Varela, General Sarmiento, Lanús, Quilmes, Lomas de Zamora, La Matanza, Morón, Merlo, Moreno, San Martín, San Isidro, San Fernando, Tigre, Tres de Febrero, Vicente López y La Plata, quedando las restantes provincias invitadas a adherir, total o parcialmente, a la presente, tomando como base el precio indicado en el Anexo I, que forma parte de esta resolución, adicionándose los costos por flete.

Art. 3º — La puesta en vigencia, por parte de los obligados, de precios de venta superiores a los que surjan de la aplicación de la presente resolución, así como cualquier hecho que concurra a desvirtuar sus propósitos, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley Nº 20.680 y a la comunicación "A" 487 del Banco Central de la República Argentina.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

ANEXO I

Producto	Precio salida fábrica $a	Precio mayorista/minorista $a	Precio público $a
Harina común de trigo "000", paquete 1 kilogramo	30,20	32,55	38,80
Harina leudante, paquete 1 kilogramo	37,68	40,50	48,00

SECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR

IMPORTACIONES

Medidas complementarias y normas de procedimiento para la aplicación del régimen establecido por el Decreto Nº 4.070|84.

RESOLUCION
Nº 24

Bs. As., 11|1|85

VISTO lo dispuesto en el Decreto Nº 4.070 del 28 de diciembre de 1984 y en la Resolución M.E. Nº 1.325 del 28 de diciembre de 1984, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde adoptar las medidas complementarias y normas de procedimiento necesarias para la aplicación del régimen establecido en el Decreto citado en el Visto.

Que dado la cantidad de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que se presentan diariamente, deben adoptarse todos los recaudos posibles para la mayor agilidad en la tramitación de tales Declaraciones.

Que lo expuesto en él considerando anterior configura una circunstancia de excepción a lo establecido en el artículo 8º de la Ley Nº 19.549, en lo referente a la forma de intervención de los documentos que se emitan.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 8º y 41 de la Resolución M.E. Nº 1.325 del 28 de diciembre de 1984.

Por ello,

El Secretario
de Comercio Exterior
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse los formularios de Declaración Jurada de Necesidades de Importación de Rectificación de la Declaración Jurada, de Detalle de Presentaciones Globales, de Rectificación de Declaraciones Globales y de Afectación de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación que, como Anexos I, II, III, IV y V forman parte de la presente resolución.

Art. 2º — Apruébanse los formularios de Declaración Jurada de Necesidades de Importación para las operaciones a que se refiere el artículo 26 de la Resolución citada en el Visto y de Remito de Formularios de Afectación de tales operaciones que, como Anexos VI, VII y VIII, forman parte de la presente resolución.

Art. 3º — Autorízase a los importadores a utilizar facsímiles de los formularios que como Anexo II (Rectificación de la Declaración Jurada), III (Detalle de Presentaciones Globales), IV (Rectificación de Declaraciones Globales) y V (Afectación de Certificados de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación), forman parte de la presente resolución.

Art. 4º — Autorízase a las entidades autoirzadas a operar en cambios y a la Administración Nacional de Aduanas a utilizar facsímiles de los formularios que como Anexos VII y VIII forman parte de la presente resolución.

Art. 5º — Los importadores presentarán ante la Dirección Nacional de Importación sus necesidades de compras de mercaderías en el exterior mediante el formulario de Declaración Jurada de Necesidades de Importación que como Anexo I forma parte de la presente resolución.

Unicamente podrán presentar Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación los importadores registrados como tales en la Administración Nacional de Aduanas.

Art. 6º — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación deberán ser integradas a máquina, sin raspaduras ni enmiendas y perfectamente legibles.

Art. 7º — Para la presentación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación por mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación incluidas en el Anexo II del Decreto citado en el Visto los importadores se ajustarán al siguiente procedimiento:

a) presentarán en la Dirección Nacional de Importación para su procesamiento previo, el formulario de Declaración Jurada de Necesidades de Importación, sin el agregado de otros antecedentes y sin constituir expediente.
En base a dicha Declaración la Dirección Nacional de Importación emitirá un Formulario de Verificación de Datos.

b) el importador deberá controlar que los datos reproducidos en el citado Formulario concuerden con los consignados en la Declaración Jurada de Necesidades de Importación que presentara, solicitando su rectificación en caso contrario.

c) una vez obtenido el Formulario de Verificación de Datos correcto, éste juntamente con la constancia de la opinión de la Secretaría de Industria conforme lo previsto en los artículos 33 y 34 de la Resolución citada en el Visto, se presentarán por Mesa General de Entradas de la Secretaría de Comercio Exterior, constituyendo un expediente.

d) en los casos en que el importador no compartiera la opinión emitida por la Secretaría de Industria podrá agregar al expediente una nota explicativa fundamentando su posición y en la que deberá consignar, como mínimo, los datos requeridos para las situaciones contempladas en el Artículo 8º de la presente resolución.

Art. 8º — En los pedidos de excepción para la importación de mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación incluidas en el Anexo I del Decreto citado en el Visto los importadores deberán cumplir, en primer lugar, con los procedimientos indicados en los puntos a) y b) del Artículo 7º precedente.

Cumplida esa etapa, el Formulario de Verificación de Datos obtenidos deberá presentarse por Mesa General de Entradas de la Secretaría de Comercio Exterior, adjunto a una nota en la que se expondrá la necesidad de la importación y constituyendo un expediente.

Sin perjuicio de las argumentaciones que a cada interesado le pareciere de interés expresar en la citada nota, se deberán consignar, como mínimo, los siguientes datos:

a) Para las materias primas, insumos de producción y bienes intermedios:
1. Datos del producto.
1.1. Descripción técnica y nombre comercial.
1.2. Destino final.
Deberá identificarse el producto final que se fabricará y la incidencia porcentual tanto del costo de la mercadería importada respecto al costo del bien final como en lo relativo a cantidades físicas.
2. Informar cuales son las características diferenciales de la producción importada que, a juicio del importador justifique su necesidad de adquisición en el exterior. Tal afirmación deberá realizarse en carácter de declaración jurada y acompañándose documentación que avale tales argumentos (dictamen de algún organismo técnico, publicaciones especializadas, etc.).
3. Datos del mercado.
3.1. Importación realizada del producto que se desea importar en los últimos tres (3) años.
3.2. Participación porcentual estimada de la empresa solicitante en el mercado nacional en lo que respecta a la producción del bien final.
3.3. Detallar los inconvenientes de abastecimiento existentes en el mercado local, presentando documentación probatoria de tal circunstancia.

b) Para bienes de capital; instrumentos de medición, médico-quirúrgicos y varios; y aparatos de óptica, de medición y varios:
1. Se deberá acompañar folleto explicativo, o plano o dibujo técnico.
2. Respecto a la eventual producción nacional equivalente, detallar exhaustivamente las diferencias técnicas que hagan imprescindible la importación solicitada.

c) Para el sector automotriz.
1. Acompañar adjunto copia del Manual de Repuestos cuando así corresponda.
2. Indicar el destino final del insumo requerido, indicando a que unidad se aplicará modelo etc.

Art. 9º — Las Declaraciones Juradas de Necesidad de Importación para mercaderías comprendidas en la Lista "A" del Decreto citado en el Visto deberán presentarse previamente intervenidas por el Ministerio de Salud y Acción Social. No obstante dicha intervención para la presentación ante la Secretaría de Comercio Exterior deberán cumplirse los requisitos exigidos según el tratamiento que tenga asignada la mercadería en el Decreto aludido.

Art. 10. — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación a que se refiere el Artículo 10 del Decreto citado en el Visto deberán presentarse previamente intervenidas por el Ministerio de Defensa o el Ministerio del Interior según corresponda.

Art. 11. — De acuerdo a los resultados del estudio de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación sobre cuyas formas de presentación se instruye en los Artículos 7º y 8º la Secretaría de Comercio Exterior se expedirá en alguna de las siguientes formas:

a) Emitiendo el correspondiente Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación o
b) Denegando la emisión del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

Art. 12. — Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación a que se refieren los Artículos 13 y 14 del Decreto citado en el Visto deberán presentarse en un solo ejemplar sin agregados de otros antecdentes y sin constituir expediente.

Art. 13. — Sobre la base de las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación comprendidas en el Artículo 12 precedente se reproducirá lo manifestado en ellas asignándoles el número correspondiente y se confeccionará:

a) Cuando los datos de la Declaración Jurada de Necesidades de Importación no merezcan observaciones el correspondiente Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación; o
b) Cuando la Declaración Jurada de Necesidades de Importación contenga errores u omisiones en su confección el formulario denominado "Formulario de Verificación de Datos" en el que constará la observación pertinente.

Art. 14. — Los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación se emitirán en un solo ejemplar original el que será intervenido por la Dirección Nacional de Importación.

Art. 15. — Cuando el importador reciba Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación de trámite automático deberá controlar los datos reproducidos en ellos a fin de verificar que dichos datos concuerden con los consignados en la Declaración Jurada de Necesidades de Importación.

En los casos en que en lugar del Certificado se hubiese emitido el Formulario de Verificación de Datos el importador tomará conocimiento de la observación indicada en él para la rectificación que correspondiere.

En el supuesto que se advirtiere que los datos transcriptos en el Certificado no concuerdan con los declarados en el formulario de Declaración Jurada de Necesidades de Importación (caso a) del Artículo 13 o se tomare conocimiento de la observación del formulario por errores u omisiones en su confección (caso b) del Artículo 13 deberá presentarse el formulario de rectificación aprobado en el Artículo 1º de la presente resolución.

De no presentarse la rectificación dentro del plazo acordado a ese efecto se interpretará:

a) Referente al caso a) que no existen divergencias con relación a lo solicitado.
b) Referente al caso b) que el interesado decide no rectificar la Declaración Jurada de Necesidades de Importación quedando como solicitud desistida y anulado el número asignado.

Los formularios de Rectificación de la Declaración Jurada deberán presentarse, sin excepciones, juntamente con el Formulario de Vearificación de Datos o el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación, según corresponda.

Sobre la base e los formularios de rectificación se confeccionarán los nuevos documentos, los que deberán ser retirados por los importadores contra devolución del talón correspondiente.

Art. 16. — Los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación no retirados por los importadores a los quince (15) días hábiles de su emisión se considerarán desistidos, procediéndose de inmediato a su anulación.

Art. 17. — En cada Declaración Jurada de Necesidades de Importación deberá consignarse el código que identifique la presentación, conforme al siguiente detalle:

Código	Caso
01	Caso General y no contemplados en los demás códigos.
02	Presentaciones Globales correspondientes a regímenes promocionales.
03	Declaraciones por mercaderías del Convenio Argentino Uruguayo de Cooperación Económica.
04	Presentaciones sin uso de divisas, excepto los casos de donaciones.
05	Presentaciones sin uso de divisas, por mercaderías provenientes de donaciones.
06	Presentaciones referidas a bienes de capital y elementos de reposición comprendidos en la Circular COPEX 1-7, del 15 de setiembre de 1981, y Circular COPEX 1-23, del 2 de agosto de 1982, del Banco Central de la República Argentina y sus modificatorias.
07	Presentaciones referidas a bienes de capital y elementos de reposición para usuarios directos, no comprendidos en las circulares citadas precedentemente.
08	Presentaciones comprendidas en el artículo 10 del decreto citado en el Visto.
09	Presentaciones globales por importadores autorizados a utilizar dicho procedimiento por Resolución de la Subsecretaría de Comercio Exterior.
10	Presentaciones comprendidas en los Programas de Intercambio Compensado.

Art. 18. — Los formularios de Declaración Jurada de Necesidades de Importación correspondientes a presentaciones globales (Códigos 02 y 09) deberán ser acompañados, en todos los casos, del formulario Detalle de Presentaciones Globales que se acompaña como Anexo III de la presente resolución.

No se admitirán Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación globales cuyos Detalles de Presentaciones Globales incluyan mercaderías para las cuales el decreto citado en el Visto disponga tratamientos diferenciales.

Las Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación globales deberán contener, únicamente, mercaderías de un mismo tratamiento.

Las autorizaciones para efectuar presentaciones globales se otorgarán con carácter restrictivo, cuando razones debidamente justificadas así lo aconsejen, mediante resolución del señor Subsecretario de Comercio Exterior.

Las autorizaciones acordadas hasta la fecha caducarán el día 30 de abril de 1985.

Art. 19. — Los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación emitidos no podrán ser objeto de alteraciones. La corrección de errores u omiciones deberá efectuarse en la forma y oportunidad establecida para cada caso en la presente resolución.

Art. 20. — Las Entidades Autorizadas para Operar en Cambios certificarán el cumplimiento del Formulario de Afectación de Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación que, como Anexo V, forma parte de la presente resolución, en el momento de la intervención por parte de aquéllas de la documentación de importación correspondiente para efectuar el despacho a consumo de la mercadería que se trate.

Art. 21. — Los formularios a que se hace referencia en el artículo 20 deberán remitirse a la Dirección Nacional de Importación en el tiempo y forma que ésta determine.

Art. 22. — Autorízase a la Dirección Nacional de Importación, en los casos en que el volumen operativo lo haga indispensable, a reemplazar la firma ológrafa del funcionario habilitado para intervenir los Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación por un sello facsímil.

Art. 23. — Las solicitudes de exclusiones o inclusiones de mercaderías en las listas anexas al decreto citado en el Visto, deberán ser presentadas ante esta Secretaría, acompañadas de un informe detallado y documentado que justifique debidamente el pedido.

En el caso de aquellas solicitudes presentadas hasta el 31 de diciembre de 1984 y que los interesados desearan reiterar, sólo se exigirá la presentación de una nota de insistencia por cada expediente, antes del 31 de enero de 1985.

Art. 24. — La Dirección Nacional de Importación dispondrá el archivo de los expedientes por los que se tramitan Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación sobre los que se hubieren dispuesto observaciones o denegatorias, cuando se cumplan alguna de las siguientes situaciones:

1. OBSERVADOS (G)

1.1. Expedientes en los que los interesados no se hubieren notificado por escrito de la observación, transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha en que se publica por primera vez tal condición en los tabulados de situación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación.

1.2. Expedientes en los que los interesados se hubieren notificado en término y por escrito de la observación y que transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha de notificación, no hubiere sido respondida la observación.

2. DENEGADOS (I)

Expedientes en los que los interesados no se hubieren notificado de la denegatoria transcurridos treinta (30) días corridos desde la fecha en que se publicara por primera vez tal condición en los tabulados de situación de Declaraciones Juradas de Necesidades de Importación.

Art. 25. — La intervención a que se refiere el artículo 39 de la resolución citada en el Visto tendrá exclusivamente los alcances de una opinión previa, la que será evaluada por esta Secretaría antes de dar curso a la emisión de los respectivos Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación. Para formular su opinión, la Comisión para el Area Aduanera Especial Ley Nº 19.640 tendrá especialmente en cuenta:

a) Que las solicitudes de importación correspondan a empresas radicadas en la zona, debidamente amparadas por la Ley Nº 19.640.

b) Que, en el caso de mercaderías destinadas a las actividades productivas, las solicitudes correspondan a bienes de capital, sus repuestos, materias primas e insumos y guarden relación con la efectiva capacidad de producción de las plantas instaladas y con los programas de fabricación y venta de cada solicitante, y

c) Que, en el caso de mercaderías destinadas a la actividad comercial las solicitudes respondan a las reales posibilidades de venta directa para el consumo local y el turismo, excluidas aquellas mercaderías en las que exista producción en el área.

Art. 26. — La nota de insistencia prevista en el punto c), del artículo 40, de la resolución citada en el Visto, debe entenderse referida a los expedientes en trámite, excluidos aquellos sobre los que se hubiera adoptado resolución denegatoria. En estos últimos casos los interesados podrán efectuar una nueva presentación ajustándose a lo establecido en las normas de procedimiento vigentes.

Art. 27. — A los efectos de lo establecido en el artículo 3º, último párrafo, de la resolución citada en el Visto, deberá entenderse que la Entidad Autorizada a Operar en Cambios, depositaria del original del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación, será la que intervenga en oportunidad de agotarse el monto y(o) las cantidades respectivas consignadas en el citado documento.

Art. 28. — A los efectos de la intervención de las Entidades Autorizadas a Operar en Cambios establecida en el artículo 26 de la resolución citada en el Visto, en los casos de importaciones amparadas por Carta de Crédito, la fecha de dicha intervención en el respectivo formulario deberá ser anterior a la fecha de despacho de las mercaderías con destino final al territorio aduanero nacional, por tierra, agua o aire.

Art. 29. — Las operaciones de importación que se realicen al amparo del mecanismo establecido en el artículo 26 de la resolución citada en el Visto, no estarán sujetas a la constitución del depósito bancario establecido por el artículo 16 del decreto también citado en el Visto.

Art. 30. — El balance de operaciones a que se refiere el artículo 30 de la Resolución citada en el Visto deberá referirse a los bimestres enero|febrero, marzo abril y mayo|junio y presentarse ante la Dirección Nacional de Importación dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores al vencimiento de cada uno de los bimestres. La información a consignar se referirá a las operaciones tramitadas en el respectivo período.

Art. 31. — La intervención a que se refiere el artículo 39 de la resolución citada en el Visto, sólo será de aplicación para las mercaderías comprendidas en las posiciones de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación incluidas en los anexos I y II del decreto también citado en el Visto.

Art. 32. — En consonancia con lo dispuesto en el artículo 11 de la resolución citada en el Visto, debe interpretarse que el plazo máximo de vigencia establecido en el primer párrafo del artículo 40 de dicha resolución, no será de aplicación para los Bienes de Capital y los elementos de reposición para Bienes de Capital.

Asimismo, mantendrán la vigencia prevista en el respectivo Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación aquellas operaciones de importación que, a la fecha de publicación en el Boletín Oficial del decreto citado en el Visto, se encuentren amparadas por carta de crédito irrevocable.

Art. 33. — La Comisión Asesora Honoraria de Importación considerará las presentaciones correspondientes a las mercaderías a que hace referencia el artículo 7º del decreto citado en el Visto, con sujeción a lo previsto en los artículos 19 y 36 de la resolución también citada en el Visto.

Art. 34. — A los efectos de la consideración de las solicitudes de Certificados de Declaración Jurada de Necesidades de Importación en las condiciones previstas en el artículo 36 de la resolución citada en el Visto, los importadores deberan efectuar su presentación por expediente, acompañando una nota explicativa con la información requerida para las situaciones contempladas en el artículo 8º de la presente resolución.

En dicha nota deberán agregar, con carácter de declaración jurada, un balance actualizado de las solicitudes previamente efectuadas en los términos del mencionado artículo 36.

Art. 35. — La Comisión Asesora Honoraria de Importación sesionará en forma ordinaria, como mínimo, dos veces por semana, pudiendo la Presidencia convocar a reuniones extraordinarias cuando las circunstancias así lo requieran.

Art. 36. — Para un mejor tratamiento de las presentaciones créanse las Subcomisiones de Bienes de Capital, partes y piezas sueltas; de Productos Químicos; de Productos Varios, y Automotriz.

Las Subcomisiones estarán integradas por funcionarios de las Secretarías de Comercio Exterior y de Industria y por representantes de las Entidades Empresarias integrantes de la Comisión Asesora, las que designarán a esos efectos un delegado titular y uno alterno, que serán los únicos autorizados a participar de las reuniones. El representante de la Secretaría de Comercio Exterior será el Coordinador de la Subcomisión.

Art. 37. — Facúltase a la Dirección Nacional de Importación a implementar el funcionamiento de las subcomisiones.

Art. 38. — Facúltase a la Dirección Nacional de Importación a admitir, por el período que establezca, el uso de los formularios establecidos en función del régimen del Decreto Nº 319, del 29 de diciembre de 1983, y sus normas complementarias.

Art. 39. — Fíjase en la suma de mil pesos argentinos ($a 1.000) el arancel compensatorio de gastos por cada formulario de Presentación de Declaración Jurada de Necesidades de Importación previsto por el artículo 1º de la resolución citada en el Visto.

Fíjase en la suma de quinientos pesos argentinos ($a 500) el arancel compensatorio de gastos por cada formulario de Declaración Jurada de Necesidades de Importación para las operaciones a que se refiere el artículo 26 de la resolución citada en el Visto.

Art. 40. — Facúltase a la Dirección Nacional de Importación a dictar las normas operativas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 41. — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de la fecha.

Art. 42. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Campero

Nota: Esta Resolución se publica sin Anexos.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

IMPUESTOS

Impuestos Varios. Ley Nº 23.056. Programa Alimentario Nacional. Normas Complementarias. Resolución General Nº 2.473| Su modificación.

RESOLUCION GENERAL
Nº 2.514

Bs. As., 11|1|85.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que mediante los preceptos del Decreto Nº 3.611|84 se han introducido modificaciones al Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

Que las referidas modificaciones reglan lo relativo a la valuación de donaciones en especie, atendiendo en particular a aquellas destinadas al Programa Alimentario Nacional instituido por la Ley Nº 23.056.

Que en consecuencia se hace necesario adecuar las normas que oportunamente fueron establecidas sobre dicho tema por la Resolución General Nº 2.473, a fin de compatibilizar las mismas con el nuevo método de valuación dispuesto por el Decreto Nº 3.611|84.

Que asimismo se estima oportuno precisar las pautas relativas a la actualización de los importes correspondientes a los bienes objeto de las donaciones computables.

Por ello, atento lo aconsejado por la Dirección Asuntos Técnicos y Jurídicos, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 11 del Decreto Nº 908|84,

El Director General

de la Dirección General Impositiva

Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase, desde su vigencia, la Resolución General Nº 2.473, en la forma que a continuación se indica:

Sustitúyese el artículo 3º, por el siguiente:

"Art. 3º — Cuando se efectúen donaciones en especies —bienes o servicios— la valuación de las mismas se efectuará, aplicando, a partir de la vigencia de la Ley Nº 23.056, las normas del segundo párrafo del artículo 105 y del artículo incorporado a continuación del 153, ambos del Decreto Reglamentario, texto ordenado en 1979 y sus modificaciones, de la Ley de Impuesto a las Ganancias".

"En los casos en que resulte procedente la actualización de valores, la misma se practicará de acuerdo con la tabla de coeficientes de actualización de valores que mensualmente publica esta Dirección General Impositiva, aplicable para el Impuesto sobre los Capitales, en el mes en que se produzca o se hubiera producido la donación".

Art. 2º — Acuérdase un plazo de treinta (30) días para que los contribuyentes respectivos regularicen, con arreglo a lo dispuesto en la presente Resolución General, la situación referida a donaciones en especie efectuadas con destino al Programa Alimentario Nacional, hasta la fecha de vigencia de la presente.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos L. Grimmer

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

GIRASOL

Apruébase la Reglamentación de Compras de grano de girasol, a granel, producido en las provincias de Chaco, Formosa y departamentos de Santa Fe, de la campaña 1984|85.

RESOLUCION
Nº 27.044

Bs. As., 9|1|85

VISTO el proyecto de Reglamentación de Compras de grano de girasol, a granel, producido en las provincias de Chaco Formosa y los departamentos de Nueve de Julio, General Obligado y Vera, de la Provincia de Santa Fe, para la campaña 1984|85, y

CONSIDERANDO:

Que la concreción por parte del organismo de negocios de exportación de grano de girasol, ofrece la posibilidad de efectuar compras a los productores de este grano oleaginoso, ubicados **en la zona noreste del país.**

Que el artículo 1º del Decreto Nº 3246|77 del Poder Ejecutivo de la Nación autoriza a la Junta Nacional de Granos a comprar los granos y productos cuya comercialización haya sido reglamentada por la misma.

Que el artículo 4º del mismo decreto faculta a la Junta Nacional de Granos para reglamentar su aplicación.

Por ello,

La Junta Nacional

de Granos

Resuelve:

Artículo 1º — Apruébase la Reglamentación anexa para la compra por esta Junta de grano de girasol, a granel, producido en las provincias del Chaco, Formosa y de los departamentos de Nueve de Julio, General Obligado y Vera de la provincia de Santa Fe, de la campaña 1984|85.

Art. 2º — Publíquese en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Pase a la Secretaría General, a sus efectos.

Carlos M. Pinasco
Roberto E. Bermúdez
Horacio L. Goyenecho
Carlos A. Ingaramo
Héctor N. Niell
María I. Poñalva

REGLAMENTO DE COMPRAS

Artículo 1º — A partir del 14 de enero de 1985 y hasta el 1º de marzo de 1985, la Junta Nacional de Granos comprará grano de girasol a granel en condiciones Cámara puesto sobre el puerto de Barranqueras. La mercadería deberá ser de producción de las provincias de Chaco, Formosa o los departamentos de 9 de Julio, General Obligado y Vera, de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 2º — Las compras se efectuarán a productores, quienes podrán negociar su mercadería en forma directa con el personal de esta Junta, destacado en el citado puerto o por intermedio de acopiadores o cooperativas. La actuación de terceros debe entenderse al sólo efecto de solicitar cupos y entregar la mercadería por Cta. del productor, pudiendo extenderse la "Liquidación de Compras" C 1959 a nombre de representante y cobrar éste la "Liquidación de Compras" mediante el otorgamiento de una carta poder a favor del mismo, extendido por el productor con firma certificada ante Escribano Público, Juez de Paz, autoridades bancarias o policiales. En estos casos no corresponderá la emisión de liquidaciones primarias.

Artículo 3º — Las operaciones se realizarán de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Solicitar en puerto turno de entrega. En base a las solicitudes recibidas y los cupos de absorción de transporte con que cuente el puerto, se asignarán dichos cupos.

b) Recibida la información respecto del turno de entrega asignado, deberá iniciarse la carga de la mercadería respetando la fecha asignada, perdiendo en caso de incumplimiento el turno correspondiente.

c) Dentro de los quince (15) días hábiles de recibida la mercadería en puerto y en base a sus resultados de peso y calidad (excepto bonificaciones o descuentos por materia grasa), la citada instalación emitirá la orden de pago correspondiente (Formulario C. 1959), por el 96% del importe resultante.

d) Dentro de los treinta (30) días siguientes la instalación emitirá la orden de pago correspondiente por el saldo de precio y los descuentos o bonificaciones correspondientes por materia grasa.

e) En caso de disconformidad con el resultado del análisis, el productor podrá presentar el pedido de reconsideración dentro de los quince (15) días de la fecha de emisión, ante la dependencia interviniente.

f) Una vez recibida la orden de pago, el vendedor se presentará ante el Banco respectivo para percibir en el acto el importe resultante de la misma.

Artículo 4º — Fíjase l precio de compra en condiciones cámara, en pesos argentinos tres mil quinientos ($a 3.500) cada cien (100) kilogramos.

Artículo 5º — La liquidación de la mercadería se efectuará descontando del peso bruto entregado, un 0,5% de merma volátil y las mermas por zarandeo y secado si correspondiera.

En concepto de gastos de administración la Junta Nacional de Granos cobrará un 3% del importe bruto de la operación, debitándose asimismo los servicios de acondicionamiento que se presenten en los gastos de manipuleo, según tarifas vigentes para el puerto de Barranqueras al momento de la liquidación. Además, serán retenidos los impuestos que gravan la operación y que a título informativo se enumeran:

INGRESOS BRUTOS	1%
D.N.R.P.	$a 0,35 por q.q.
I.S.S.A.R.A.	$a 0,31 por q.q.

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

JUBILACIONES

Equiparaciones de cargos en los casos que corresponda aplicar la Ley Nº 22.955 a ex agentes de organismos nacionales de previsión.

RESOLUCION
Nº 826

Bs. As., 21|12|84

VISTO el trámite interno Nº 62.701|84 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que en las citadas actuaciones quedaron planteados los distintos criterios normativos vigentes en las Cajas Nacionales de Previsión para resolver la equiparación de cargos, a los efectos de la aplicación de la Ley Nº 22.955.

Que por providencia de esta Secretaría del 18 de julio de 1984, recaída en el trámite de referencia, se constituyó un Grupo de Trabajo integrado con representantes de los organismos previsionales y coordinado por la Dirección de Estudios Técnicos Jurídicos, con el objeto de estudiar y proyectar un cuadro de equiparaciones a los fines de la nombrada Ley Nº 22.955.

Que el citado Grupo de Trabajo dio término a su misión, recomendando por unanimidad adoptar en el tema una interpretación uniforme y elevando el anteproyecto respectivo.

Que sin desconocer la competencia de los organismos intervinientes para aplicar la ley, se considera conveniente unificar las equiparaciones de acuerdo con la propuesta precedente.

Por ello,

El Secretario
de Seguridad Social
Resuelve:

Artículo 1º — En los casos que corresponda aplicar la Ley Nº 22.955 a ex agentes de organismos nacionales de previsión, la liquidación del beneficio se practicará teniendo en cuenta las equiparaciones de cargos que figuran en la planilla anexa, que forma parte integrante de esta Resolución.

Art. 2º — La presente resolución rige a partir del primer día del mes siguiente al de su fecha.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, hágase saber a las Cajas Nacionales de Previsión para el personal de la Industria, Comercio y Actividades Civiles, para Trabajadores Autónomos, y para el Personal del Estado y Servicios Públicos, y a la Dirección Nacional de Recaudación Previsional, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Cappuccio

CAJAS NACIONALES DE PREVISION

1 — AGRUPAMIENTO ADMINISTRATIVO

Hasta 30|4|58	Escalafón Bancario (Decreto Nº 3.133|58) 1º|5|58 al 31|7|60	Escalafón Propio (Decreto Nº 16.023|60) 1º|8|60 al 30|6|64
Presidente de Caja	Presidente de Caja	Presidente de Caja
Director de Caja	Director de Caja	Director de Caja
Contador Gral.	Gerente Departamental	Contador General
Secretario Gral.	Gerente Departamental	Secretario General
Asesor Letrado	Gerente Departamental	Asesor Legal
Auditor	Gerente Departamental	Auditor
Sub Contador	Sub. Gte. Dptal. de 1ª	Sub Contador General
Pro Secretario	Sub. Gte. Dptal. de 1ª	Pro Secretario General
Sub Aseror Letrado	Sub. Gte. Dptal. de 1ª	Sub Asesor Legal
	Sub. Gte. Dptal de 3ª	
	Gerente de 2ª y 3ª	
Jefe Departamento u Oficial Mayor	Jefe Principal de Departamento	Jefe Departamento
Oficial de 1ª, 2ª y 3ª	2do. Jefe Depto. 1ª, 2ª y 3ª	2do. Jefe Departamento

Escalafón propio (Ley Nº 16.506) 1º|7|64 al 31|12|68	Reestructuración (Ley Nº 17.575) 1º|1|68 al 31|12|68	Reestructuración Cajas Escalafón Dto. Nº 9.530|58 1º|1|69 al 31|1|73
Fuera de Nivel	Director General	Director Nacional J I
Gerente General	Sub Director General	Sub Director Nacional J II
Fuera de Nivel (1)	Cargo inexistente	——
Contador General		Gerente Dptal. J III
Secretario General		Gerente Dptal. J III
Asesor Legal		Gerente Dptal. J III
Auditor y Asesor Técnico		Coordinador Subárea J III
Sub Contador General		
Prosecretario General		
Sub Asesor Legal		
Sub Asesor Técnico		Asistente Gcia. Deptal. J V
Jefe Departamento		Jefe de División J VI
2do. Jefe Departamento		Asistente Jefe División J VII

(1) Por ley Nº 16.904, promulgada el 14|7|66 (B.O. 20|7|66), fueron intervenidas las Cajas y declarada la caducidad de los mandatos de los respectivos Directorios.

Reestructuración cajas Escalafón Dto. 9.530|58 1º|2|73 al 28|2|73	Nomenclatura Decreto 1.428|73 Desde 1º|3|73	Propuesta de equiparación Según estructura vigente Desde el 1º|7|83
Director Nacional F.N.	F. N.	Fuera de Nivel —
Sub Director Nacional J I	24	24
	—	Fuera de Nivel —
Gerente J II	23	Director 23
		Director 23
		Director 23
Coordinador Subárea J II	23	Coordinador General 23
Supervisor Sectorial J III	22	Id. Id. 22
		Id. Id. 22
		Id. Id. 22
Analista Mayor J IV	21	Analista Mayor 21
		Analista Mayor 21
Jefe Departamento J V	19	Jefe Departamento 21
Analista Principal J V	19	Analista Principal 19

Hasta 30|4|58	Escalafón bancario (Decreto Nº 3.133|58) 1º|5|58 al 31|7|60	Escalafón propio (Decreto Nº 16.023|60) 1º|8|60 al 30|6|64
Jefe de División y Oficial 4ª, 5ª y 6ª	Jefe División u Oficina de 1ª, 2ª, y 3ª	Jefe de División de 1ª, 2ª, y 3ª
Oficial de 7ª, 8ª y 9ª	2do. Jefe de División u Oficina de 1ª, 2ª, y 3ª	2do. Jefe División de 1ª, 2ª y 3ª
	Jefe de Sección	
(2) Auxiliar Mayor		
Auxiliar Principal		
Auxiliares (3)	Personal Administrativo (3)	

(2) Cuando se acredite cumplimiento de funciones de 2do. Jefe de División, se equiparará al cargo de Analista Auxiliar (Categoría 16).

Escalafón propio (Ley 16.506) 1º|7|64 al 31|12|68	Reestructuración (Ley 17.575) 1º|1|68 al 31|12|68	Reestructuración cajas Escalafón Dto. 9.530|58 1º|1|69 al 31|1|73
Jefe de División	—	Jefe de Sección J VIII
2do. Jefe de División	—	Asistente Jefe de Sección J IX
C I a C VII (3)	—	B I a B V y D I a D V (3)

Reestructuración cajas Escalafón Dto. 9.530|58 1º|2|73 al 28|2|73	Nomenclatura Decreto 1.428|73 Desde 1º|3|73	Propuesta de equiparación según estructura vigente desde el 1º|7|83
Jefe de División J VI	16	Jefe de División 19
Analista Auxiliar J VI	16	Analista Auxiliar 16
Jefe de Sección	16	Jefe de Sección 16
Analista Ayudante	13	Analista Ayudante 13
Id. Id.	13	Id. Id. 13
Auxiliar Administ. (3)	1 a 10	Auxiliar Administrativo 10

(3) El personal administrativo cesado hasta el 28|2|73 podrá ser equiparado a categoría trece (13) del Decreto Nº 1.428|73, en caso de existir constancia fehaciente de haberse desempeñado en funciones de supervisión.

Importante: El concepto "Fuera de Nivel" para el caso de Directores miembros del Directorio del ex Instituto Nacional de Previsión Social y Directores miembros de los Directorios de las ex cajas, debe considerarse como "Excluido de la Ley 22.955".

2. AGRUPAMIENTO PROFESIONAL

2.1 CESADOS CON ANTERIORIDAD AL 1º|3|73

2.1.1 Médicos - Abogados - Contadores Públicos Nacionales - Licenciados en Estadística - Ingenieros y Profesionales con títulos equivalentes que según escalafón aprobado por Decreto Nº 9.530|58 figuraban en C Ia:
Asignar como mínimo la categoría 13 profesional fijada por Decreto Nro. 1.428|73 y establecer la equiparación siguiendo el sistema actual de promoción automática en base a la antigüedad en el desempeño efectivo en el cargo profesional.

2.1.2 Procuradores - Radiólogos - Obstétricas y Asistentes Sociales con título habilitante que revistaban como C I:
Asignar en forma directa la categoría 16 profesional.

2.1.3 Ayudantes de Radiología - Practicantes de Medicina - Enfermeras e Idóneos de Laboratorio, que revistaban como C II:
Asignar categoría 13 profesional.

2.2 CESADOS A PARTIR DEL 1|3|73
En los casos de cesados en vigencia del Decreto Nº 1.428|73, revistando en categoría superior a la resultante de la presente equiparación, mantendrán aquélla.

3. AGRUPAMIENTO MANTENIMIENTO Y PRODUCCION

3.1 PERSONAL DE SUPERVISION
Jefe de Capataces o Capataz General — Categ. 12
Capataz Especializado y Capataz de Oficios Generales — Categ. 10

3.2 PERSONAL DE EJECUCION
Obreros Especializados — Categ. 10

NOTA: Los cesados en vigencia del Decreto Nº 1.428|73, mantendrán su situación de revista en el caso de que ésta fuere superior a la proyectada.

4. AGRUPAMIENTO SERVICIOS GENERALES

4.1 PERSONAL DE SUPERVISION
Intendente — Categ. 12
Mayordomo — Categ. 9
Sub Mayordomo — Categ. 8

4.2 PERSONAL DE EJECUCION
Ordenanzas (Encargados de Ordenanzas) — Categ. 7

NOTA: Los cesados en vigencia del Decreto Nº 1.428|73, mantendrán su anterior situación de revista de resultar ésta superior a la equiparación precedente.

5 — EX INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL Y SERVICIOS COMUNES DE PREVISION
PERSONAL DE CONDUCCION Y JERARQUIZADO

Denominación del cargo	Antecedentes equivalencias anteriores			Propuesta de equiparación	
	Resolución M.B.S. 4.372/72	Resolución M.B.S. 752/73	Resolución S.E.S.S. 23/73		
Presidente I.N.P.S.	J I	—	J I (F. Nivel)	Fuera de Nivel	
Director General I.N.P.S.	J I	—	J I = 24	Fuera de Nivel	
Director General Préstamos	—	—	J I = 24	Fuera de Nivel	
Secretario General I.N.P.S.	J I	—	J II = 23	Sub Director Nacional	24
Directores I.N.P.S.	—	J II	J II = 23	Director	23
Director de Medicina Social o de Delegaciones Regionales	J II	—	J II = 23	Director	23
Consejeros I.N.P.S.	—	J II	—	Director	23
Subdirectores de Medicina Social, Préstamos y Delegaciones Regionales	—	J II	J III = 22	Supervisor Sectorial	22
Inspector Delegaciones Regionales	—	J IV		Analista Mayor	21
Delegado Regional de 1ra.	—	J IV	J III = 22	Jefe Departamento	21
Delegado Regional de 2da.	—	J V	J V = 19	Jefe División	19
Delegado Regional de 3ra.	—	J VI	J V = 19	Jefe División	19
Jefe División Delegaciones	—	—	J VII = 13	Analista Auxiliar	16
Secretario Delegaciones 1ra.	—	—	J V = 19	Analista Principal	19
Id., Id., de 2da. y 3ra.	—	—	J VI = 16	Analista Auxiliar	16

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

ENTIDADES ASEGURADORAS

Nuevas condiciones contractuales aplicables al Seguro de Interrupción de la Explotación a consecuencia de siniestros cubiertos por la póliza de Seguro de Incendio.

RESOLUCION GENERAL
Nº 18.078
Bs. As., 28/12/84

VISTO el proyecto de nuevas condiciones contractuales aplicables al Seguro de Interrupción de la Explotación a consecuencia de siniestros cubiertos por la póliza de Seguro de Incendio, sometido a consideración por la Asociación Argentina de Compañías de Seguros, y

CONSIDERANDO:

Que el aludido proyecto fue analizado detenidamente por la Comisión creada para el estudio de estos seguros, la cual, tras efectuar diversos ajustes tendientes a su perfeccionamiento, se expidió en sentido favorable respecto de la aprobación de las referidas condiciones.

Que las nuevas condiciones elaboradas responden más adecuadamente a las características y modalidades de esta cobertura.

Por ello y oído el Consejo Consultivo,

El Superintendente
de Seguros de la Nación
Resuelve:

Artículo 1º — Autorizar con carácter general y uniforme las nuevas condiciones contractuales aplicables al Seguro de Interrupción de la Explotación a consecuencia de siniestros cubiertos por la póliza de Seguro de Incendio, que obran en los Anexos I, II, III y IV a la presente resolución, las cuales reemplazan a las oportunamente autorizadas.

Art. 2º — Hasta tanto esta Superintendencia de Seguros dicte nuevas condiciones técnicas aplicables, las entidades continuarán utilizando las que tienen actualmente aprobadas.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — **Oscar L. Crosetto**

ANEXO I

POLIZA DE SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Entre .... (en adelante el Asegurador) y .... con domicilio real en .... (en adelante al Asegurado), se conviene en celebrar este Seguro sujeto a las Condiciones Particulares y Generales de la presente Póliza.

CONDICIONES PARTICULARES

El Asegurador indemnizará los daños indirectos especificados en estas Condiciones Particulares, que sufra el Asegurado dentro de los períodos máximos de indemnización estipulados, únicamente a consecuencia de incendio rayo o explosión o de los otros eventos y hechos establecidos en las Condiciones Generales y Particulares ocurridos durante la vigencia de esta póliza que afecten a los locales y/o establecimientos comprendidos en la cobertura y que determinen la interrupción temporaria (parcial o total) de la actividad que se desarrolla en ellos; a prorrata y hasta las sumas aseguradas que se fijan seguidamente:

Rubros cubiertos pérdida de, o por (1)	Períodos máximos de indemnización	Sumas aseguradas correspondientes al "Período de Valoración Retrospectivo" (2) $a

(1) Indicar los rubros o conceptos y las sumas que se aseguran en forma específica. Cuando la cobertura sea global se indicarán los rubros o conceptos que se excluyen. Cuando se convenga más de un período de indemnización, deberá indicarse para cada uno, los rubros o conceptos que comprende y la suma asegurada establecida para ellos.

(2) Según Cláusula 7 apartado n) de las Condiciones Generales.

Ubicación de los locales y/o establecimientos comprendidos en la cobertura (en adelante "el local")

....
....
....

Actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura: ....
....

Ampliaciones a la cobertura: (2) ....
(2) Amparadas por la póliza de seguro de incendio.

Otras Condiciones Particulares: ....

Franquicia: No estarán a cargo del Asegurador las pérdidas derivadas de la interrupción, cuando ésta no exceda del día laborable siguiente al de la ocurrencia de la misma.

"Condición sucesiva - Carácter complementario del presente contrato - Liberación parcial o total del asegurador. El presente contrato es accesorio de la póliza de seguro de incendio y se condiciona a que se mantengan totalmente cubiertos por aquélla la totalidad de los valores asegurables de los "edificios" y "contenidos" de "el local" por los daños materiales que pudieran sufrir a consecuencia de los mismos eventos y hechos que los generadores de la interrupción de la explotación asegurados por esta póliza. Si al momento del siniestro la totalidad de las sumas aseguradas por las pólizas de seguro de incendio, fueran inferiores a la totalidad de los valores asegurables a esa fecha, tal descubierto global dará lugar a la reducción de la indemnización en la forma establecida en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales. Si el descubierto global superara el 90 % el Asegurador se liberará totalmente de la prestación. Igualmente se liberará cuando el siniestro no sea indemnizable por la póliza de seguro de incendio".

Forman parte de esta póliza las Condiciones Generales, las otras Condiciones Particulares que se agregaren a la presente y las cláusulas anexas. ....
....

El Asegurado se obliga al pago del siguiente premio:

El Asegurador asume sus obligaciones por los eventos y/o hechos cubiertos ocurridos desde las doce horas del día .... hasta las doce horas del día ....

Buenos Aires ....
Compañía ....

ADVERTENCIAS

— Si el Texto de esta póliza difiriera del contenido de la propuesta, la diferencia se considerará aprobada por el Asegurado si no reclama dentro de un mes de haber recibido la póliza (art. 12 de la Ley 17.418).
— Los vocablos "explotación" y "actividades" se emplean en esta póliza con idéntico sentido.
— Las voces "contenido" y "edificio" tienen la extensión y el alcance que la póliza de seguro de incendio asigna, contractualmente, a las locuciones "contenido general" y "edificios o construcciones", respectivamente.

Esta póliza ha sido aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

ANEXO II

CONDICIONES GENERALES

LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES

Cláusula 1: Las partes contratantees se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros Nº 17.418 y a las de la presente póliza.

En caso de discordancia entre las Condiciones Generales y las Particulares, predominarán estas últimas.

Riesgos cubiertos

Cláusula 2: El Asegurador indemnizará hasta las sumas indicadas en las Condiciones Particulares, los daños asegurados consistentes en la pérdida de "Beneficio Neto" y/o, si se siguieran generando, por "Gastos Fijos" y/o por "Sueldos y Jornales y sus Cargas Sociales" y/o por cualquiera otros conceptos cubiertos, que sean consecuencia de la interrupción inevitables y temporaria (parcial o total) o del entorpecimiento transitorio de la actividad especificada en las Condiciones Particulares provenientes de:

a) La acción directa del fuego, rayo o explosión, que afecte las construcciones y/o el contenido de "el local". Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

El asegurador indemnizará también la interrupción de la actividad específica originada en los hechos que se indican seguidamente aunque no hayan producido incendio:

b) Hechos de tumulto popular, huelga y lock-out, incluidos los hechos de terrorismo originados en los referidos acontecimientos.

c) Otros hechos de vandalismo, terrorismo y malevolencia aunque no se originen en las circunstancias del inciso b) y siempre que no formen parte de hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, o guerrilla.

d) Impacto de aeronaves, vehículos terrestres, sus partes componentes y/o carga transportada, que dañen a "el local" o a su contenido.

e) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en "el local" asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocinas instaladas en "el local" y siempre que, en el caso de quemadores de combustibles, se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a las reglamentaciones en vigor.

La cobertura comprende la interrupción de la actividad producida por la acción indirecta del fuego, rayo o explosión o por los hechos enumerados en los incisos b) a e), únicamente cuando ella sea causada por:

f) Los medios empleados para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
g) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
h) La destrucción y/o demolición de "el local" o de su contenido, ordenada por la autoridad competente.
i) Consecuencia de los eventos y/o hechos enumerados en los incisos a) a e), ocurridos en las inmediaciones.
j) Extravíos de bienes contenidos en "el local", limitados a los que se produzcan en ocasión de su traslado, con motivo de las operaciones de salvamento.

Exclusiones a la cobertura

Cláusula 3: El Asegurador no responderá por los daños resultantes de la interrupción de la actividad, producida por:

a) Vicio propio de los edificios o del contenido de "el local". Si el vicio hubiera agravado la interrupción, el Asegurador no indemnizará la prolongación de la misma causada por el vicio.

b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, tornado, huracán o ciclón, inundación.
c) Transmutaciones nucleares.
d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o motín, guerrilla o terrorismo, salvo los casos previstos en la Cláusula 2, incisos b) y c).
e) Combustión espontánea, salvo pacto en contrario o que produzca fuego.
f) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, salvo que produzca incendio o principio de incendio a consecuencia de algunos de esos hechos.
g) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
h) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable la interrupción de la actividad originada en la propagación del fuego, o de la onda expansiva, a estos u otros bienes de "el local".
i) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a las máquinas o sistemas productores de frío, cualquiera sea la causa que la origine.
j) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aun cuando fuera momentánea, a otras máquinas o sistemas que no sean los indicados en el inciso i), salvo que provengan de eventos o hechos enumerados en los incisos a) y e) de la Cláusula 2 que afecten directamente a "el local" asegurado.
k) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de "el local" dañado.
l) La sustracción de bienes.

Las interrupciones acaecidas en el lugar y en ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en los incisos b) y c) y d) se presumen que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

Los hechos enumerados enel inciso d) se excluyen con la inteligencia de la "Cláusula de Interpretación de las Exclusiones de la Cobertura", aprobada por la Superintendencia de Seguros de la Nación, que integra la presente póliza.

Con relación a las ampliaciones de la cobertura a que se refieren los incisos b), c), d) y e) de la Cláusula 2 se excluyen las interrupciones de la actividad originadas en los siguientes hechos:

I — En cuanto a los enumerados en los incisos b) y c):

1) Las causadas directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular, ya sea parcial o total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.
2) Las causadas directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizada por autoridad o fuerza pública o en su nombre.
3) Las causadas por la desaparición o sustracción de los bienes de "el local", salvo los extravíos que se produzcan con motivo de las operaciones de salvamento a que se refiere el inciso j) de la Cláusula 2.
4) Las originadas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles en las superficies de frentes y/o paredes externas o internas de "el local".

II — En cuanto a los enumerados en el inciso d):

5) Las producidas por aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos de "el local" o de los dependientes o familiares de ambos.
6) Las producidas por impacto de la carga transportada por vehículos terrestres, en el curso de maniobras de carga y descarga en "el local".
7) Las originadas en los daños sufridos por aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares aun cuando fueran producidas por aeronaves o cualquier tipo de vehículo terrestre dentro de "el local".
8) Las causadas por daños sufridos por las calzadas o aceras o por cualquier bien que se encuentre en ellas adheridos o no a las mismas.

III — En cuanto a las enumeradas en el inciso e) de la Cláusula 2.

9) Las causadas por el humo proveniente de incineradores de residuos aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones a las que se refiere dicho inciso e).

Cláusula 4: El Asegurador no responderá salvo pacto en contrario por los daños resultantes de la interrupción producida por la destrucción deterioro o extravío de los siguientes bienes: moneda papel o metálica oro plata y otros metales preciosos; perlas y piedras preciosas no engarzadas; manuscritos; libros de comercio, letras, vales, pagarés, cheques, giros, otros papeles de comercio y documentación de cualquier índole; títulos, acciones, bonos y cualesquiera otros valores mobiliarios; patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos, planos técnicos, fórmulas de elaboración, programas y archivos de computación; explosivos que no sean insumos o mercaderías propias de la actividad desarrollada en "el local"; cualquier tipo de vehículos que requieran licencia para circular o de bienes asegurados específicamente en pólizas que no sean de la rama Incendio aunque la cobertura comprenda este riesgo.

Cláusula 5: Si ocurriera un siniestro mientras la actividad en "el local" se encontrara parcial, total, transitoria o definitivamente interrumpida por modalidades propias de la actividad asegurada, salvo por un siniestro anterior, el Asegurador sólo responderá por los daños posteriores al momento en que esta interrupción hubiera cesado en el caso de no haber ocurrido el siniestro y hasta el vencimiento del período de indemnización.

Cláusula 6: El Asegurador no responde por los daños emergentes de la cesación de la actividad, de la prolongación de la interrupción o de la no disminución de su intensidad, por causas imputables a la acción u omisión del Asegurado, a su falta de disponibilidad de medios financieros suficientes para normalizar la actividad o a disposiciones emanadas de autoridad pública que no sean las indicadas en la Cláusula 2, inciso h). Tampoco responde por los eventuales daños que pudieran derivarse, a consecuencia del siniestro de alguna actividad proyectada pero no iniciada en "el local" al momento de dicho evento.

Definiciones

Cláusula 7: A los efectos de la presente póliza déjanse expresamente convenidas las siguientes definiciones:

a) Beneficio neto: Es el beneficio que se habría obtenido —de no haberse producido el siniestro— durante el "período de indemnización", exclusivamente de la comercialización de los bienes de cambio o de la prestación de servicios, que configuren la actividad habitual desarrollada en "el local" motivo de esta cobertura. A tal efecto se partirá del resultado del balance general inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, practicado con arreglo a las normas de valuación y principios de contabilidad generalmente aceptados que sean pertinentes y de dicho resultado se excluirán: 1) los cargos o créditos por Impuestos a las Ganancias y/u otros tributos directos análogos; 2) el impuesto al Valor Agregado que lo incida, originado en créditos o débitos fiscales del asegurado en su carácter de responsable inscripto; 3) el resultado de la realización de bienes de uso o de cualquier otro bien del activo que no sean bienes de cambio; 4) el resultado de inversiones financieras; inversiones en otras Sociedades o en operaciones ajenas a la actividad habitual asegurada y, 5) cualquier otra erogación o entrada que no integre el costo o los ingresos originados en la producción, comercialización o financiación de bienes de cambio o de la prestación de servicios.
b) "Gastos Fijos" y "Otros Gastos" asegurados: Son los gastos o erogaciones que sigan generándose, total o parcialmente, en "el local", en forma improductiva durante el "período de indemnización" y que no estén en relación directamente proporcional con la producción, venta de bienes de cambio o prestación de servicios.
c) "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales": Son los correspondientes al personal afectado a la actividad cuya interrupción se asegura, o parte de él, según se establezca en las Condiciones Particulares, que sigan devengándose, total o parcialmente, en forma improductiva durante el "período de indemnización".
d) "Gastos extraordinarios": Son los gastos que demanden las medidas que necesaria y razonablemente deba adoptar el Asegurado, dentro o fuera de "el local", para evitar o disminuir el daño originado en la interrupción, ya sea para abreviar la duración de la misma o para disminuir la reducción del volumen de la producción y/o del monto de las ventas o de la prestación de servicios.
e) "Giro anual retrospectivo": Es el neto resultante del monto de las ventas de mercaderías, entregadas o mantenidas en depósito por cuenta del comprador, o de la prestación de servicios realizada en "el local", correspondientes a los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro, con deducción de los impuestos al Valor Agregado, a los Ingresos Brutos y u otros gravámenes análogos que incidan en el precio de venta, ya sea integrándolo sin mención expresa o adicionados a él con especificación de su concepto. Tampoco se tomarán en consideración las eventuales retenciones que deba efectuar el comprador sobre el precio de venta, en concepto de impuesto a las Ganancias, Ingresos Brutos y/o de cualquier otro gravamen que se deba retener sobre dicho precio.
f) "Producción anual retrospectiva": Es la cantidad de unidades y sus respectivos costos de fabricación de cada línea de productos elaborada en "el local" durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
g) Montos anuales retrospectivos de "Gastos Fijos" de "Sueldos" Jornales y sus "Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los importes a que ascendieron estos rubros, en tanto se encuentren asegurados, durante los doce meses inmediatos anteriores al día del siniestro.
h) Tasas de "Gastos Fijos", de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y de "Otros Gastos": Son los porcentajes resultantes de relacionar cada uno de los "Montos anuales retrospectivos" definidos en el apartado g) con el "Giro anual retrospectivo" o con la "Producción anual retrospectiva", según cual de ellos permita determinar con mayor exactitud el perjuicio causado por la interrupción. Dichas "Tasas" se actualizarán con los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m) y se calcularán en forma sectorial o departamental, si ello fuera necesario, para la más correcta determinación del daño por tales conceptos.
i) "Giro normal" o "Producción normal": Es el importe que, de no haberse producido el siniestro, hubieran alcanzado las ventas, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, durante el período de indemnización pertinente. A este efecto serán de aplicación los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m).
j) "Merma del Giro Normal" o "Merma de la Producción Normal": Es la diferencia entre: el importe del "Giro Normal" o de la "Producción Normal" y el importe logrado durante el período de indemnización. De este importe se deducirá lo que el Asegurado obtuviera por sí o con intervención de algún tercero, por ventas de mercaderías, prestación de servicios o elaboración de productos de la actividad afectada, realizada dentro o fuera de "el local".
k) "Tasa de Beneficio Neto": Es la relación porcentual entre el "Beneficio Neto" y el monto de las ventas o de la prestación de servicios, según corresponda, que se habría obtenido durante el "período de indemnización" de no haberse producido el siniestro. A tal efecto se partirá del balance anual inmediato anterior a la ocurrencia del siniestro, en la forma establecida en el apartado a) y la "Tasa" así obtenida se actualizará por aplicación de los "Factores de Corrección" a los que se refiere el apartado m). Cuando la interrupción no afecte a todas las líneas de productos o de servicios que integran la actividad desarrollada en "el local", se establecerá la "Tasa de Beneficio Neto" para cada una de las líneas afectadas si existiera marcada diferencia entre ellas o si alguna arrojara quebranto neto.
l) "Período de indemnización": Es el lapso comprendido entre el día de ocurrencia del siniestro y el de la normalización de la actividad, pero sin exceder el vencimiento del "período máximo de indemnización" pertinente, establecido en las Condiciones Particulares para los respectivos conceptos cubiertos. A este efecto se entiende como día de la normalización, aquél en el que la venta, la prestación de servicios o la producción, según corresponda, hayan readquirido, sin persistir en "gastos extraordinarios" el nivel o la intensidad que habría tenido la actividad desarrollada en "el local" de no haber ocurrido el siniestro.
m) "Factores de Corrección": Las Tasas de "Gastos Fijos" de "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" de "Otros Gastos" y de "Beneficio Neto", así como el "Giro Normal" o la "Producción Normal" del "período de indemnización" y cualquier otro concepto asegurado, se actualizarán por aplicación de factores de corrección determinados conforme con la tendencia de la explotación, teniendo en cuenta las variaciones y circunstancias que lo hayan afectado o que pudieran haberlo hecho en el caso de no haber ocurrido el siniestro, tanto antes como después de haberse producido éste, de manera tal que las cifras así ajustadas representen, con la mayor exactitud razonablemente posible, el daño resultante de la interrupción de la actividad.
n) "Período de Valoración retrospectiva": Es el lapso que media entre la finalización del período de indemnización pertinente y los doce meses inmediatos anteriores a esa finalización. Si cualesquiera de los períodos máximos de indemnización pactados fuese superior a doce meses, el lapso retrospectivo aplicable a los conceptos comprendidos en ellos, tendrá la misma extensión.
o) "Gastos Ahorrados": Son los "Gastos Fijos", "Sueldos, Jornales y sus Cargas Sociales" y los "Otros Gastos" asegurados, que hayan cesado o se hayan reducido, como consecuencia de la interrupción de la actividad desarrollada en "el local".
p) "Período de recuperación": Son los tres meses que siguen a la finalización del "período de indemnización" —dentro de los doce meses posteriores al siniestro— durante los cuales se computarán los recuperos logrados de las ventas, prestación de servicios o producción, según corresponda, que se hubieran perdido durante aquél, a los fines establecidos en la Cláusula 9.

Monto del daño y del resarcimiento a cargo del asegurador - Reglas para su determinación. Período de recuperación

Cláusula 8: El monto del daño y el resarcimiento a cargo del Asegurador, se determinarán:

a) Con respecto a la pérdida de "Beneficio Neto" asegurado: Por aplicación de la "Tasa de Beneficio Neto", ajustada por los "Factores de Corrección", a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.
Si alguna de las líneas de productos o de servicios afectada por la interrupción, operara con quebranto neto a la fecha del siniestro, la pérdida que por este concepto hubiere dejado de producirse, se restará de los otros daños cubiertos a que se refiere la presente cláusula.
b) Por pérdidas en concepto de "Gastos Fijos", "Sueldos Jornales y sus Cargas Sociales" y "Otros Gastos" asegurados: Por aplicación de la "Tasa" pertinente a la "Merma del Giro Normal" o a la "Merma de la Producción Normal", según cual de ellas permita determinar con mayor exactitud el daño causado por la interrupción.
Si el Asegurado optara por el despido de parte del personal que no afectare la recuperación de la explotación y cuyas retribuciones se aseguran por esta póliza, se computará como daño la indemnización legal que correspondiere, hasta el importe a que hubieren ascendido las retribuciones y cargas sociales de ese personal durante el "período de indemnización".
c) Cuando las pérdidas por los conceptos enunciados en el inciso b) se establezcan —de acuerdo con la alternativa prevista en el mismo— sobre la base de la "Merma del Giro Comercial" y dicha merma estuviera generada, en todo o en parte, por los daños directos sufridos por la existencia de mercaderías (en elaboración o terminadas) correspondería deducir del daño a cargo de este contrato, el monto de aquellos conceptos que sean indemnizables por la póliza de seguro de Incendio, como integrantes del costo de fabricación o de adquisición.
Asimismo, si la existencia de mercaderías afectada por daño directo, estuviera protegida por un seguro específico de lucro cesante y la pérdida en concepto de "Beneficio Neto" a que se refiere el inciso a) se hubiera establecido en función de la "Merma del Giro Comercial", corresponderá deducir del daño por aquel concepto la indemnización percibida por el Asegurado, en virtud de dicho seguro específico contratado con cualquier asegurador.

d) Del daño establecido por aplicación de las reglas de los apartados a), b) y c) precedentes, se deducirán los "Gastos Ahorrados" y se adicionarán los "Gastos Extraordinarios" en que se hubiere incurrido, hasta el importe de la de la efectiva reducción del daño, lograda con esas erogaciones como máximo y previo el prorrateo que se indica seguidamente, si correspondiere. Si los "Gastos Extraordinarios" beneficiaran también a riesgos no cubiertos por esta póliza, su importe se prorrateará entre los montos a que habrían alcanzado durante el "período de valoración retrospectivo" —de no haberse producido el siniestro— los riesgos asegurados y no asegurados computándose a los fines de la determinación del daño, la proporción correspondiente a los primeros con la limitación establecida en el párrafo anterior.

Cláusula 9: Período de recuperación: Los daños establecidos por aplicación de las reglas de la Cláusula 8 se ajustarán con el recupero de las ventas, prestación de servicios o de la producción según corresponda, pérdidas durante el "período de indemnización", que se lograre dentro de los tres meses de finalizado éste o dentro de los doce meses siguientes al siniestro, según cual de esos lapsos venciera con anterioridad. A los efectos de dicho ajuste se tendrá en consideración la tendencia de la explotación y los "Gastos Extraordinarios" en que el Asegurado hubiera debido incurrir para lograr el recupero, como máximo, hasta el importe de la efectiva reducción del daño obtenido. Será de aplicación, a este efecto, lo establecido en el segundo párrafo del inciso d) de la Cláusula 8.

Regla proporcional. Descubierto global en las pólizas de seguro de incendio. Siniestro parcial.

Cláusula 10: Si las sumas aseguradas resultaren inferiores a los montos a que habrían alcanzado —de no haberse producido el siniestro— los valores a riesgo de los distintos conceptos cubiertos durante los "períodos de valoración retrospectivos" correspondientes, la prestación a cargo del Asegurador se reducirá proporcionalmente. Para la determinación de dichos montos se aplicarán los "factores de corrección" resultantes de los análisis de las tendencias de la explotación.

Cuando se aseguraren diferentes rubros con determinación específica de las sumas aseguradas, la disposición precedente se aplicará a cada uno de esos rubros en forma independiente.

Si al momento del siniestro existiera en el conjunto de pólizas de seguro de incendio que cubren los "edificios" y "contenidos" de "el local", descubierto global (al que se refiere la "Condición sucesiva" que integra las "Condiciones Particulares") que no supere el 90 %, la indemnización a cargo de esta póliza, luego de aplicada la regla proporcional si correspondiera, se reducirá, a título de penalidad, en el por ciento resultante de elevar al cuadrado el porcentaje de descubierto global establecido. Si el descubierto global superara el 90 %, el Asegurador quedará liberado totalmente de su prestación.

A los efectos de la determinación del descubierto global, se computarán los valores asegurables de todos los "edificios" y "contenidos" de "el local" afectados o no por el siniestro, y cubiertos o no por pólizas de seguros de incendio y las sumas aseguradas por todos ellas, con exclusión de las que correspondan al riesgo de responsabilidad civil, si se hubiera contratado esa ampliación de cobertura.

Luego de cada siniestro parcial, el Asegurador sólo responderá —si el contrato no se rescinde— por el remanente de las sumas aseguradas.

Denuncia del siniestro

Cláusula 11: Además de la denuncia del siniestro al Asegurador en el plazo legal de tres días, el Asegurado deberá comunicarlo sin demora a las autoridades competentes.

Verificación del Asegurador

Cláusula 12: El Asegurador por sí o por conducto de uno o más expertos verificará la procedencia del siniestro y la extensión de la prestación a su cargo; examinará la prueba instrumental y realizará las indagaciones, estudios y análisis técnico - contables, contractuales y legales necesarios para tales fines, para lo cual el Asegurado deberá permitir el examen de todos sus libros de comercio (auxiliares o principales, rubricados o no) inventarios, balances, documentación comercial, contratos, estadísticas, archivos de computación, declaraciones juradas impositivas o destinadas a cualquier otra repartición oficial, así como también el de cualquier otro elemento de juicio que pueda coadyuvar a la determinación del daño y que se refieran tanto a los ejercicios que abarque el "período de indemnización" como a los tres inmediatos anteriores a la ocurrencia del siniestro.

El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, quien puede hacerse representar a su costa, en el procedimiento de verificación y liquidación del daño.

Pago de la prima

Cláusula 13: El Asegurado pagará la prima de este seguro en el domicilio del Asegurador o en el lugar que éste indique, de conformidad con la "Cláusula de Cobranza de Premios" que integra el presente contrato.

Cargas del Asegurado

Cláusula 14: El Asegurado debe comunicar sin demora al Asegurador su pedido de concurso preventivo, de su propia quiebra y/o la declaración judicial de la misma; la cesación definitiva o transitoria de las actividades desarrolladas en "el local" y comprendidas en la cobertura, cualquiera fuere la causa determinante; el embargo de los bienes ubicados en "el local" o su depósito judicial y cualquier otra agravación del riesgo. Asimismo, deberá comunicarle la contratación de seguros, sobre el mismo interés y riesgo, con otros aseguradores.

El Asegurado deberá llevar, razonablemente al día, una contabilidad racionalmente orgánica y descriptiva, acorde con las características, necesidades y dimensión económica de su explotación y practicar inventarios y/o balances especiales, fuera de sus fechas normales, cuando ello fuera preciso para la mejor determinación del daño.

Facultad de rescindir

Cláusula 15: Cualquiera de las partes contratantes tendrá el derecho de rescindir este seguro sin expresar causa, en los términos del artículo 18 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

Caducidad de derechos

Cláusula 16: Se deja establecido el incumplimiento de las cargas u obligaciones impuestas por esta póliza o por disposiciones legales por parte del Asegurado, producirá automáticamente la caducidad de sus derechos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Seguros Nº 17.418.

Cómputo de los plazos

Cláusula 17: Todos los plazos de días, indicados en este contrato o en la Ley de Seguros Nº 17.418, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

Prórroga de jurisdicción

Cláusula 18: Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de esta póliza.

ANEXO III

SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Cláusula de ajuste automático de las sumas aseguradas, con liquidación trimestral del premio adicional

Artículo 1º: Ajuste de las sumas aseguradas. Las sumas aseguradas estipuladas [illegible] particulares de esta póliza y los aumentos que se establecieran [illegible] durante la vigencia de la cobertura sin necesidad de que medie comunicación alguna, con arreglo a lo establecido en el artículo 3º. Si en la eventualidad de un siniestro, el período de indemnización excediera el vencimiento de la póliza, tales ajustes continuarán efectuándose hasta la finalización de dicho período.

En caso de siniestro parcial o de reducciones de la suma asegurada por cualquier otro motivo, el ajuste se continuará efectuando sobre la suma remanente.

Artículo 2º: Límite del ajuste de la suma asegurada. Los ajustes establecidos en el artículo 1º no se efectuarán, o dejarán de efectuarse, cuando el total de las sumas aseguradas por pólizas de incendio, cubriendo edificios y contenidos, con más las sumas aseguradas por las pólizas de interrupción de la explotación (incluidas las contratadas con otros aseguradores) de "el local", supere el equivalente en pesos argentinos de U$a 150.000.000 (ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses).

El Asegurado, en cuanto esa circunstancia sea o deba ser de su conocimiento, deberá informar al Asegurador el momento en que se supere dicho límite, sin perjuicio del mismo y sus respectivas primas, serán nulos y carentes, en consecuencia, de toda validez.

Artículo 3º: Definiciones y mecanismo de ajuste. Las sumas aseguradas se ajustarán mensualmente por aplicación de los índices y procedimientos que se definen seguidamente:

a) Indice a aplicar: Se conviene en utilizar ....
(indicar índice convenido)

b) Indice inicial: Es el correspondiente al mes anterior, o al último día del mes anterior (según se trate de índices mensuales o diarios), al del inicio de la vigencia de la póliza; o de esta cláusula, si se hubiera contratado con posterioridad, o de los endosos que instrumenten aumentos de sumas aseguradas a pedido del asegurado, según corresponda.

c) Indice de ajuste mensual: Es el correspondiente al mes anterior o al último día del mes anterior al del ajuste, según se trate de índices mensuales o diarios.

d) Sumas aseguradas ajustadas al inicio de cada mes: Serán las que resulten de aplicar a las sumas ajustadas del mes anterior, el coeficiente resultante de relacionar el "Indice de ajuste mensual" con el aplicado en el mes anterior o, tratándose del primer ajuste, con el "Indice inicial". Cuando en un determinado mes el "Indice del ajuste mensual" fuera inferior al "Indice inicial" se aplicará este último, salvo convención en contrario.

e) Sumas aseguradas computables en caso de siniestro. Serán las que resulten al día de la normalización de la actividad interrumpida por el siniestro o al día de la expiración del "período máximo de indemnización" (si fuera anterior a aquél), determinadas por interpolación lineal de las sumas ajustadas correspondientes al del mes de la normalización o de la expiración del "período" aludido, según corresponda, y al del mes inmediato anterior, sin deducir la parte que consumirá la indemnización.

Artículo 4º: Premio. El premio correspondiente a los ajustes mensuales de las sumas aseguradas se calculará a prorrata, desde el día 16 del mes anterior al del ajuste hasta el vencimiento de la póliza y se facturará trimestralmente, debiendo ser abonado dentro de los 45 (cuarenta y cinco) días de la fecha de la factura correspondiente.

Vencido dicho plazo sin el pago pertinente, la vigente del aumento de la suma asegurada motivo de la facturación quedará automáticamente suspendida desde las doce horas del día siguiente, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial alguna ni constitución en mora, la que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. La cobertura suspendida se rehabilitará a partir de las doce horas del día siguiente al del pago. Los ajustes automáticos correspondientes a los meses posteriores al período impago, facturados o no, quedan igualmente suspendidos hasta que se opere la rehabilitación de aquél.

Los ajustes correspondientes a los tres meses anteriores al vencimiento de la póliza, podrán ser facturados con periocidad mensual, debiendo ser abonados dentro del plazo estipulado en este artículo. Si en caso de siniestro, el vencimiento del período de indemnización excediera del vencimiento de la póliza, los ajustes de las sumas aseguradas continuarán —conforme al artículo 1º— hasta la finalización de dicho período y el premio pertinente se deducirá de la indemnización.

SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

Cláusula de ajuste automático de las sumas aseguradas hasta el límite establecido, con prima adicional anticipada

Artículo 1º: Ajuste de las sumas aseguradas. Las sumas aseguradas estipuladas en las Condiciones Particulares de esta póliza y los aumentos que se establecieran por endoso a pedido del Asegurado, se ajustarán automáticamente durante la vigencia de la cobertura y hasta la finalización del período de indemnización, si éste fuera posterior, sin necesidad de que medie instrumentación o comunicación alguna, hasta un ....% (....... por ciento) de incremento del índice inicial, con arreglo a lo establecido en el artículo 3º.

En caso de siniestro parcial o de reducciones de las sumas aseguradas por cualquier otro motivo, el ajuste se continuará efectuando sobre la suma remanente.

Artículo 2º: Límite del ajuste de la suma asegurada. Los ajustes establecidos en el artículo 1º no se efectuarán o dejarán de efectuarse cuando el total de las sumas aseguradas por pólizas de incendio, cubriendo edificios y contenidos, con más las sumas aseguradas por las pólizas de interrupción de la explotación (incluidas las contratadas con otros aseguradores) de "el local", supere el equivalente en pesos argentinos de U$S 150.000.000 (ciento cincuenta millones de dólares estadounidenses).

El Asegurado, en cuanto esa circunstancia sea o deba ser de su conocimiento, deberá informar al Asegurador el momento en que se supere dicho límite sin perjuicio de lo cual los ajustes que se hubieren efectuado por arriba del mismo y sus respectivas primas, serán nulos y carentes, en consecuencia, de toda validez.

Artículo 3º: Definiciones y mecanismo del ajuste. Las sumas aseguradas ajustadas se determinarán por aplicación de los índices convenidos y de los procedimientos que se definen seguidamente:

a) Indice a aplicar: Se conviene en utilizar ....
Indicar índice convenido

b) Indice inicial: Es el correspondiente al mes anterior o al último día del mes anterior (según se trate de índices mensuales o diarios) al del inicio de la vigencia de la póliza, o de esta cláusula si se la hubiera contratado con posterioridad, o de los endosos que instrumenten aumentos de sumas aseguradas a pedido del Asegurado, según corresponda.

c) Indice de ajuste al día de la normalización de la actividad: Es el que corresponda al día de la normalización de la actividad interrumpida por el siniestro, o al día de expiración del "período máximo de indemnización" (si fuera anterior a aquél). Si el índice a aplicar no fuera diario, el atribuible a ese día se determinará por interpolación lineal de los índices correspondientes al mes de la normalización, o de la expiración del período de indemnización, según corresponda y al del mes inmediato anterior. El índice de ajuste no podrá ser superior al índice inicial, incrementado en el porcentaje indicado en el artículo 1º.

d) Sumas aseguradas ajustadas al día de la normalización de la actividad: Serán las que resulten de aplicar a las sumas aseguradas originales remanentes a las que se refiere el artículo 1º, el coeficiente resultante de relacionar el Indice de ajuste del inciso c), con el índice inicial del inciso b). El porcentaje de aumento resultante no podrá exceder del indicado en el artículo 1º. No procederá ajustar las sumas aseguradas originales o remanentes si el índice de ajuste del inciso c) fuera inferior al índice inicial del inciso b).

Artículo 4º: Premio. El premio correspondiente a esta Cláusula se incluye en el indicado en las Condiciones Particulares, en los eventuales endosos por aumentos de sumas pedidas por el Asegurado o en los de variación de prima por modificación del riesgo.

ANEXO IV

Denominación de la Aseguradora

PROPUESTA DE SEGURO DE INTERRUPCION DE LA EXPLOTACION A CONSECUENCIA DE SINIESTROS CUBIERTOS POR POLIZA DE SEGURO DE INCENDIO

1. Proponente: ....
2. Domicilio real: ....
3. Riesgo a asegurar: Interrupción de la explotación comercial, industrial o civil del proponente, sobrevenida a raíz de un siniestro indemnizable por la póliza de seguro de incendio.

Daños a cubrir: Los originados por la continuidad de su devengamiento durante la interrupción, de los "gastos fijos" y los semifijos (en su parte no variable), propios de la actividad del proponente que se indican seguidamente, con las inclusiones y|o exclusiones que se desean, entre otras el "beneficio neto" y los "sueldos, jornales y sus cargas sociales".
Especificación de los daños a cubrir:

Rubros o conceptos a cubrir	Período de indemnización	Sumas a asegurar
....	....	....
....	....	....
....	....	....

4. Eventos adicionales cubiertos por la póliza de seguro de incendio y que se desea cubrir en la póliza que se solicita: (indicarlos, en caso afirmativo) ....
5. Actualización de las sumas aseguradas: El proponente desea mantener actualizadas automáticamente las sumas aseguradas? .... En caso afirmativo: a) Con límite establecido y prima adicional anticipada? ....; b) Sin límite y liquidación trimestral del premio adicional .... Indice de actualización a aplicar ....
6. Actividades comerciales y|o industriales y|o civiles que configuran el objeto social del proponente cuya interrupción se desea asegurar: (indicar ramo y antigüedad en el mismo) ....
7. Ubicación del, o los, establecimientos o locales (en adelante "el Local") en el que se desarrolla la explotación o actividad cuya interrupción se desea asegurar ....
8. Se encuentran totalmente cubiertos por la póliza de seguro de incendio los "contenidos y edificios de "el Local"? .... En caso negativo en qué porcentaje aproximado están asegurados: "Contenidos" ....%; Edificios ....%.
9. Nómina de los aseguradores del riesgo de incendio a que se refiere el punto 8 ....
10. El solicitante ha tomado conocimiento que, siendo el seguro que se solicita accesorio de la cobertura de la póliza de seguro de incendio, la insuficiencia de las sumas aseguradas por ella con respecto a los valores asegurables de "el local", ambos al día del siniestro, determinará que la indemnización que pudiera corresponder por el seguro de interrupción que se solicita, se ajuste en la forma establecida en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales y en la "Condición Sucesiva" de las Condiciones Particulares? ....
11. Franquicia: El solicitante ha tomado conocimiento que el seguro que se solicita no cubre la interrupción de la explotación (o de la actividad) que no exceda del día laborable siguiente al de la ocurrencia del siniestro? ....
12. Régimen contable: El solicitante lleva una contabilidad racional, analítica y técnicamente adecuada a las necesidades, dimensión económica y proyección de su empresa? .... Practica balances trimestrales además de los anuales? .... Utiliza servicios de auditoría externa? .... En caso afirmativo cuál? ....
13. Ha contratado seguros de interrupción de la explotación en alguna oportunidad? .... Se vieron afectados por siniestros? ....
14. ¿Tiene en la actualidad seguros de interrupción de la explotación, en vigencia .... En caso afirmativo, dénse detalles con indicación del asegurador ....
15. Vigencia del seguro solicitado: Desde el día .... a las 12 horas, hasta el día .... a las 12 horas.

Se cubre y firma esta solicitud de seguro, luego de tomar conocimiento de las Condiciones Generales y Particulares que lo rigen, así como de las aclaraciones contenidas en la presente.

Lugar y fecha ....

.... Firma del productor   .... Firma del proponente

CONDICIONES GENERALES

(se insertará su texto)

CONDICIONES PARTICULARES Y ACLARACIONI A LAS NORMAS CONTRACTUALES

1. **Ajuste de la indemnización de esta póliza, como consecuencia de descubiertos en el seguro de incendio**

Se señala, por su importancia, la "Condición Sucesiva" que integra las Condiciones Particulares, la que textualmente expresa:

"Condición sucesiva - Carácter complementario del presente contrato - Liberación parcial o total del asegurador.

El presente contrato es accesorio de la póliza de seguro de incendio y se condiciona a que se mantengan totalmente cubiertos por aquélla la totalidad de los valores asegurables de los "edificios" y "contenidos" de "el local", por los daños materiales que pudieran sufrir a consecuencia de los mismos eventos y hechos que los generadores de la interrupción de la explotación asegurados por esta póliza. Si al momento del siniestro la totalidad de las sumas aseguradas por las pólizas de seguro de incendio, fueran inferiores a la totalidad de los valores asegurables a esa fecha, tal descubierto global dará lugar a la reducción de la indemnización en la forma establecida en la Cláusula 10 de las Condiciones Generales. Si el descubierto global superara el 90 % el asegurador se liberará totalmente de la prestación. Igualmente se liberará cuando el siniestro no sea indemnizable por la póliza de seguro de incendio".

Del contexto de esta "Condición" y del artículo 10 de las Condiciones Generales que la misma cita, resulta, para el caso en que los valores asegurables fueran superiores a las sumas aseguradas, que la indemnización que correspondiere por la póliza de interrupción de la explotación se ajustaría en la forma y medida que resulta de los siguientes ejemplos:

Seguros de incendio: Sumas aseguradas $a	Seguros de incendio: Valores asegurables $a	Descubierto global	Reducción de la indemnización por descubierto global
1.000.000	1.250.000	20 %	20 % x 20 % = 4 %
1.000.000	980.000	no existe	no procede
960.000	1.600.000	40 %	40 % x 40 % = 16 %
1.000.000	80.000	92 %	no corresponde indemnización. El asegurador se libera.

2. **Determinación de la suma a asegurar**
La suma asegurada (para tener cobertura total) no debe ser inferior al monto a que alcancen los rubros o conceptos asegurados durante el "Período de valoración retrospectivo" el que, conforme al apartado n) de la Cláusula 7, es el lapso comprendido entre el día de la finalización de la interrupción de la explotación indemnizable y los doce meses anteriores a esa fecha. Si se hubieran contratado períodos de indemnización superiores a doce meses, el lapso retrospectivo, para los rubros que los integren, tendrá la misma extensión que ellos. Como resulta prácticamente imposible calcular esas sumas en moneda futura, el asegurado podrá determinar la suma asegurada original a moneda corriente a la fecha de inicio de la vigencia de la póliza y contratar la actualización automática de dicha suma, mediante el Indice que morigere lo más adecuadamente posible la repercusión de los efectos inflacionarios en su empresa. También puede, si lo prefiere, solicitar aumentos periódicos no automáticos.
3. **Enunciación de los rubros a cubrir y de las sumas aseguradas.**
Los rubros a cubrir se indicarán en el punto 3 de la propuesta, ya sea en forma específica (Ej. Beneficio neto, sueldos, jornales y sus cargas, Amortizaciones, Alquileres, etcétera) o en forma global, con exclusión de los rubros que no se desean asegurar (Ej. sobre el beneficio neto —si se cubre— y todos los gastos fijos y los semifijos en su parte no variable, con exclusión de .... —indicar los rubros que no se desean asegurar—).
Para el conjunto de conceptos asegurados, determinados por los métodos de adición o exclusión precedentes, se podrá fijar una suma asegurada única, salvo que se solicite más de un período de indemnización, en cuyo caso, además de los conceptos comprendidos en cada uno de ellos, se deberá establecer la suma asegurada correspondiente
Se debe tener presente que de acuerdo con la Cláusula 10 de las Condiciones Generales, la regla proporcional se aplicará, en forma independiente a cada uno de los rubros asegurados con determinación específica de sumas aseguradas, por lo que es aconsejable efectuar esas separaciones de sumas tan sólo en los casos en que resulten imprescindibles.
4. **Extensión de los vocablos "contenidos" y "edificio"**
Se aclara que cuando en las Condiciones Particulares o Generales, o en la propuesta de este seguro, se utilizan los vocablos "contenido" y "edificio" tienen la extensión y el alcance que la póliza de seguro de incendio, de la que este seguro es accesorio, asigna a las locuciones "contenido general" y "edificios o construcciones".

AVISOS OFICIALES NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

CONTADURIA GENERAL DE LA NACION
LISTADO DE BAJAS Nº 82

Número de inscripto	Razón social	Domicilio
000119-8	Sucesión Viuda de Longobardi, S.R.L.; Bolívar 280, Capital Federal. — Fecha de baja: 30|11|84. — Tipo de baja: Inciso 5º Decreto 5.720|72.	
000155-4	Ingraff S.A.C.I.F.I.A.; Ferré 1185, Lanús Este. — Fecha de baja: 7|11|84. — Tipo de baja: Inciso 5º, Decreto 5.720 72.	
002301-9	Lonalino Sociedad Anónima, Comercial e Industrial; Estrada 1100, San Martín. — Fecha de baja: 2|11|84. — Tipo de baja: Inciso 5, Decreto 5.720|72.	
002560-7	Kemdit S. A.; Junta 2255, 1406 Capital Federal — Fecha de baja: 30|11|80. — Tipo de baja: Inciso 5º, Decreto 5.720|72.	
008351-8	Airtress S. R. L.; J. M. Núñez 1359, 1871 Dock Sud. — Fecha de baja: 2|11|84. — Tipo de baja: Inciso 5º Decreto 5.720|72.	
021818-9	Martinez, Roberto Julio Ismael; Humberto 1 915, 1103 Capital Federal — Fecha de baja: 28|11|84. — Tipo de baja Inciso 5º Decreto 5.720|72.	

e. 16|1 Nº 247 v. 16|1|85

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

TRIBUNAL DE TASACIONES
(LEY 21.626)

Aranceles a utilizar por el Tribunal de Transacciones de la Nación durante el 1er. semestre de 1985, calculados de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Nº 564|79 según nota Nº 4 del anexo correspondiente al artículo 1º

Derecho de tasación: a 7.390 por cada inmueble.

Arancel en función del avalúo:

Monto de tasación en miles de pesos argentinos			Porciento para la fijación de aranceles
Hasta	$a	9.240	0,9
Por	$a	14.040	0,8
por	$a	22.170	0,7
Por	$a	36.950	0,6
Por	$a	73.890	0,5
Por	$a	166.260	0,4
Por	$a	443.360	0,3
Por	$a	1.847.290	0,2

a) Para valores intermedios se debe interpolar.

b) Para montos de tasación superiores a $a 1.847.290.000 se acumulará al arancel que corresponda a dicha suma el 0,1 % (1 0|00) del excedente de la misma.

c) Para tasaciones judiciales se aumentará un 20 % al monto que resulte de aplicar los porcentajes precedentemente indicados.

d) En los casos de tasaciones judiciales, el importe del arancel será calculado para la fecha de tratamiento de las mismas en sesión plenaria y comunicado al juez simultáneamente con la remisión del expediente.

Dicho importe, deberá ser actualizado al momento de su pago.

e. 16|1 Nº 246 v. 16|1|85

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 5.000 Nros. 3.018.003 y 3.023.132 y de u$s 10.000 Nros. 5.007.319|320; 5.015.602 y 5.015.656, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 3.255 e. 18|12|84 Nº 27.978 v. 17|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 500 Nº 2.322.995, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 2.604.— e. 20|12|84 Nº 28.309 v. 21|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s 500 Nº 2.350.575 con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 2.604 e. 17|12|84 Nº 27.751 v. 17|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 500 Nº 2.478.544 con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 2.728 e. 19|12|84 Nº 28.143 v. 21|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1981" de u$s. 4.375 Nros. 81', 345.754 con cupón Nº 7 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 11 de diciembre de 1984.

$a 2.723 e. 27|12|84 Nº 28.768 v. 28|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 100 Nros. 1.790.684 y 2.174.468, de u$s 500 Nº 2.466.277 y de u$s. 1.000 Nros. 1.022.868; 1.096.775; 2.663.915 y 2.855.769 con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 14 de diciembre de 1984.

$a 3.410 e. 27|12|84 Nº 28.799 v. 28|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1980" de u$s. 750 Nros 19.223.224 y de u$s. 3.750 Nro. 109.983 con cupón Nº 9 y siguientes adheridos.

$a 2.728 e. 19|12|84 Nº 28.225 v. 21|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000 Nº 1.041.839 y de u$s. 5.000 Nro. 1.397.000, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 2.728 e. 19|12|84 Nº 28.113 v. 21|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 100 números 1.783.929.930, con cupón número 5 y siguientes adheridos; de u$s 100 Nros. 1.783.927|928; de u$s 500 Nro. 2.310.800 y de u$s 1.000 Nros. 1.060.393.394, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

$a 3.565 e. 26|12|84 Nº 28.684 v. 28|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s. 100 números 1.812.301; 1.812.489|490; 1.820.836; 2.147.006|010; 2.147.051|060 y 3.513.240 de u———s.ú 3.513.240 de u$s. 500 Nros. 2.323.512; 2.326.353; 2.478.454 y 3.802.365 y de u$s 1.000 Nros. 2.650.699.700 y 2.773.540, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 21 de noviembre de 1984.

$a 4.092 e. 10|1 Nº 25.601 v. 11|2|85

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del 29|11 al 31|12|84.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Ha dejado de tener efectos legales el título de "Bonos Externos 1982" de u$s. 1.000, Nº 1.049.857 con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1984.

$a 5.865 e. 10|1 Nº 29.871 v. 11|2|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de "Bonos Externos 1982" de u$s 100 Nos. 1.722.430; 1.193.448|450; 1.798.795|796; 1.812.054|056; 1.816.096|099 1.832.104; 1.852.741|744; 1.961.405|406; 2.044.887 y 2.057.697 y de u$s 500 Nº 2.406.176, con cupón Nº 6 y siguientes adheridos.

Buenos Aires, 7 de diciembre de 1984.

$a 3.720 e. 21|12|84 Nº 28.470 v. 21|1|85

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 5 de u$s 50 Nros 5.162|164 y de u$s 250 Nros. 17.368.372 y 108.343|34 de "Bonos Externos 1980".

$a 2.852.— e. 3|1 Nº 29.250 v. 4|2|85

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Secretaría de Seguridad Social

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Se cita por el término de 5 (cinco) días hábiles a partir del día de la fecha de su publicación, a concurrir a la Dirección de Asuntos Legales de la Caja Nacional de Previsión para Trabajadores Autónomos, Oficina Citados e Informaciones, 2º piso, Chacabuco 479, Capital Federal, de 10 a 13 horas, a don MARIANO ANGEL CONSEJERO, L.E. Nº 8.267.594, a los efectos establecidos por el art. 3º de la Ley 22.052.

e. 15|1 Nº 216 v. 21|1|85

LICITACIONES NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
Licitación Pública Nº 024|85

OBJETO: Adquisición de: Café, té, azúcar, yerba mate y leche en polvo.

Apertura: 25 de enero de 1985, a las 16 horas.

Informes: Pliegos, consultas y presentación de ofertas, Comfer, Suipacha 765, 5º piso, Departamento Contrataciones, en días hábiles de 13 a 18 horas.

Valor del pliego: $a 300.

e. 16|1 Nº 239 v. 17|1|85

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
Licitación Pública Nº 025|85

OBJETO: Contratación de un servicio de vigilancia para el ISER en el período comprendido entre el 5 de febrero al 31|12|85.

Apertura: 24 de enero de 1985, a las 15 horas.

Informes, Pliegos, consultas y presentación de ofertas, C.F.R., Suipacha 765, 5º piso, Departamento Contrataciones, en días hábiles en el horario de 13 a 18 horas.

Valor del pliego: $a 1.000.

e. 16|1 Nº 240 v. 17|1|85

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
Licitación Pública Nº 026|85

OBJETO: Contratación de un servicio de limpieza para el ISER en el período comprendido entre el 5 de febrero al 31|12|85.

Apertura: 24 de enero de 1985, a las 18 horas.

Informes: Pliegos, consultas y presentación de ofertas, C.F.R., Suipacha 765, 5º piso, Departamento Contrataciones, en días hábiles en el horario de 13 a 18 horas.

Valor del pliego: $a 1.000.

e. 16|1 Nº 241 v. 17|1|85

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Provisión de formularios con fondo de seguridad.

Licitación Pública Nº 4 para el día 29 de enero de 1985 a las 11 horas.

El retiro de pliegos, consultas, entrega de las propuestas y apertura se efectuarán en el Departamento de Compras, Bmé. Mitre 326, piso 3º, Of. 310, Capital.

Valor del pliego: $a 1.700.

e. 16|1 Nº 227 v. 21|1|85

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Reparación en techos en la Sucursal La Plata (Bs. As.).

Licitación Pública para el día 12 de febrero de 1985 a las 15 horas.

La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia de Arquitectura, Callao 101, piso 3º, Cap. Fed.

Retirar documentación en la citada Dependencia y en la filial La Plata.

Valor del pliego: $a 5.000.

e. 16|1 Nº 228 v. 18|1|85

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Reparación general y pintura en la Sucursal Ibarreta (Formosa).

Licitación Pública para el día 13 de febrero de 1985 a las 15 horas.

La apertura de las propuestas se realizará en la Subgerencia de Arquitectura, Callao 101, piso 3º, Cap. Fed.

Retirar documentación en la citada Dependencia, en la filial Ibarreta (Fsa.) y en la Gerencia Zonal Resistencia.

Valor del pliego: $a 5.000.

e. 16|1 Nº 229 v. 18|1|85

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 01|985

OBJETO: Adquisición de local bancario o edificio que posibilite reacondicionamiento para esos fines, o inmueble para demolición o lote de terreno, en el partido de Vicente López (B.A.).

Apertura: En División Compras, Hipólito Yrigoyen 1770, 6º piso, Capital Federal, el 1º de febrero de 1985, a las 11 horas.

Retiro de pliegos: En Compras, cualquier día hábil de 10 a 16.

e. 16|1 Nº 230 v. 25|1|85

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 03|985

OBJETO: Adquisición de un local bancario o de un edificio que posibilite su reacondicionamiento para esos fines, o un inmueble para demolición o lote de terreno en la ciudad de San Nicolás (Pcia. de Bs. As.).

Apertura: 1º de febrero de 1985, a las 11.05 horas.

Retiro de pliegos: División Compras, 6º piso de esta Administración Central, H. Yrigoyen 1770, Capital, en días hábiles de 10 a 16 horas, o en la sucursal Rosario, Entre Ríos 730|40, Rosario, Santa Fe, en días hábiles y dentro del horario mencionado.

e. 16|1 Nº 231 v. 25|1|85

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.260|84
Licitación Pública Nº 7|85

OBJETO: Provisión de 1.900.000 hojas de papel electrostático tipo Witcel Bond de 82 gr|m2. blanco alisado, medidas: 21 x 29,7 cm. y 500.000 hojas ídem, medidas: 21,59 x 35,56 cm.

Apertura: 22 de enero de 1985, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º p., Bs. As., debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º p.

e. 16|1 Nº 232 v. 17|1|85

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.646|84
Licitación Pública Nº 12|85

OBJETO: Provisión resmas de papel obra 1ra. alisado blanco de 57, 70, 82 y 106 gr|m2.; de papel tipo Kraft para embalaje; papel comercial color amarillo, rosado y verde de 57 gr|m2. y cartulinas tapa varios colores de 246 kr|m2. y papel tipo Witcel color blanco de 118, 130 y 160 gr|m2.

Apertura: 22 de enero de 1985, a las 15 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º piso, Bs. As., debiéndose presentar las propuestas en el mismo domicilio en el 2º piso.

e. 16|1 Nº 233 v. 17|1|85

Secretaría de Industria

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

Llama a Licitación Pública Nº 4|85 para el día 22 de enero de 1985, a las 15.30 horas, **para el traslado de dinero durante el período 1|2|85 al 31|12|85**, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en: Av. Julio A. Roca 651, 3er. piso, sector 4, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 16|1 Nº 234 v. 17|1|85

Secretaría de Agricultura y Ganadería

OBRA SOCIAL DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Licitación Pública Nº 3|8"

OBJETO: Material de librería.

Apertura: 24|1|85, a las 16 horas.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en la División Suministros, sito en Paseo Colón 922, 2º (segundo) piso, oficina 213, días hábiles de 12 a 18 horas.

$a 2.040 e. 16|1 Nº 29.833 v. 17|1|85

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA
Licitación Pública Nº 3|85
2º Llamado

OBJETO: Adquirir 15 tambores de aceite para sistema hidráulico Tellus Oil 37 de Shell, en tambores de 205 litros c|uno.

Apertura: 22 de enero de 1985, a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en al Gerencia Administración y Finanzas (Departamento Administración) Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas, o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (Prov. de Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 16|1 Nº 235 v. 17|1|85

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA
Licitación Pública Nº 10|85

OBJETO: Adquisición de un interruptor automático tripolar.

Apertura: 25 de enero de 1985 a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (Departamento Administración), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas, o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (Pcia. de Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres, que contengan las propuestas, se realizará en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 16|1 Nº 236 v. 17|1|85

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL (SENASA)
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 33|85

Servicio solicitante: Servicio de Laboratorios.

OBJETO: Contratación de un servicio de transporte de animales.

Apertura: 30|1|85, a las 17 horas.

Lugar de apertura y retiro de pliegos: División Compras y Suministros, Paseo Colón 922, planta baja, oficina 22, Capital Federal, en el horario de 10 a 12 y 12.30 a 19.

e. 16|1 Nº 237 v. 25|1|85

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y SERVICIOS

Llámese a Licitación Pública Nº 4.352|85, hasta el día 24 de enero de 1985 a las 14 horas, **para la provisión de productos que componen la atención de servicio de refrigerio.**

Pliego de condiciones, consultas, presentación de propuestas y apertura en la Dirección General de Contabilidad y Servicios, Departamento Contrataciones y Suministros (Compras), Avda. 9 de Julio 1925, piso 6º, Capital Federal (Teléfono 37-9137).

e. 16|1 Nº 225 v. 17|1|85

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
DISTRITO CAPITAL FEDERAL
Y BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 4.923-C hasta el día 22|1|85 a las 16 horas para contratar por el régimen del Decreto número 5.720|72 el alquiler de un (1) equipo fotocopiador desde la fecha de su instalación hasta el 31|12|85.

Los pliegos podrán retirarse sin cargo alguno en Licitaciones del Distrito Capital Federal y Buenos Aires, Avda. 9 de Julio 1925, piso 20, Capital Federal, de 13 a 18.30 horas, donde también se realizará la apertura de las ofertas.

e. 16|1 Nº 242 v. 17|1|85

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

OBJETO: Adquisición de módulos de protección, bloques terminales y accesorios.

Licitación Pública Nº 7-P|85

Apertura: 11 de febrero de 1985. — Hora: 8.30.

Valor del pliego: $a 5.000.

Informes y venta de pliegos, Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 16|1 Nº 226 v. 24|1|85

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y FINANZAS
POSTERGACION DE LA LICITACION PUBLICA Nº 4
Licitación Pública Nº 4

Llámase a Licitación Pública por primera vez, por el término de tres días hábiles a partir del día 16 de enero de 1985, para resolver el servicio de mantenimiento integral de electrobombeadores. Año 145, 1er. [illegible]

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras Nº 2587, 1er. piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 21 de enero de 1985 a las 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 16|1 Nº 238 v. 18|1|85

Secretaría de Educación

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
DIRECCION DE COMPRAS Y LICITACIONES
Expediente Nº 31.236|84

OBJETO: Adquisición de elementos de Droguería y Laboratorio.

Apertura el 28 de enero de 1985 a las 10.30 horas.

Entrega de pliegos, consultas y apertura de ofertas en Dirección de Compras y Licitaciones, Reconquista 694, P.B., Buenos Aires.

e. 16|1 Nº 243 v. 17|1|85

Secretaría de Ciencia y Técnica

CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNICAS
Expediente Nº 59|85

Llámase a Licitación Pública Nº 289|85 para la locación de un edificio con destino a instalar las oficinas del CONICET.

Características mínimas: 5.000 m2 ± 20 %, 5 a 10 plantas, con aire acondicionado y calefacción central o individual, 2 ascensores, 20 líneas telefónicas, 3 a 6 cocheras, ubicado entre las Avenidas Pueyrredón, San Juan, Madero y Santa Fe.

La apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 4|2|85 a las 15 horas, en la División Compras y Suministros del CONICET, Av. Rivadavia 1917, 5º piso, donde deberán ser solicitados informes y pliegos de bases y condiciones, en días hábiles de 14 a 18 horas.

e. 16|1 Nº 244 v. 25|1|85

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
Expte. Nº 28.053|85
Licitación Nº 47|85

S|material de curaciones.

Apertura: 1º de febrero de 1985, 15.30 horas.

Retiro de pliegos: Callao 1445, Depto. Compras, Capital, de 13.30 a 16.30 horas.

Valor: $a 1.000.

$a 1.530 e. 16|1 Nº 30.281 v. 18|1|85

Secretaría de Salud

TALLERES NACIONALES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA
Expediente Nº 1-2020-0734050066|85-5
Licitación Pública Nº 2|85

OBJETO: Adquisición de elementos contra incendio.

Apertura: 22 de enero de 1985. Hora 8.30.

Retiro de pliegos en la División Suministros y Contrataciones, Sección Contrataciones, Suárez 2215, Capital Federal, de lunes a viernes de 7.30 a 13.30 horas.

e. 16|1 Nº 246 v. 17|1|85

LICITACIONES ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Dirección de Centrales Nucleares
Licitación Pública Nº 111|84
Expediente Nº A - 4441

OBJETO: Construcción y montaje de un intercambiador de calor con destino al RA-3.

Apertura: 22 de febrero de 1985, a las 11 (once) horas.

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, de lunes a viernes hábiles.

e. 7|1 Nº 24 v. 25|1|85

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
DIVISION CONTRATACIONES
Dirección de Centrales Nucleares
Licitación Pública Nº 158|84
Expediente Nº A-4.558

OBJETO: Contratación de servicios de mano de obra, equipos especiales y herramientas para intervenir en tareas de las centrales nucleares.

Apertura: 1º de febrero de 1985.

A las 11 horas.

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Arribeños 3619, 3º piso, 1429 Capital Federal en el horario de 9 a 12 de lunes a viernes hábiles.

e. 3|1 Nº 12.003 v. 23|1|85

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 21|85

OBJETO: "Mantenimiento de máquinas de linotipo, solicitada por la Div. Imprenta".

Apertura: 23|1|85. Hora: 10.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.

e. 15|1 Nº 217 v. 16|1|85

POLICIA FEDERAL ARGENTINA
Licitación Pública Nº 22|85

OBJETO: "Reparación integral máquinas impresoras, solicitada por la Div. Imprenta".

Apertura: 24|1|85. Hora: 10.

Informes y retiro de pliegos en la Superintendencia de Finanzas, División Contrataciones, sita en Rivadavia 1330, 1º piso, Capital, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13 y de 15 a 19.

e. 15|1 Nº 218 v. 16|1|85

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS "ECA"
Carlos Pellegrini 956 - Avellaneda
T.E. 208-1569

Llámase a Licitación Pública Nº 7|84, cuya apertura se fija para el día 5 de febrero de 1985, a las 14.30 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la compra de un detector de fallas por corrientes parásitas (Erdy-Current).

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en la Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, 1er. piso, previo pago en las respectivas tesorerías, de la suma de pesos argentinos quinientos ($a 500), valor de la respectiva documentación.

Forma de pago: A los 30 días después de presentada la siguiente documentación: Orden de Compra con el sellado de ley, factura por duplicado y Certificado de Recepción.

Plazo de entrega: Indicar el mínimo posible.

e. 7|1 Nº 26 v. 16|1|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá (Jujuy)
Licitación Pública Nº 005|85

OBJETO: "Por la provisión de 12.000 (doce mil) toneladas de mineral de manganeso de una granulometría comprendida entre 10 (diez) y 200 (doscientos) milímetros".

Apertura: 7 de febrero de 1985, a las 15 horas.

Por pliego de condiciones dirigirse a este establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires.

Valor del pliego: $a 2.000 (pesos argentinos dos mil).

e. 9|1 Nº 84 v. 18|1|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Estación Gral. M. N. Savio
Palpalá (Jujuy)
Licitación Pública Nº 4|85

OBJETO: Por la contratación de materiales, equipos, mano de obra y todos los elementos necesarios para la conexión acueducto Los Alisos", del Establecimiento Altos Hornos Zapla, sito en Palpalá (Estac. Gral. M. N. Savio - Dpto. Capital F.C.G.B.), Pcia. de Jujuy.

Apertura: 28 de febrero de 1985, a las 15 horas.

Por pliego de condiciones, dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65 (Buenos Aires).

Valor del pliego: $a 7.000 (pesos argentinos siete mil).

e. 11|1 Nº 140 v. 22|1|85

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE POLVORAS Y EXPLOSIVOS "VM"
Villa María - Córdoba
Licitación Pública de Suministros Nº 06|85

Fecha de apertura: 30 de enero de 1985, a las 11 horas.

OBJETO: Por la provisión de 50.000 kilogramos de glicerina, sobre camión en FMPE "VM", Villa María, Córdoba.

Consultas y retiros de pliegos, en Fábrica Militar de Pólvoras y Explosivos "Villa María", Villa María, Córdoba, o en Sede Central, Av. Cabildo 65, Buenos Aires.

e. 14|1 Nº 166 v. 23|1|85

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Licitación Pública Nº 1.372|84

OBJETO de la licitación: Adquisición papel obra, Witcel comercial y cartulina.

Lugar y fecha de apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, Entrepiso "C", Capital Federal, el día 11 de febrero de 1985, a las 12 horas.

e. 14|1 Nº 188 v. 23|1|85

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Licitación Pública Nº 1.377|84

OBJETO de la licitación: Contratación locación de obras a cumplimentar en el Area Operativa del Centro de Cómputos de Casa Central.

Lugar y fecha de apertura: Sala de Licitaciones, Defensa 192, entrepiso "C". Capital Federal, el día 29 de enero de 1985, a las 12 horas.

e. 15|1 Nº 198 v. 16|1|85

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 2|85

Adquisición de formularios 1610. Papel multiuso para computación.

Pliegos: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º piso, oficina 455, Capital, de 10 a 16 horas.

Apertura: 24|1|85, a las 11 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e. 15|1 Nº 199 v. 17|1|85

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Provisión de formularios para sistema IBM 3800.

Licitación Pública Nº 3, para el día 24 de enero de 1985, a las 11 horas.

El retiro de pliegos, consultas, entrega de las propuestas y apertura se efectuarán en el Departamento de Compras, Bartolomé Mitre 326, piso 3º, oficina 310, Capital.

Valor del pliego: $a 1.000.

e. 11|1 Nº 141 v. 16|1|85

CAJA NACIONAL DE AHORRO Y SEGURO
Licitación Pública Nº 02|84

OBJETO: Adquisición de un local bancario o de un edificio que posibilite su reacondicionamiento para esos fines o de un inmueble para demolición o lote de terreno en la Avenida Rivadavia entre Salguero y Gascón, de esta Capital.

Apertura: 4 de febrero de 1985, a las 11 horas.

Retiro de pliegos: División Compras, 6º piso de la Administración Central, H. Yrigoyen 1770, Capital, en días hábiles de 10 a 16 horas.

e. 15|1 Nº 200 v. 24|1|85

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Licitación Pública Nº 1|85
Expediente Nº 251.595|84

OBJETO: Servicio de transporte de útiles, formularios, documentación, muebles y/o elementos varios en los días horarios y circunstancias que en cada caso se indica, a prestarse hasta el 30|6|85.

Apertura: 24 de enero de 1985, a las 16 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º p., Bs. As., debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º p.

e. 8|1 Nº 68 v. 17|1|85

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Licitación Pública Nº 3|85
Expediente Nº 251.027|85

OBJETO: Servicio de locación de máquinas para fotocopiado, incluyendo el mantenimiento y conservación técnica hasta el 30|6|85.

Apertura: 24 de enero de 1985, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º p., Bs. As., debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º p.

e. 8|1 Nº 69 v. 17|1|85

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Licitación Pública Nº 5|85
Expediente Nº 251.821|84

OBJETO: Servicio de refrigerio hasta el 30|4|85, para una dotación aproximada de 4.138 agentes que cumplen horario de tarde y 394 agentes que cumplen horario de mañana en edificios ubicados en Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Apertura: 23 de enero de 1985, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º p., Bs. As., debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º piso.

e. 7|1 Nº 47 v. 16|1|85

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.168|84
Licitación Pública Nº 71|84

OBJETO: Locación de un (1) inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en Capital Federal.

Radio: Cerrito, Lima, Avda. de Mayo, Avda. Rivadavia, Callao y Av. Santa Fe.

Superficie: 1950 ms. útiles para oficinas, con una tolerancia en más del 10 por ciento.

Apertura: 25 de enero de 1985, a las 14 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º piso, Buenos Aires, debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º piso.

e. 9|1 Nº 85 v. 18|1|85

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS
Licitación Pública Nº 196

25 de enero de 1985, a las 16 horas.

OBJETO: Provisión e impresión de formularios.

Consulta y retiro de pliegos, dirigirse a la División Compras y Suministros, sita en Avenida Presidente Julio A. Roca 694, primer piso, oficina 101, Capital

Federal en el horario de 16 a 18 horas, para lo cual será imprescindible la presentación del comprobante de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

e.10|1 Nº 129 v.21|1|85

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 250.864|84
Licitación Pública Nº 81|84

OBJETO: Provisión de 710.000 toallas de papel —descartables—, sistema de extracción continua, etc., medidas de las toallas sin plegar: máximas 22 x 35 cm., mínimas: 21 x 33 cm., color: sin preferencia.

Apertura: 21 de enero de 1985, a las 15 horas.

Para retirar pliegos de condiciones dirigirse a División Compras y Suministros, Paraguay 1237, 2º piso, Buenos Aires, debiéndose entregar las propuestas en el mismo domicilio en el 3º piso.

e. 15|1 Nº 203 v. 16|1|85

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
(DELEGACION BUENOS AIRES)

OBJETO: Contratación —por el período comprendido dentro de la fecha de emisión de la respectiva Orden de Compra hasta el día 31|12|85 inclusive— de los servicios de vigilancia y seguridad a prestarse en distintas dependencias de esta Junta Nacional de Granos (Delegación Buenos Aires), ubicadas en zonas del Puerto de Buenos Aires, Dock Sud y Puerto La Plata.

Apertura: 30 de enero de 1985, a las doce (12) horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 5|85 a los fines de lograr la contratación del servicio anteriormente detallado.

Los pliegos de condiciones e informes respectivos podrán ser consultados y retirados en la División Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D" de Puerto Nuevo, Elevador Terminal Unidad I, Capital Federal, en el horario de 8 a 14 horas, de lunes a viernes, previa la presentación de la constancia de la inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día y hora más arriba indicado, en la citada dependencia, en presencia de funcionarios de este Organismo y de los proponentes que concurran.

e. 14|1 Nº 189 v. 23|1|85

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA
Licitación Pública Nº 1|84

OBJETO: Venta de 2.200 toneladas cereal mezcla, provenientes de la limpieza y barrido del derrame de descarga de camiones en Elevador V- Puerto Ing. White.

Apertura: 23 de enero de 1985.

A las 10 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (Departamento Administración) Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal en el horario de 11 a 14 horas o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (Pcia. de Buenos Aires) en el horario de 8 a 13 horas.

El acto de apertura de los sobres, que contengan las propuestas se realizará en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e.7|1 Nº 32 v.16|1|85

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 1|85

OBJETO: Contratación de un servicio de limpieza en los edificios de Sede Central, Laboratorio, Div. Automotores y Anexo Carpintería, Archivo Mesa de Entradas, Sala de Estar y Comedor de Choferes y Almacén Central y Serv. Insp. de Embarques.

Apertura: 24|1|85, a las 13 horas.

Los pliegos de condiciones respectivos podrán consultarse y|o retirar en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Avda. Paseo Colón 359|79, 2º piso. Capital Federal, dentro del horario de 11 a 16 horas, previa presentación de: fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación; para éste último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder las causas por las cuales se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres y lectura de propuestas, se llevará a cabo, en la dirección antes citada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 8|1 Nº 77 v. 17|1|85

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION BAHIA BLANCA
Licitación Pública Nº 9|85

OBJETO: Adquirir portaherramientas y hojas de sierra.

Apertura: 24 de enero de 1985, a las 11 horas.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia Administración y Finanzas (Departamento Administración), Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal, en el horario de 11 a 14 horas, o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración), sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (Pcia. de Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado e inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclarar, si no le corresponde su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres, que contengan las propuestas se realizará en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e. 15|1 Nº 201 v. 16|1|85

JUNTA NACIONAL GRANOS
(DELEGACION BUENOS AIRES)

OBJETO: Contratación por 6 meses de un Servicio de Transporte de Personal que presta servicios en Delegación Buenos Aires y en la Unidad I.

Apertura: 25 de enero de 1985, a las 12 horas.

Llámase a Licitación Pública Nº 4|85, a los fines de lograr la contratación del servicio que nos ocupa.

Los pliegos de Condiciones e informes respectivos, podrán ser consultados y retirados en la División de Administración de la Delegación Buenos Aires, sita en Dársena "D" de Puerto Nuevo, Elevador Terminal Unidad I, Capital Federal, en el horario de 8 a 14 horas, de lunes a viernes, previa la presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado.

El acto de apertura de los sobres que contengan las ofertas, se realizará el día y hora más arriba indicado, en la citada dependencia, en presencia de funcionarios de este Organismo y de los proponentes que concurran.

e. 9|1 Nº 97 v. 18|1|85

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION SANTA FE
Licitación Pública Nº 4|85

OBJETO: "Contratar el servicio de vigilancia y seguridad de las instalaciones portuarias de la Delegación Santa Fe, desde la emisión de la respectiva orden y hasta el 31 de diciembre de 1985".

Fecha de apertura: 23 de enero de 1985 a las once (11) horas.

Lugar de la apertura: Delegación Santa Fe, Puerto Santa Fe, Casilla de Correo Nº 125, C.P. 3000, Santa Fe.

Pliegos: Los interesados en consultar y solicitar los pliegos respectivos, deberán dirigirse a la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón Nº 359|79, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 11 a 14 horas y en la Delegación Santa Fe, Casilla de Correo Nº 125, Puerto Santa Fe, C.P. 3000, Santa Fe, División Administración, Sección Contrataciones y Adquisiciones, dentro del horario de 7 a 13 horas, en ambos lugares se les entregarán, sin cargo alguno, previa presentación de constancia fehaciente de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado y Registro Industrial de la Nación; para este último caso, de no estar inscripto, deberá aclararse por escrito la causa por la cua se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

e. 15|2 Nº 202 v. 16|2|85

JUNTA NACIONAL DE CARNES
GERENCIA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS
Expediente Nº 128|85

Llámase a Licitación Pública Nº 2|85 para el día 30 de enero de 1985, a las 15 horas, **con el objeto de concretar la provisión diaria de un servicio de refrigerio al personal, a partir de las 48 horas de recepcionada la orden de compra y hasta el 31|12|85.**

Los pliegos de bases y condiciones podrán ser consultados y|o retirados de 13 a 16.30 horas, en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso, Oficina 129, Capital Federal.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará en la oficina indicada precedentemente, en presencia de funcionarios de esta Repartición y los proponentes que concurran.

Valor del pliego: $a 5.000.

e. 14|1 Nº 183 v. 23|1|85

Secretaría de Industria

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

El Ministerio de Economía, Secretaría de Industria, Departamento Suministros, llama a licitación pública Nº 2|85, para el día 21 de enero de 1985, a las 15 horas, **para contratar un servicio de conservación y mantenimiento de quince (15) ascensores durante el año 1985**, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en: Av. Julio A. Roca 651, 3er. piso, sector 4, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 15|1 Nº 204 v. 16|1|85

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

El ministerio de Economía, Secretaría de Industria, Departamento Suministros, llama a licitación pública Nº 3|85, para el día 22 de enero de 1985, a las 15 horas, **para contratar el arrendamiento de una máquina fotocopiadora por el período 1|2|85 al 31|12|85**, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en: Avda. Julio A. Roca 651, 3er. piso, sector 4, dentro del horario de 13 a 18 horas.

e. 15|1 Nº 205 v. 16|1|85

Secretaría de Desarrollo Regional

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

La Dirección de Contabilidad, Finanzas y Servicios llama a Licitación Pública Nº 174|84 para el día 24 de enero de 1985 a las 11 horas, **para contratar la adquisición de "Refractómetros de mano".**

Las propuestas se abrirán en el Departamento Contrataciones, Avenida San Martín 430, 2º piso, oficina 203, Mendoza, donde se podrá retirar pliegos y solicitar cualquier información al respecto; como así también podrán dirigirse para efectuar consultas a U. A. P. E., Hipólito Yrigoyen 1287, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 3.600.

e.10|1 Nº 116 v.21|1|85

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

Dirección de Contabilidad, Finanazs y Servicios llama a Licitación Pública para los días y horas que más abajo se indican, a efectos de contratar la provisión de los siguientes elementos:

Licitación Nº 172|84. Fecha de apertura: 21|1|85, 11 horas.

OBJETO: Adquisición hornos Muflas para laboratorio.

Valor pliego: $a 2.100.

Licitación Nº 177|84. Fecha apertura: 22|1|85, 11 horas.

OBJETO: Adquisición materiales para electricidad.

Valor pliego: $a 1.400.

Las propuestas se abrirán en el Departamento Contrataciones, Av. San Martín 430, 2º piso, oficina 203, Mendoza, donde se podrá retirar pliego y solicitar cualquier información al respecto; como así también podrán dirigirse para efectuar consultas a U.A.P.E., H. Yrigoyen 1287, de Capital Federal.

e. 15|1 Nº 206 v. 16|1|85

Secretaría de Minería

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO
Licitación Pública Nº 007|BA|84

OBJETO: Adquisición de explosivos, fulminantes, mechas lentas y detonadores.

Presupuesto oficial: $a 11.400.000.

Apertura: 25|1|85 a la hora 11.30 en Av. Julio A. Roca 710, 5º piso, Capital Federal, Avenida Avellaneda 554, San Miguel de Tucumán y Vicario Segura 408, San Fernando del Valle de Catamarca.

Valor del pliego: $a 8.000.

Consultas y retiro de pliegos: De lunes a viernes de 10 a 12 y de 15 a 18 horas en las direcciones antes mencionadas.

e.7|1 Nº 31 v.16|1|85

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Obras y Servicios Públicos

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 1278-0 hasta **el día 12 de febrero de 1985, a las 14 horas, para contratar por el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "Ajuste Alzado", con reajuste por variaciones de costo (Ley 12.910) los trabajos de remodelación en las plantas subsuelo y baja del edificio sito en la calle Defensa Nº 463|67, Capital Federal, dependiente de la Administración Nacional de Aduanas.**

Presupuesto oficial: $a 33.086.174,20.
Plazo de ejecución: Cinco (5) meses.
Precio de la documentación: $a 12.500.
Garantía de oferta: $a 330.861,74.

Consulta de pliegos, aclaraciones y apertura, en la Supervisión Licitaciones del Servicio Nacional de Arquitectura, sita en el edificio del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Avda. 9 de Julio 1925, piso 18º Capital Federal, de lunes a viernes hábiles de 13 a 18 horas, donde también serán presentadas las propuestas hasta el día y hora fijados para la apertura.

El pliego podrá retirarse de la citada Supervisión Licitaciones dentro del mismo horario, previo pago de su valor en el Departamento Contabilidad y Finanzas, sito en el piso 17º de dicho edificio.

Las consultas y aclaraciones podrán formularse hasta ocho (8) días hábiles administrativos previos a la fecha de la apertura.

e. 9|1 Nº 88 v. 29|1|85

Secretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA
DISTRITO LITORAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1 "C" DL|1985, hasta el día 23 de enero de 1985, a las 10 horas, **para la locación de 2 (dos) máquinas fotocopiadoras, 1 (una) con destino a la Sede del Distrito Litoral y 1 (una) para la Conducción Principal Santa Fe, por el término de 3 (tres) meses, febrero, marzo y abril de 1985.**

Los pliegos podrán consultarse y retirarse sin cargo, en la oficina de Licitaciones del Distrito Litoral, Avda. Belgrano 836 (2000), Rosario, Santa Fe, de 7 a 13 horas.

Apertura de la oferta: en la sala de apertura del Distrito Litoral, Avda. Belgrano 836 planta baja, Rosario (Santa Fe).

Garantía de la oferta: 1 por ciento (uno por ciento) del valor total de la oferta.

e. 15|1 Nº 219 v. 16|1|85

Secretaría de Transporte

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 2|85

Para la provisión de repuestos para grúas P&H 650 A-TC.

Apertura: 12 de febrero de 1985, 16 horas.

En la Sala de Aperturas del Departamento Abastecimiento, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|42, 1er. Subsuelo, Buenos Aires.

Consulta y retiro de pliegos: En la División Compras, planta baja, de la dirección mencionada en días hábiles dentro del horario de 12 a 18 horas.

e. 11|1 Nº 148 v. 22|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 21|85 **del 7º Distrito para la ejecución de los trabajos en las Rutas Nº 9 (Autopista); 177 y A-012. Tramos: Límites con Buenos Aires - Rosario, Villa Constitución - Ruta 9 - Empalme Ruta 9 (Autopista) Empalme Ruta 9 (conservación del tapiz vegetal) en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.**

$a 4.377.658; Depósito de garantía: $a 43.777; precio del pliego. $a 900; plazo de obra: 5 meses.

Presentación propuestas: 22 de enero de 1985 a las 10 horas en la Sede del 7º Distrito, Avenida 27 de Febrero 2199, Santa Fe, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 27|12|84 Nº 11.910 v. 17|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.691|85 **para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 7 - Tramo: Chacabuco - Junín - Sección: Variante Ruta 7 - Cruce Río Salado - Puente sobre Río Salado y accesos (construcción de un puente de hormigón armado y sus accesos) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.**

$a 198.400.000: Depósito de garantía: $a 1.984.000; precio del pliego: $a 40.000; plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 21 de enero 1985 a las 15 horas en la S a de Licitaciones, Avenida Comodoro Py 2002, planta baja Capital Federal.

e. 27|12|84 Nº 11.911 v. 17|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.689 85, **para la ejecución de los trabajos de señalamiento horizontal con material termoplástico reflectante aplicado por pulverización y extrusión en rutas varias de las Provincias de Córdoba y La Rioja.**

Pesos Argentinos: 36.003.960.
Depósito de garantía: $a 360.040.
Precio del pliego: $a 7.200.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 18 de enero de 1985 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Número 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 26|12|84 Nº 11.867 v. 16|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.630|85, **para la ejecución de las obras en el Puente General Manuel Belgrano (trabajos de reparación, corrección de rasante y mantenimiento en el puente principal) en jurisdicción de las Provincias de Chaco y Corrientes.**

Pesos Argentinos 388.570.000.
Depósito de garantía: $a 4 305.700.
Precio del pliego: $a 98.000.
Plazo de obra: 8 meses.
Presentación propuestas: 8 de marzo de 1985 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nro. 2002, planta baja Capital Federal.

e. 3|1 Nº 12.017 v. 23|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 62-IC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 20|85 del 7º Distrito nacional e internacional, dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, **para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 95 - Tramo: Empalme Ruta Provincial 17 - Tostado, Sección: Empalme Ruta Prov. 17 (Km. 708,87) - Acceso La Alegría (Km. 735), (construcción de terraplenes y alcantarillas) en jurisdicción de la provincia de Santa Fe.**

$a 29.813.254. Depósito de garantía: $a 298.132; precio del pliego: $a 6.000; plazo de obra 10 meses.

Presentación propuestas: 15 de febrero de 1985 a las 10 horas, en la Sede del 7º Distrito, Avenida 27 de Febrero 2190, Santa Fe, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 27|12|84 Nº 11.909 v. 17|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1|85 del 6º Distrito **para la ejecución de la obra en la Ruta Nº 34, Provincia de Jujuy. Tramo: San Pedro-Libertador General San Martín (ejecución de defensa pie de gallo en Río Ledesma) en jurisdicción de la Provincia de Jujuy. $a 1.900.000.**

Depósito de garantía: $a. 19.000.
Precio del pliego: $a 400.
Plazo: 3 meses.
Presentación propuestas: 25 de enero de 1985 a las 11 horas, en la Sede del 6º Distrito, Avda. Santibáñez 1312, San Salvador de Jujuy, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 14|1 Nº 171 v. 25|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expediente: 16.445-L-1984.

Licitación Pública Nº 118|85 **para contratar la provisión de equipos para evaluación estructural de pavimentos.**

Precio del pliego: $a 150.
Presentación propuestas: 24 de enero de 1985 a las 13 horas, en la Sala de Licitaciones, Av. Comodoro Py Nº 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 15|1 Nº 207 v. 17|1|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

De conformidad con el plan de reconstrucción de carreteras que serán financiadas parcialmente por el Banco Interamericano de Desarrollo (Proyecto incluido en el Préstamo Nº 396-OC-AR); se comunica a los posibles interesados que la Dirección Nacional de Vialidad llama a Licitación Pública Nº 2|85 nacional e internacional dirigida exclusivamente a empresas de países miembros del referido Banco, **para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 5. Tramo: Límite con Chaco-Empalme Ruta Nº 81. Sección: Límite con Chaco-Riacho Dovagán (movimiento de suelo para terraplenes y construcción de obras de arte menores) en jurisdicción de la Provincia de Formosa. $a. 7.322.362.**

Depósito de garantía: $a 73.224.
Precio del pliego. $a 1.500.
Plazo de obra: 6 meses.
Presentación propuestas: 27 de febrero de 1985 a las 10 horas, en la Sede del 22º Distrito, Pringles 1070, Formosa, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e. 15|1 Nº 209 v. 4|2|85

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1.692|85 **para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 12. Tramo: San Ignacio-Puerto Rico. Sección: Km. 1.397,5-Km. 1.473,5 (extracción de barandas de defensa, ejecución de banquinas enripiadas y recolocación de barandas de defensa y reemplazo de elementos deteriorados) en jurisdicción de la Provincia de Misiones. $a 46.819.000.**

Depósito de garantía: $a 468.190.
Precio del pliego: $a 9.400.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 11 de febrero de 1985 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Comodoro Py Nro. 2002, planta baja, Capital Federal.

e. 15|1 Nº 208 v. 4|2|85

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación Pública Nº 1385|85. — **Descripción: Adquisición de brocas y mechas helicoidales.**

Apertura, día y hora: 12|2|85, a las 14.
Valor del pliego: $a 1.000.

Licitación Pública Nº 1386|85. — **Descripción: Creosota mineral para impregnación de durmientes.**

Apertura, día y hora: 15|2|85, a las 14.
Valor del pliego: $a 2.000.

Licitación Pública Nº 1387|85. — **Descripción: Adquisición de estaño en lingotes.**

Apertura, día y hora: 28|2|85, a las 14.
Valor del pliego: $a 1.000.

Licitación Pública Nº 1388|85. — **Descripción: Adquisición de herbicidas.**

Apertura, día y hora: 13|2|85, a las 14.
Valor del pliego: $a 2.000.

Licitación Pública Nº 1389|85. — **Descripción: Adquisición de fichas para ficheros de vagones.**

Apertura, día y hora: 14|2|85, a las 14.
Valor del pliego: $a 1.000.

Licitación Pública Nº 1390|85. — **Descripción: Piedra balasto para capa balasto según Especificación FA. 7040|75 Grado A.1.**

Apertura, día y hora: 31|1|85, a las 13.
Valor del pliego: $a 5.000.

Consulta y venta de pliegos: Gerencia Aprovisionamiento, División Licitaciones, Av. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, piso 1º, Oficina Nº 115, Capital Federal, los días hábiles en el horario de 10.30 a 13.30.

LINEA GRAL. BELGRANO

Licitación Pública Nº E.C. 90 Ax. 02|84. — **Descripción: Adquisición de: Eclisas tipo ángulo para riel de 4 agujeros y eclisas para talón, según especificaciones y planos.**

Apertura, día y hora: 4|2|85, a las 11.
Valor del pliego: $a 2.500.

Consulta y venta de pliegos: Sección Licitaciones, Oficina, Apertura de Propuestas, Local Nº 31, Planta Baja, Avda. de los Inmigrantes 1950, Capital Federal, en el horario de 10.30 a 13.30 horas.

LINEA METROPOLITANA

Prórroga

Comunícase que la Licitación Pública Nº E. 84|7|a) (Provisión, instalación y puesta en servicio de cables telefónicos, piloto de protección, telecomando y protección A entre la S|E rectificadora Villa Luro y la S|E rectificadora Castelar; b) Renovación de cables de media tensión entre S|E rectificadoras Villa Luro y Moreno. Modificación parcial de la ruta de cables A 25, A 26, y A 30) prevista para el 14|1|85, a las 13 horas, ha sido prorrogada para el día 14|2|85 a las 13 horas.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, Oficina Apertura, y Consulta de Pliegos, calle San Martín 760, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 12 a 16 horas.

LINEA GRAL. ROCA

Licitación Pública Nº G.: 8534. — **Descripción: Conductores eléctricos.**

Apertura, día y hora: 25|1|85, a las 11.
Valor del pliego: $a 2.000.

Licitación Pública Nº F.: 10.119. — **Descripción: Paragolpe doble efecto para vagones (Nº 80).**

Apertura, día y hora: 28|1|85, a las 10.
Valor del pliego: $a 1.500.

Licitación Pública Nº F.: 10.120. — **Descripción: Hamaca gancho tracción para vagones (Nº 255).**

Apertura, día y hora: 28|1|85, a las 11.
Valor del pliego: $a 1.000.

Licitación Pública Nº G.: 8540. — **Descripción: 60.000 tn. piedra triturada para balasto, grado B, según especificación FA. 7058|75.**

Apertura, día y hora: 25|1|85, a las 12.30.
Valor del pliego: $a 2.500.

Consulta y venta de pliegos: Departamento, Aprovisionamiento, Remedios de Escalada, Oficina Muestrario, de lunes a viernes en el horario de 8 a 13.

LINEA GRAL. SAN MARTIN

Licitación Pública Nº 1599|85. — **Descripción: Vestuario: Ambos color azul.**

Presupuesto oficial: $a 15.000.000.
Apertura, día y hora: 31|1|85, a las 12.
Valor del pliego: $a 1.500.

Prórroga:

Comunícase que la Licitación Pública Nº 1559|85 (**Reptos. para coches cubierta** protectora de fuelle completa) prevista para el día 6|2|85, a las 10 horas, ha sido postergada hasta nuevo aviso.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, División Compras, Oficina Venta de Pliegos, Alianza, Estación Santos Lugares, de lunes a viernes en horario de 8.30 a 12.30.

e. 14|1 Nº 190 v. 16|1|85

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS
EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 3|85

Para la reparación integral de dos (2) cargadores laterales Lancer Boss modelos 2.500 y 3.500 CH.

Apertura: 14 de febrero de 1985, 15 horas.

En la Sala de Aperturas (1er. Sub-Suelo) del Departamento Abastecimiento, Av. Julio A. Roca 734|42, Capital Federal.

Pliegos: En la División Compras, planta baja de la dirección mencionada, en días hábiles dentro del horario de 12 a 17 horas.

Valor del pliego: $a 5.000.

e. 15|1 Nº 210 v. 24|1|85

Subsecretaría de Transporte Fluvial y Marítimo

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO CONSTRUCCIONES NAVALES Y LOGISTICA

Prorrógase hasta el día 30 de enero de 1985 a las 16 horas, la fecha de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 6.082 programada para la: **Reparación integral de: casco; cubierta; electricidad; calderas; máquinas principales y auxiliares de la Draga 311-C.**

Importe del presupuesto oficial: Pesos argentinos 180.000.000.

Garantía de oferta a constituir: Pesos argentinos 1.800.000.

El pliego de condiciones y especificaciones técnicas puede ser consultado, de 13 a 18 horas, en el Departamento Construcciones Navales y Logística (Abastecimiento) de la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, Avda. España 2221, piso 1º, Buenos Aires.

Para adquirir dicho pliego, previamente deberá efectuarse el pago de pesos argentinos 200 en Habilitación, planta baja del mismo edificio.

e. 15|1 Nº 220 v. 28|1|85

Secretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública 150|84

Adquisición de ácido clorhídrico industrial y sulfato de aluminio.

Fecha de apertura: 23|1|85, 10 horas.
Valor del pliego: $a 1.000.

Licitación Pública 1|85

Adquisición de equipo graficador y sus accesorios.

Fecha de apertura: 20|2|85, 10 horas.
Valor del pliego: $a. 1.000.

Consulta, retiro documentación y apertura en la Gerencia de Compras, Alsina 1418, P.B., Capital Federal de lunes a viernes de 11 a 14 horas.

e. 11|1 Nº 146 v. 17|1|85

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
SOCIEDAD DEL ESTADO

Licitación Pública 2|85

Perforación nuevo pozo de agua potable con provisión y montaje de equipo de bombeo e integración a la red, Central Térmica "San Nicolás" en la Provincia de Buenos Aires.

Fecha de apertura: 6|2|85, 10 horas.
Valor del pliego. $a 3.000.

Consulta y retiro documentación en la Gerencia de Compras, Alsina 1418, P.B., Capital Federal en el horario de 11 a 14 horas, y en Oficina de Abastecimientos de la Gerencia Regional Litoral: Boulevard Oroño 1260, 3º piso, Rosario, Provincia de Santa Fe, como así también en la Delegación Sur, calle Rivadavia s.nº, Ciudad de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires en los horarios de 7 a 12 horas.

Apertura de las Propuestas, Gerencia de Compras, Alsina 1418, P.B., Capital Federal.

e. 11|1 Nº 147 v. 17|1|85

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Licitación Pública Nº S-317|84

OBJETO: Transporte terrestre.

Apertura: 31-1-85: 10 horas.

Licitación Pública Nº G-730|84.

OBJETO: Hierros-Chapas y perfiles.

Apertura: 31|1|85: 10.30 horas.

Licitación Pública Nº G-788|84

OBJETO: Repuestos para locomotoras.

Apertura: 31|1|85: 11 horas.
Valor del pliego: $a 1.000.
Informes y pliegos: en Avda. Pte. R. S. Peña 1190 Capital Federal de lunes a viernes de 8.30 a 11 horas.

e. 10|1 Nº 118 v. 21|1|85

Secretaría de Comunicaciones

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

OBJETO: Adquisición de tiras abrazaderas, gancho tipo "J".

Licitación Pública 3-P|85

Apertura: 8 de febrero de 1985. — Hora: 9.
Valor del pliego: $a 400.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 11|1 Nº 149 v. 21|1|85

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

OBJETO: Adquisición de cordón de fibra de vidrio.

Licitación Pública 172-P|84

Apertura: 8 de febrero de 1985. — Hora: 8.30.
Valor del pliego: $a 600.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 11|1 Nº 150 v. 21|1|85

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 171 - P|84

OBJETO: Adquisición de escaleras de extensión.

Apertura: 5|2|85. Hora: 9.
Valor del pliego: $a 1.000.
Informes y venta de pliegos: Av. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 9|1 Nº 89 v. 17|1|85

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Licitación Pública Nº 4-P|85

OBJETO: Por el transporte de combustible, para la atención de los sistemas de calefacción y grupos electrógenos en las distintas centrales telefónicas y/o edificios en el ámbito de la Capital Federal y Gran Buenos Aires.

Apertura: 4|2|85.
Hora: 8.30.
Valor del pliego: $a 380.
Informes y venta de pliegos: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital, de 8.30 a 14.30 horas.

e. 10|1 Nº 119 v. 18|1|85

MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SECTOR CONTRATACIONES

Licitación Pública Nº 6

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles, a partir del día 7 de enero de 1985, **para resolver servicio integral de limpieza y encerado de pisos (primer cuatrimestre de 1985)**, con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, primer piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 22 de enero de 1985, a las 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación, en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 7|1 Nº 37 v. 16|1|85

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SECTOR CONTRATACIONES

Licitación Pública Nº 7

Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho días hábiles, a partir del día 7 de enero de 1985, **para resolver servicio de engrase y conservación integral de ascensores y montacarga (primer cuatrimestre, año 1985)**, con destino a diversas dependencias.

Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 5.720|72, todo lo cual puede retirarse, a partir de la fecha en el Sector Contrataciones, Las Heras 2587, primer piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 13 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo el día 23 de enero de 1985, a las 15 horas, en el Sector Contrataciones del Ministerio de Cultura y Educación en presencia de los interesados que deseen concurrir.

e. 7|1 Nº 38 v. 16|1|85

Secretaría de Educación

UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
SECRETARIA DE ECONOMIA Y FINANZAS
Dirección General de Administración
Licitación Pública Nº 3
Expediente Nº 46.120

OBJETO. Locales de subsuelo y estructura de hormigón armado para el servicio de Odontología y Farmacia de la Obra Social de la Universidad Nacional de Rosario.

Apertura: 31 de enero de 1985, a las diez (10) horas, en el Departamento Contrataciones de la Dirección Operativa de la Dirección General de Administración, Berutti 2109, 2000, Rosario, lugar este donde podrán ser retirados los pliegos respectivos.

Valor del pliego: $a 2.000.

e. 15|1 Nº 211 v. 24|1|85

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN JUAN
DIRECCION GENERAL DE ECONOMIA Y FINANZAS
Licitación Pública Anticipada Nº 1|85

Llámase a Licitación Pública de Precios Anticipada, para el día veinticinco (25) de Enero de 1985 a las once (11) horas, **para la provisión de: Un Microscopio Electrónico de Barrido; Un Equipo de Microsonda Electrónica; Un Equipo de Espectrometría de Absorción Atómica, utilizando el método de excitación por Plasma de Acoplamiento Inductivo por Radiofrecuencia (ICP) para análisis secuencial; Un Pantógrafo de Proyección Optica; Un Equipo de Prospección Minera por métodos geofísicos tipo Electromagnetometro; Un Equipo de Geofísica de tipo Polarización Inducida (IP); Un Equipo de Geofísica para mediciones Sísmicas de Refracción; con destino al Instituto de Investigaciones Mineras de esta Casa de Altos Estudios de acuerdo con las tramitaciones obrantes en Expedientes Nros. 03-1681|1696|1729-I-1984**

La apertura de las propuestas se llevará a cabo en el local de la Dirección de Compras, sito en Avda. J. I. de la Roza 391 Este 5º Piso, 5400 San Juan.

Detalle y pliegos de condiciones, podrán recabarse a la Dirección de Compras o de la Representación de la Universidad Nacional de San Juan, en Buenos Aires, con domicilio en calle Sarmiento 1462, 4º piso, "B". Capital Federal.

e. 2|1 Nº 11.994 v. 16|1|85

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
Expediente Nº 21-793-84

Llámase a Licitación Pública para el día 31 de enero de 1985, a las 10 horas, **para contratar la ejecución de la siguiente obra:**

"Mendoza, Centro Universitario. Provisión e instalación de quemadores automáticos a gas natural para equipos de calefacción y calderas."

Sistema de ejecución: "Unidad de medida"

Presupuesto oficial: $a 6.725.800.
Valor de a carpeta: $a 6.000.
Garantía de licitación: $a 67.258.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Obras (Centro Universitario Edificio de la Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, planta baja, Parque General San Martín), donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

e. 28|12|84 Nº 11.934 v. 18|1|85

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS
Expediente Nº 21-812|84

Llámese a Licitación Pública para el día 31 de enero de 1985, a las 11 horas **para contratar la ejecución de la siguiente obra:**

"Mendoza Chacras de Coria. Facultad de Ciencias Agrarias, Provisión e instalación de quemadores automáticos a Gas Natural y Caldera de Calefacción."

Sistema de contrato: "Unidad de medida"

Presupuesto oficial: $a 4.470.700.
Valor de la carpeta: $a 4.000.
Garantía de licitación: $a 44.707.

Las carpetas con la documentación se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Obras (Centro Universitario, Edificio de la Facultad de Ciencias Médicas, Sector 8, planta baja, Parque General San Martín), donde se realizará la apertura de las propuestas el día y hora indicados.

e. 28|12|84 Nº 11.935 v. 18|1|85

Secretaría de Justicia

DIRECCION GENERAL TECNICA Y DE COORDINACION ADMINISTRATIVA

Llámase a Licitación Pública Nº 12|85 para el día 29|1|85 a las 14 horas.

OBJETO: Contratar la provisión de formularios impresos con destino a la Dirección General del Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal.

Apertura, informes y pliegos: Dirección General Técnica y de Coordinación Administrativa, División Compras y Suministros, calle San Martín 665, 5º piso, Capital Federal en el horario de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $a 1.000.

e.11|1 Nº 152 v.22|1|85

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00759831-98
Licitación Pública Nº 035|85

OBJETO: Locación de máquinas fotocopiadoras por el período febrero|diciembre de 1985.

Apertura: 6 de febrero de 1985, a las 16 horas.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sito en la calle Bartolomé Mitre 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e.9|1 Nº 92 v.18|1|85

INSTITUTO DE SERVICIO SOCIALES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DE LA CARNE Y AFINES
Expediente Nº 23.835|84
Licitación Nº 46|85

Apertura: 29|1|85.
A las 15.30 horas.
Retiro de pliegos: Callao 1445, Depto. Compras, Capital Federal de 13.30 a 16.30 horas.
Valor del pliego: $a 3.000.

$a 1.785 e.14|1 Nº 29.942 v.16|1|85

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL

OBJETO: Locación de teleimpresoras período enero|junio de 1985.

Apertura: 23 de enero de 1985, a las 16 horas.

Expediente Nº 783-00841057-98
Licitación Pública Nº 34|85

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Contrataciones, sita en la calle Bartolomé Mitre 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informes.

e.15|1 Nº 214 v.16|1|85

CAJA NACIONAL DE PREVISION PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS
DIRECCION CONTABILIDAD FINANZAS Y SERVICIOS
Expediente Nº 6.099.461|7

Llámase a Licitación Pública Nº 6|85, para el día 30 de enero de 1985, a las 14 horas, **para la contratación de un servicio de refrigerio al personal, durante el período del 13|2 al 31|8|1985.**

Por pliego de condiciones y demás aclaraciones dirigirse a: División Contrataciones de Bienes y Servicios, Rivadavia 1745, 5º piso, Capital Federal, T. E. 40-9575 dentro del horario de 13 a 19 horas. As. Vs.

e. 14|1 Nº 186 v. 23|1|85

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES BANCARIOS
R.N.O.S. Nº 5-0010
Actuación Nº 105-0698|84

Llámase a Licitación Pública Nº 1 para el día 24 de enero de 1985 a las 11 horas, **para la adquisición de diversos elementos de uso odontológico.**

Pliego de bases y condiciones e informes en el Departamento Compras y Suministros, Libertad 731, 7º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: $a 690.

e. 15|1 Nº 221 v. 17|1|85

Secretaría de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION PSICOFISICA DEL SUR

Llámase a Licitación Pública Nº 5|85, para el día 23 del mes de enero de 1985, a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Servicio de limpieza con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación Psicofísica del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la Ruta 88, Km. 4, Dpto. Administrativo, División Compras, Casilla de Correo Nº 598, Mar del Plata debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio y|o Dirección General de Contabilidad, Finanzas y Servicios (Dpto. Contr. Secc. Contr. Centralizada), Defensa 192, 4º piso, oficina 41.

e.15|1 Nº 212 v.16|1.85

DIRECCION DE SISTEMA DE COMPUTACION DE DATOS
Licitación Pública Nº 14|85
Expediente Nº 2020-24.166|84-8

Apertura: 23 de enero de 1985.
A las 16 horas.

OBJETO: Contratar el alquiler de un equipamiento informático.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.

Costo del pliego: $a 200.

e.15|1 Nº 223 v.16|1|85

HOSPITAL NACIONAL DE PEDIATRIA PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN
Licitación Pública Nº 15|85
Expediente Nº 2020-23.612|84-4

Apertura: 21 de enero de 1985.
A las 16 horas.

OBJETO: Contratar el servicio de refrigerio.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Contrataciones, Defensa 120, 4º piso, Oficina 4131, Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informes al precitado Departamento.

Costo del pliego: $a 200.

e.15|1 Nº 224 v.16|1|85

Secretaría de Vivienda y Ordenamiento Ambiental

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
SERVICIO DE COMPRAS Y SUMINISTROS

Llámase a Licitación Pública Nº 01|85, para el día 30 de enero de 1985, a las 15 horas.

OBJETO: De resolver la prestación de un servicio de productos alimenticios preelaborados.

El pliego de bases y condiciones podrán ser consultado y o retirado en la Dirección General de Administración, Servicio de Compras y Suministros, Defensa 120, tercer piso, oficina Nº 3222, Buenos Aires, en el horario de 12.30 a 19.30 horas.

e.15|1 Nº 222 v.24.1|85

Secretaría de Deportes

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
S.A. 308
Expediente Nº 308.84

Llámase a Licitación Pública Nº 8|85 **para contratar el servicio de transporte de caudales con destino a la Tesorería de la Secretaría de Deporte.**

Fecha de apertura: 21 de enero de 1985 a las 16 horas.

Retiro, recepción, consultas y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, calle Defensa 120, 6º piso, Oficina 6021, Capital Federal.

e.15|1 Nº 213 v.16|1|85

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SECRETARIA DE SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA
Departamento Compras
Licitación Pública Nº 1|85

OBJETO: Contratación servicio de reparación y mantenimiento de ascensores y electrobombas de agua de diversos edificios de Capital Federal y uno de San Martín (Buenos Aires).

Apertura: 31|1|85 a las 9 horas.

Apertura y lugar de entrega de las propuestas: Departamento de Compras, Talcahuano 550, piso 6º, Oficina 6090, Capital Federal.

Informes y retiro de pliegos: Departamento de Arquitectura, Cerrito 550, piso 7º Capital Federal.

Venta de pliegos: Subsecretaría de Administración, Cangallo 2455, Capital Federal.

Horario de atención al público: 8 a 13.30 horas, días hábiles.

Importe de la garantía: pesos argentinos cuarenta y cinco mil ($a 45.000).

Valor del pliego: pesos argentinos mil doscientos ($a 1.200).

e. 9|1 Nº 94 v. 22|1|85

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

OBJETO: "Adquisición de máquinas de escribir y de calcular".

Orden de publicación: 2|85.
Fecha de publicación: 15|16|1|85
Fecha de apertura: 25|1|85 a las 13 horas.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras Florida 302, piso 7, Capital Federal, T.E.: 46-6663 y 45-5741.

Valor del pliego: $a 1.500.

e.15|1 Nº 215 v.16|1|85

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública Nº 151|84, para el día 28 de febrero de 1985 a las 10 horas, **para contratar la obra Barrio Presidente Illia II - 458 viviendas y Servicios Pavimentos.**

Obra Nº 1: Manzana 1, 76 viviendas.
Plazo: 457 días corridos.
Presupuesto oficial: $a 103.907.580.
Obra Nº 2: Manzana 1, 76 viviendas
Plazo: 457 días corridos.
Presupuesto oficial: $a 103.907.580.
Obra Nº 3: Manzana 2, 80 viviendas.
Plazo: 457 días corridos.
Presupuesto oficial: $a 114.966.640.
Obra Nº 4: Manzana 2, 80 viviendas.
Plazo: 457 días corridos.
Presupuesto oficial: $a 114.966.640.
Obra Nº 5: Manzana 3, 80 viviendas
Plazo: 457 días corridos.
Presupuesto oficial: $a 114.164.160.
Obra Nº 6: Manzana 3, 66 viviendas
Plazo: 457 días corridos.
Presupuesto oficial: $a 95.307.420.
Obra Nº 7: Infraestructura, señalización, iluminación y trabajos exteriores.
Plazo: 396 días corridos.
Presupuesto oficial: $a 82.336.901.
Obra Nº 8: Saneamiento de suelo, pavimento y desagües pluviales.
Plazo: 120 días corridos.
Presupuesto Oficial: $a 64.179.950.
Valor del pliego: $a 35.000.

El pliego puede ser consultado en la Sub-Gerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211, 6º piso. Capital Federal, a partir del 18 de enero de 1985 dentro del horario de 9 a 15 horas, y adquirido previo pago en el Departamento Tesorería (Carlos Pellegrini 281, planta baja, Capital Federal) dentro del horario de 9 a 13.30 horas.

e. 14|1 Nº 180 v. 11|2|85

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Postergación

Licitación Pública Nº 133|84

Postérgase hasta el día 23 de enero de 1985 a las 10 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 133|84, **"Barrio Presidente Rivadavia, infraestructura, señalización, plazas, senderos y pavimentos".**

Valor del pliego: $a 40.000.

El pliego puede ser consultado en la Sub-Gerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211, 6º piso, Capital, en el horario de 8 a 15 horas y adquirido de 8.30 a 13.30 horas, en el Departamento Tesorería, Carlos Pellegrini 281, P.B., Capital.

e. 7|1 Nº 56 v. 16|1|85

COMISION MUNICIPAL DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
Postergación
Licitación Pública Nº 135|84

Postérgase hasta el día 15 de febrero de 1985, a las 10 horas, la apertura de la Licitación Pública Nº 135|84 **"Barrio General Paz, Viviendas Segunda Etapa: 549 viviendas, 8 comercios, veredas y trabajos exteriores".**

Valor del pliego: $a 55.000.

El pliego puede ser consultado en la Sub-Gerencia Suministros y Licitaciones, Carlos Pellegrini 211, 6º piso, Capital, en el horario de 8 a 15 horas y adquirido de 8.30 a 13.30 horas, en el Departamento Tesorería, Carlos Pellegrini 281, P. B., Capital.

e. 7|1 Nº 57 v. 8|2|85

PROVINCIAS

CORDOBA
DELEGACION OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA EN LA CAPITAL FEDERAL
EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE CORDOBA
Licitación Pública Internacional Nº 1.884

OBJETO: Provisión de materiales, construcción y equipamiento del edificio de comando de la Estación Transformadora "Las Ferias" en la ciudad de Río IV", Provincia de Córdoba.

Apertura: 26 de febrero de 1985.
Hora: 9.
Lugar: Administración Central, Bv. Mitre 343, primer piso, División Compras Especiales, Córdoba.
Presupuesto oficial: $a 9.818.400.
Precio del pliego: $a 1.300.
Categoría de la obra: Primera.
Especialidad: Electromecánica 70 %, Arquitectura 30 %.
Plazo de ejecución: Trescientos (300) días.
Pliegos y consultas: Administración Central y Delegación Oficial del Gobierno de la Provincia de Córdoba en la Capital Federal, Av. Callao 332, Buenos Aires.

e. 14|1 Nº 195 v. 18|1|85